



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido  
proceso, Lima Norte, 2023

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

**AUTORES:**

Betalleluz Eunofre, Edwin Nelson ([orcid.org/0000-0002-4858-7942](https://orcid.org/0000-0002-4858-7942))

Sanchez Nuñez, Brenda Balery ([orcid.org/0000-0002-4323-9172](https://orcid.org/0000-0002-4323-9172))

**ASESORA:**

Mg. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin ([orcid.org/0000-0003-1250-4591](https://orcid.org/0000-0003-1250-4591))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derechos Penal, Procesal Penal, Sistemas De Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2023

## **DEDICATORIA**

A Dios por darnos la sabiduría y por hacer posible la realización de la presente tesis, así como darnos la dicha de hacer que aquellos que nos aman y amamos nos acompañen en tierra y cielo en el logro de nuestras metas. Así también, a nuestros padres por darnos la vida, hermanos y demás familiares que estuvieron presentes con su significativo apoyo y motivación para impulsarnos a culminar con nuestra carrera profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestra estimada asesora Lizzet Yazmin Gutierrez Yalico por impartirnos sus conocimientos y guiarnos con dedicación, esmero y paciencia en el desarrollo de la presente tesis. A la Universidad César Vallejo por brindarnos educación de calidad mediante sus catedráticos y profesionales de la carrera de Derecho, quienes contribuyeron en la culminación y logro de esta investigación.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, GUTIERREZ YALICO LISSET YAZMIN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023", cuyos autores son BETALLELUZ EUNOFRE EDWIN NELSON, SANCHEZ NUÑEZ BRENDA BALERY, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 15.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender el proyecto de investigación cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Lima, 06 de Diciembre del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
GUTIERREZ YALICO LISSET YAZMIN <b>DNI:</b> 47612988 <b>ORCID:</b> 0000-0003-1250-4591	Firmado electrónicamente por: LGUTIERREZY el 09- 12-2023 07:10:52

Código documento Trilce: TRI – 0685108



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Originalidad de los Autores**

Nosotros, BETALLELUZ EUNOFRE EDWIN NELSON Y SÁNCHEZ NÚÑEZ BRENDA BALERY, estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, SAC – LIMA NORTE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis provenientes de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido, asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual, nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

<b>Apellidos y Nombres del Autor</b>	<b>Firma</b>
BRENDA BALERY SANCHEZ NUÑEZ <b>DNI:</b> 75851910 <b>ORCID:</b> 0000-0002-4323-9172	Firmado electrónicamente por: BBSANCHEZS el 21-12- 2023 19:30:22
EDWIN NELSON BETALLELUZ EUNOFRE <b>DNI:</b> 44550407 <b>ORCID:</b> 0000-0002-4858-7942	Firmado electrónicamente por: EBETALLELUZ el 21-12- 2023 20:16

Código documento Trilce: TRI – 0685106

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR .....	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LOS AUTORES.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	vi
ÍNDICE DE TABLAS .....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÒRICO .....	4
III. METODOLOGÌA.....	12
3.1 Tipo y diseño de investigación .....	12
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización: .....	12
3.3 Escenario de estudio:.....	13
3.4 Participantes:.....	13
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos: .....	14
3.6 Procedimiento: .....	15
3.7 Rigor científico:.....	15
3.8 Método de análisis de datos: .....	16
3.9 Aspectos éticos: .....	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN: .....	18
V. CONCLUSIONES.....	54
VI. RECOMENDACIONES.....	56
REFERENCIAS .....	57
ANEXOS .....	63

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pg.</b>
Tabla 01. Matriz de Categorización.....	13
Tabla 02. Lista de Participantes.....	14
Tabla 03. Validación de la Guía de Entrevista.....	16
Tabla 04. Discusión en relación con el objetivo general.....	35
Tabla 05. Discusión en base al objetivo específico 1.....	41
Tabla 06. Discusión en base al objetivo específico 2.....	47

## RESUMEN

El debido proceso ha sido afectado por el otorgamiento de las medidas de protección por violencia familiar en razón a los derechos constitucionales y principios básicos que debe tener el denunciado en todo juicio justo y equitativo. En ese sentido, la presente tesis tuvo por objetivo general analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima norte, 2023. En cuanto al aspecto metodológico, se empleó una investigación cualitativa de tipo básica, con un nivel descriptivo y diseño de teoría fundamentada. Los resultados evidenciaron que el debido se ve afectado por el otorgamiento de las medidas de protección por violencia familiar, toda vez que, el denunciado carece de igualdad de armas. Se concluyó que las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, pues además de dictarse en un corto plazo de tiempo, se omite la necesidad jurídica de la verosimilitud en la actividad probatoria, la falta de contradicción en igualdad de armas, lo cual ocasiona una grave afectación en la esfera social, familiar y psicológica del denunciado; pues, la sola declaración de la denunciante y el instrumento de valoración de riesgo no son pruebas fehacientes como para otorgar medidas de protección.

**Palabras clave:** Medidas de protección por violencia familiar, debido proceso, declaración de la denunciante, ficha de valoración de riesgo, derecho de defensa, presunción de inocencia.

## **ABSTRACT**

Due process has been affected by the granting of protection measures for family violence due to the constitutional rights and basic principles that the accused must have in any fair and equitable trial. In this sense, the general objective of this thesis was to analyze how protection measures for family violence affect due process, Lima Norte, 2023. Regarding the methodological aspect, basic qualitative research was used, with a level descriptive and grounded theory design. The results showed that the due is affected by the granting of protection measures for family violence, since the accused lacks equality of arms. It was concluded that protection measures for family violence affect due process, since in addition to being issued in a short period of time, the legal need for verisimilitude in the evidentiary activity, the lack of contradiction in equality of arms, is omitted, which causes a serious impact on the social, family and psychological sphere of the accused; Therefore, the sole statement of the complainant and the risk assessment instrument are not reliable evidence to grant protection measures.

**Keywords:** Protection measures for family violence, due process, statement of the complainant, risk assessment sheet, right of defense, presumption of innocence.

## I. INTRODUCCIÓN

Las medidas de protección se instituyeron a modo de prevención ante todo tipo de violencia contra las mujeres y demás miembros del grupo familiar, sin embargo, con la llegada del COVID-19, el gobierno ordenó a los ciudadanos permanecer en sus hogares, generando con ello, que los efectos negativos repercutan con mayor impacto en la relación y en la vida familiar, situación que provocó que el número de denuncias por violencia familiar aumente considerablemente en las comisarías.

**A nivel internacional**, se tiene a **Bolivia**, que según su Ley integral N° 348 referente a la erradicación de violencia, las denuncias son tramitadas por personales especializados, debiendo contar inmediatamente con medidas de protección sin tener que presentar medios probatorios que comprueben los hechos alegados. Asimismo, ocurre un procedimiento similar según la Ley en contra de la violencia en **México**, con excepción de que los personales no están capacitados para valorar el riesgo de la supuesta víctima, y que la audiencia se realiza después de los cinco días de haber dictado dichas medidas. No obstante, en **Puerto Rico**, mediante la Ley N° 54 - 1989, referente a la prevención de la violencia doméstica, se solicita una petición ante el tribunal a fin de que este cite a las partes dentro de los próximos cinco días y determinar si existen o no motivos convincentes para emitir órdenes de protección.

**A nivel nacional**, surgió la ley N° 30364, cuya incidencia en pandemia aumentó, dictándose diversas medidas de protección, pues la Subgerencia de Estadística de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial reportó que en los primeros meses del año 2022 y 2023, se dictaron cifras de entre 80,016 y 43,724 medidas de protección consecutivamente; sin embargo, dichas medidas presentan ciertas deficiencias que han generado la vulneración de los derechos constitucionales del investigado debido a su otorgamiento irracional.

**A nivel local**, las cortes superiores emitieron 6,181 medidas de protección en los primeros meses del año pasado y 3,558 medidas de protección en el presente año, según lo muestran las estadísticas de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. Asimismo, para efectos de dichas medidas, el nivel de peligro en la víctima se mide mediante la ficha de valoración de riesgo basándose en una simple declaración carente de fehaciencia, cuyo procedimiento termina por afectar el

debido proceso y demás derechos constitucionales del imputado, además de no ostentar verosimilitud en el derecho por cuanto puede ser usado en contra de muchos procesados por tener facilidad para ser manipulado.

Es así como, se formuló como **problema general** ¿De qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023?, y en base a ello, el **primer problema específico** ¿De qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la víctima afectan el derecho de defensa?, y el **segundo problema específico** ¿De qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo?

Por ello, la presente investigación respalda su **justificación teórica** a través de diversos conceptos y teorías expuestas en el marco teórico con relación a las medidas de protección y la forma en la que el debido proceso se ve afectado por su otorgamiento, aportando con ello nueva doctrina para otras investigaciones que proyecten una problemática similar. En cuanto a la **justificación metodológica**, se brindarán nuevos métodos y estrategias obtenidas de información válida, veraz y confiable que recabaremos mediante expertos en la materia, y todo ello con el fin de brindar un nuevo instrumento para próximas investigaciones. Por último, este estudio ostenta una **justificación práctica** a partir de los aportes de soluciones concretas a la realidad problemática, ayudando así a diversas personas que son acusados de maltrato al otorgársele estas medidas, sin que la parte denunciante haya presentado prueba cierta de los hechos alegados.

En ese sentido, como **contribución** procuramos una reforma legal en la Ley 30364, de modo que, previos a la emisión de medidas de protección exijan por lo menos verosimilitud en el Derecho, puesto que sólo así se justificaría la urgencia de dictar medidas en mención. En ese sentido, el **aporte jurídico** consta de una modificación en el reglamento de dicha Ley, específicamente en su Artículo 12°, a fin de que, para el otorgamiento de estas medidas se exijan pruebas de carácter fehaciente además de la declaración de la supuesta víctima.

Aunado a ello, la **relevancia** que ostenta la presente investigación es amparar el respeto de los derechos constitucionales de aquellos que se encuentren con

medidas de protección por violencia familiar sin que para su otorgamiento se hayan demostrado pruebas ciertas que desvirtúen su presunción de inocencia.

Por ello, el **objetivo general** del presente trabajo es Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023, del cual se originó el **primer objetivo específico**, que es Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa, y el **segundo objetivo específico**, que es Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo.

Asimismo, de lo señalado se trazó como **supuesto jurídico general** que las medidas de protección por violencia familiar afectarían el debido proceso, Lima Norte, 2023, puesto que, se vulneran principios básicos de todo proceso judicial, tales como, la contradicción, defensa, igualdad de partes, valoración en la verosimilitud de la actividad probatoria, en tanto las medidas son concedidas a través de pruebas subjetivas, sin que estas sean fehacientes, tales como, la declaración de la denunciante y la ficha de valoración de riesgo, en donde esta puede brindar declaraciones falsas, asimismo, se vulnera el principio de razonabilidad, dado que, se dictan medidas irracionales en agravio del denunciado. Consecutivamente, se despliega como **primer supuesto jurídico** que las medidas de protección por violencia familiar, como consecuencia de la declaración de la denunciante, afectarían el derecho de defensa, toda vez que, en el proceso en que se dictan dichas medidas teniendo en cuenta la sola declaración de recurrente, el imputado, no ejerce su derecho a la contradicción en igualdad de armas, sino hasta el momento de apelar el auto de emisión de las medidas de protección. Por último, en el **segundo supuesto jurídico** se alegó que el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo, ya que, ante la observancia del debido proceso, existiría un procedimiento adecuado que no carezca de verosimilitud en el Derecho, en tanto la ficha de valoración de riesgo no sería el único instrumento y prueba que dispongan las autoridades para catalogar al denunciado como agresor y evitar tratos inadecuados hacia él.

## II. MARCO TEÓRICO

Para respaldar nuestra investigación, este estudio comprende trabajos previos de carácter internacional, nacional y local, conformado por diversas tesis y artículos científicos como se mostrará en breves, los cuales brindarán mayor solidez en el trascurso de este proyecto.

**A nivel internacional**, Domínguez y Zamora (2021), determinó la vulneración del debido proceso de supuestos agresores en los *administrative process of protection measures*. La técnica que se aplicó es la encuesta, donde participaron miembros de Juntas Cantonales, Abogados en libre ejercicio, servidores y funcionarios públicos. Los resultados evidenciaron que el principio en curso de los presuntos agresores presenta una afectación, la cual recae en otros derechos que de ahí provienen, por lo que se necesita una reforma en su legislación. Se concluyó que los derechos constitucionales provenientes del debido proceso, como es el caso de la proporcionalidad, motivación, defensa, inocencia, y tutela efectiva se encuentran en peligro en razón a que el procedimiento y valoración de riesgo para su emisión señalado por Ley no garantizan el cumplimiento de los demás derechos.

Delgado (2021), efectuó un análisis legal para establecer la incidencia que tiene la aplicación de las medidas de protección a cargo de los jueces de violencia familiar en el debido proceso. El estudio realizado es de tipo básica y descriptiva. Se contó con una muestra de 163 abogados inscritos de Chimborazo, los cuales en su mayoría manifestaron que no cumplen con la garantía del debido proceso establecidas en la norma. Se llegó a concluir que el órgano judicial debe tener en cuenta el debido proceso dentro de los alcances para dictar medidas de protección, evitando así que los derechos del denunciado sean vulnerados, ya que no se debe permitir que el presunto victimario se encuentre en total indefensión respecto a su defensa y vulneración de las garantías constitucionales que se le asiste.

Valdez, Narváez, Trelles y Erazo (2020), analizaron la *domestic violence* y la incidencia de la *violation of the rights of the alleged aggressor*. Se utilizó un estudio cualitativo que se sustenta en el método inductivo - deductivo. Se obtuvo como resultado que en el sistema jurídico penal ecuatoriano no se respeta el principio de igualdad procesal entre ambas partes en casos de violencia doméstica, violándose principios y derechos constitucionales del presunto agresor, en tanto la declaración

de la presunta agraviada es suficiente para disponer que el presunto agresor abandone su hogar donde convive con sus hijos, quedando en indefensión absoluta. Concluyeron que además de garantizar los derechos procesales al victimario, se debe tener en cuenta su condición familiar y psicológica.

**A nivel nacional**, Beltrán (2022), en su investigación de grado, determinó si la difusión de medidas de protección siguiendo el procedimiento de requiere la Ley, vulnera el debido proceso y la defensa de aquellos procesados por violencia familiar de tipo psicológica. Su estudio ostentó un diseño descriptivo. En su muestra analizaron tres sentencias a nivel nacional y dos a nivel internacional respecto a proceso judiciales por violencia familiar psicológica. Se concluyó que sí se transgreden los derechos en mención de toda persona investigada por el delito de violencia familiar, limitando así el ejercicio y goce de otros derechos debido a distintos pronunciamientos del sistema judicial.

Rosales (2018), determinó la manera en la que el procedimiento por violencia familiar regulado en su respectiva Ley afecta el derecho al debido proceso, así como a la defensa del denunciado a nivel jurídico en el País. La investigación de basó en un estudio jurídico-dogmático, descriptiva, no experimental. Se empleó el método hermenéutico, argumentación jurídica y exegético. Conformaron la muestra distintos operadores jurídicos en Derecho. Como resultado, determinaron que la Ley N° 30364 conlleva a vulnerar el debido proceso, impugnación, derecho de defensa, y a un periodo de tiempo razonable antes de emitir dichas medidas.

Torres (2022), determinó de qué manera la emisión de las medidas de protección transgreden el debido proceso. La investigación se realizó en un enfoque cuantitativo. Conformaron la muestra expertos en el derecho Constitucional, Penal, Civil y con especialidad en Violencia Familiar. Como resultado se obtuvo que la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso cuando se efectúa la denuncia en sede policial, pues no dan de conocimiento al imputado para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa antes que se dicten medidas de protección en su contra.

**A nivel local**, Díaz (2021), en su tesis de pregrado, analizó el D. L. 1470 orientado en la violación de los derechos provenientes del debido proceso, así como el de la presunción de inocencia; y sus efectos relacionados en sucesos de

agresión contra las familias. El estudio se basó en una investigación de tipo básica. Conformaron la muestra abogados, fiscales, jueces como autores dogmáticos. Se tuvo como resultado del análisis, la vulneración del principio de presunción de inocencia y debido proceso, además de la falta de motivación en las decisiones judiciales. Concluyendo con el estudio que se ha obviado la motivación por los operados jurídicos de justicia y su falta de interpretación.

Armas (2019), determinó la forma en la que se transgrede la presunción de inocencia según las medidas de protección reguladas en la Ley 30364 por violencia psicológica. Este trabajo tuvo un diseño de acción. Los resultados arrojados confirman que la propia ley incita al juzgador a tratar al denunciado como culpable, lo cual es opuesto al tratamiento de presunto inocente con el que debe ser tratado el denunciado. Se concluyó que se vulnera la presunción de inocencia como criterio de tratamiento, puesto que la Ley N° 30364 mantiene una concepción sexista, como un término de culpabilidad para el denunciado sin que se emita sentencia para tal fin, al igual que estas medidas, sin oportunidad a que se pueda contradecir y tener un abogado defensor que en su representación ofrezca pruebas.

Loaiza (2022), en su tesis de maestría, determinó de qué forma se da la afectación del principio de presunción de inocencia al momento de dictar medidas de protección. En el aspecto metodológico, presentó una investigación de tipo aplicado y un diseño concerniente al estudio de casos. Recabaron información para su estudio en los juzgados de familia. Los resultados arrojados evidenciaron en conjunto, que catalogan al investigado como agresor al momento de dictarse medidas de protección cuando sólo tiene calidad de denunciado. Se concluyó que se afecta el principio en cuestión desde que catalogan al imputado como agresor en el inicio del proceso por violencia familiar. Así también, los efectivos policiales efectúan sobre ellos un trato inadecuado, como si fueran culpables, lo cual no se puede concebir en el actual estado de derecho.

Por otro lado, **con relación a las bases teóricas**, Aroca, Bellver y Alba (2012), en su teoría sobre *The social learning*, explican a la violencia doméstica centrándose en las formas en que los padres son violentos entre sí o hacia sus primogénitos. Por tanto, esta terapia niega rotundamente el concepto inherente de agresión humana y las bases genéticas del temperamento y la personalidad, y

traslada, el origen de la agresión, al aprendizaje, a través del modelo que se produce en las relaciones interpersonales. Empero, Akers (2006), en la última modificación de esta teoría, muestra como aprendemos, conservamos y copiamos conductas en otros entornos de aprendizaje, incluidas las familias, los grupos sociales, medios de comunicación, etc.

Asimismo, Figueroa (2022), en su **teoría del desarrollo de contexto familiar**, mantiene que la violencia doméstica es particularmente importante, debido a la naturaleza de las funciones sociales que tienen los individuos dentro de las funciones familiares. Asimismo, señala que diferentes tipos de violencia surge en la esfera familiar y cuyos principales efectos son psicoemocionales, físicos, materiales, económicos y sexuales, porque la violencia se cometió en la intimidad del hogar y las denuncias ante las autoridades no correspondían a la naturaleza real de las hostilidades.

En otro extremo, García (2006), en su teoría refiere que en la actualidad el **Due process** está adquiriendo una nueva cara, con un escrutinio constante y una precisión fuertemente influenciada por el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales encargados de la interpretación y aplicación de los tratados. Así también señala que el problema céntrico de la justicia penal en nuestra época se basa en la controversia sobre derechos humanos, que se refiere al falso dilema entre un juicio justo y control del crimen, es decir, la efectividad de los procesamientos basados en derechos humanos.

Mientras que, López (2015), en su teoría “**El debido proceso en el siglo XXI**”, señala que se trata de una garantía anónima combinada con un conjunto de normas, requisitos, principios y garantías subordinadas reglamentarias, siendo su objetivo, proteger los derechos humanos de las personas, cuyo desarrollo va acompañado de la transformación de las personas en el largo camino histórico hacia la creación de una sociedad más humana, racional y justa.

En cuanto al **enfoque conceptual**, se tiene como **primera categoría a las medidas de protección por violencia familiar**, en virtud del cual, Nomberto (2017), refiere que son aquellas disposiciones de auxilio que imponen los jueces o fiscales, por motivos básicos como son la necesidad, urgencia y peligro en la espera

de la tutela jurídica. (p. 30) Sin embargo, existen ocasiones donde no se cumplen ninguna de esas consideraciones básicas, pues todo lo alegado por la supuesta víctima no viene acompañado de pruebas fehacientes, pudiendo levantar falsas acusaciones. Además, desde la óptica de Silio (2020), las medidas de protección son expedidas a través de un auto o resolución final (...) ante determinadas consideraciones básicas, además de ciertos criterios estipulados en el artículo 22-A del DL 1386 (...) Son dictadas bajo advertencia de ejecutárseles medidas coercitivas señaladas en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, así como también, de la imputación del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, siendo según la Ley notificadas a la PNP o cualquier otra institución encargada. (párr. 5-6) Ante ello, en caso de levantar falsas acusaciones; se le estaría castigando al denunciado injustamente con la aplicación de dichas medidas y con la imposición del delito mencionado. De otro lado, Gamero (2022), señala que la violencia familiar no causa daño patrimonial; sin embargo, afecta a la persona en cuanto a su moral y físicamente, y producto del daño causado se puede ocasionar daño emergente y lucro cesante, que fueran realizados por cualquier integrante del grupo familiar (p. 41) De lo señalado, no se indica que la violencia familiar sea ocasionada sólo en personas de sexo femenino. Consecuentemente, se tiene como **primera subcategoría a la declaración de la denunciante**, que según Ramírez (2019), es una manifestación expresa de la supuesta agraviada acerca de los acontecimientos originados por los actos de la otra parte (p. 5) Al respecto, las autoridades policiales y judiciales deberían de establecer una nueva prueba para sustentar lo dicho por la presunta agraviada, aun así, nos encontremos con el principio de celeridad o de protección a las víctimas. En esta línea Rodríguez (2021), refiere que la declaración de la víctima, según jurisprudencia reconocida, se puede considerar como prueba de valor suficiente para que la presunción de inocencia se vea debilitada; sin embargo, aunque es la única prueba a disposición, lo cual se da con mayor frecuencia en casos de violación sexual, la declaración es una prueba directa mas no indiciaria. (P. 23) Es diferencial reconocer que la única prueba obtenida como declaración de la denunciante pueda ser medio de cuestionamientos para la calificación de los delitos o la imputación a los investigados. Para Carrillo (2022), se debe recordar la Sentencia del Tribunal Supremo 68/2020, donde refiere que es imposible fundar una condena sobre la

base de la mera “creencia” en lo dicho por el testigo. Se debe realizar mejor valoración al caso y apreciar la veracidad del acusado con el objetivo de evitar violar derechos de las partes. (p. 15) Eso quiere decir que, toda prueba al caso concreto debe tener una mayor valoración para decidir sobre la base de ella. Del mismo modo, se presenta como **segunda subcategoría a la ficha de valoración de riesgo**, en virtud de la cual, Rojas (2022), define que es una herramienta empleada por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o Poder Judicial, cuyo fin es encontrar y medir el nivel de riesgo que refleja la víctima con relación al agente denunciado”. (párr. 6-7) De lo que entendemos que el reglamento de la Ley 30364 señala específicamente por quiénes puede ser llenada este instrumento valorativo. No obstante, para Jara (2021), El gran aporte que significa esta ficha para poder establecer el riesgo de las personas vulnerables y así poder beneficiarlos de medidas de protección con tan sólo rellenar este instrumento, ha generado cierta polémica respecto a la desconfianza que se puede producir en el juzgador al momento de dictarlas, toda vez que, dicha ficha es un simple documento que carece de valor probatorio. (párr. 3) Podemos contrastar que el dictamen de las medidas de protección, por ser disposiciones de carácter restrictivas, debe aplicarse basándose de un documento más confiable y real. Del mismo modo, Mateo (2020), advierte que el juez no efectúa análisis alguno respecto a la persona encargada de evaluar la ficha de valoración de riesgo, por cuanto tiene conocimiento de que esta puede no ser especialista o licenciado en el área psicológica, lo cual disminuye el grado de credibilidad a los hechos. (p. 70) Es importante y necesario que exista un interviniente altamente capacitado, así como el aumento de más pericias que doten seguridad y fortalezca el valor probatorio.

Asimismo, con relación a la **segunda categoría que es debido proceso**, Orbegoso (2021), define este principio como aquel que brinda las garantías necesarias en cualquier procedimiento, con el fin de que se consiga un resultado justo que se espera para el entorno legal, democrático y social. (P. 16) Siendo un derecho de enfoque procesal que engloba a todos cuya finalidad es llegar a resolver controversias que se presenten, ya sea por ser injusto, arbitrario o irrazonable. Añade Alvarado (2022), que el debido proceso se encarga de resguardar los derechos fundamentales que tiene aquel que se vea involucrado en cualquier procedimiento penal, para que no sean vulnerados, y en todo caso tratar de

equilibrar su impacto en todos los aspectos y la naturaleza a no ser objeto de insultos o atentados a la dignidad humana (p. 3) Queda claro que el debido proceso ha surgido como parámetro de control de las arbitrariedades o excesos de las autoridades sobre los derechos de los ciudadanos. Mientras tanto, Flores (2020), considera que el principle of the legal function cuenta con mínimas garantías de justicia y equidad para respaldar la seguridad jurídica de su resultado. A través de un proceso justo se implementan todas las garantías, libertades públicas y derechos fundamentales que tienen los individuos en una sociedad y un Estado de derecho democrático. (p. 300) La naturaleza del debido proceso recae en que este derecho garantiza a cualquier persona un procedimiento acorde a la justicia y razonabilidad. En cuanto a la **tercera subcategoría se tiene el derecho de defensa**, que según Calla (2020), refiere que el derecho de defensa es una parte integral del aspecto formal del derecho que busca otorgar un juicio justo en virtud y se considera una garantía procesal a favor de los sujetos procesales. (p. 8) Este derecho constitucional asegura que las partes tengan las mismas prerrogativas y oportunidades para emitir sus descargos, lo cual debe velarse desde el comienzo del proceso hasta su término. De lo señalado Pineda (2023), señala que el artículo 149 inciso 14 de nuestra Carta Magna, estipula en virtud del derecho de defensa, que existe el principio de prohibición, la cual respalda la indefensión del demandado, asimismo, hace conocer que existe una diferencia para aquellos actos del proceso que acarrean de la igualdad de armas y su desarrollo durante el proceso. (p. 7) Dentro de estos alcances, se puede considerar que la defensa debe estar garantizada en todo momento del proceso. Además, Mayta (2020), refiere que el derecho en mención es de crucial importancia en cualquier sistema jurisdiccional, toda vez que, en virtud de la defensa de las partes, se protegen aspectos sustanciales de un proceso adecuado, como pueden ser el resto de sus derechos. Por ello, el derecho de defensa permite que los sujetos procesales brinden evidencia real y transparente. (p. 50) El órgano jurisdiccional deberá cumplir con citar, escuchar, y permitir aportar medios probatorios al investigado antes de proceder a su emisión. Por último, como **cuarta subcategoría que viene a ser la presunción de inocencia**, Mogrovejo y Ormaza (2022), sobre la *Affecting the presumption of innocence*, señalan que por la Declaración Universal de los Derechos Humanos este principio obliga a las autoridades a tratar al

imputado como inocente desde el comienzo del proceso y en el desarrollo de este mientras no se haya probado su responsabilidad, en virtud del cual se brinden las garantías necesarias para el total ejercicio de su defensa, tales como la contradicción y principio de igualdad en relación a la acción penal. (p. 722 y 723) Al respecto es considerable detallar que el Estado vela por el bienestar de la sociedad, no selecciona género en ninguna circunstancia. Así también, Martín (2018), alega de los gender violence criminal proceedings que lamentablemente diversas personas implicadas en juicios proyectados en noticieros se ven altamente perjudicados, los derechos de defensa no brindan ninguna garantía frente a la falta de datos, declaraciones y pruebas que señalan los medios. (párr. 8) Se sabe que la exposición del proceso en los canales de televisión muchas veces hace que los televidentes condenen y juzguen con palabras al aún inocente. En otro sentido, Torres (2021), sobre la presumption of innocence explica que, el hecho de ser el hombre el autor en los procesos por violencia de género no significa que, si la persona acusada es de sexo masculino, entonces es culpable, ya que la presunción de inocencia implica hacer a un lado los estereotipos al momento de catalogar al imputado como culpable por lo mismo, y aunque ello se realice teniendo en cuenta un valor estadístico, sigue siendo un supuesto basado sólo en la probabilidad. (p. 159 – 160) Por ello, siempre debe prevalecer la presunción de inocencia de toda persona.

Por último, en cuanto a los **enfoques conceptuales** para un mejor entendimiento del estudio se consideró al derecho de la **tutela jurisdiccional** cuya finalidad es obtener protección eficaz del Estado y en definitiva la resolución de los conflictos. De igual forma, al **derecho de acción**, cuya institución jurídica permite a que todo individuo tiene la potestad de concurrir a los órganos jurisdiccionales y manifestar sus demandas y exponer sus pretensiones que considere que han sido trasgredidos. Finalmente, se consideró a la **indefensión**, situación que se encuentra una persona que no se ha podido defender o no ha sido defendida, pues esta situación puede dar lugar a la nulidad de todo lo actuado, vulnerando así el principio del derecho de defensa.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación es de **tipo básica**, pues mediante la recaudación de información proveniente de doctrinas, tesis, revistas indexadas y artículos científicos, se obtuvo un nuevo conocimiento de manera minuciosa, lo que permitió cumplir con la finalidad de ampliar únicamente el conocimiento en base a doctrinas relacionadas al tema en curso, sin que se busque obtener resultados de carácter práctico. De esta forma se respaldó el objetivo del estudio y a la vez se logró expandir información de la problemática sustentada.

Asimismo, se ostentó un **nivel de investigación descriptivo**, ya que se procedió a describir la problemática, no sin antes reunir, determinar, simplificar, analizar y con ello expandir los resultados derivados de este proceso para cumplir tal fin y de esa forma exista la posibilidad de compararlo con el contenido de otras fuentes jurídicas similares.

Partiendo del enfoque cualitativo que ostenta el estudio, se empleó un **diseño interpretativo** procedente de la **Teoría Fundamentada**, ya que se buscó información de manera sistemática para posteriormente analizarlas mediante un proceso riguroso de investigación y así obtener teorías y conceptos referentes al objeto de estudio. Es decir; en virtud de este método se formaron nuevas teorías fundamentadas en la información recogida.

#### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

Para la caracterización de las categorías y sus respectivas subcategorías, se realizaron definiciones de diversos tópicos encaminados a reflejar su distinción entre sí, permitiendo detallar cada una de ellas con la mayor precisión posible. Estas categorías y subcategorías son apriorísticas, por cuanto se formularon previos a la recolección de información, y se desarrollaron desde el inicio y el transcurso del estudio. Por ello, se ostenta la siguiente tabla de categorización:

**Tabla 1: Matriz de categorización**

Categorías de estudio	Definición Conceptual	Subcategorías
Medidas de protección por violencia familiar	Nomberto (2017) Son aquellas disposiciones de auxilio que imponen los jueces o fiscales, por motivos básicos como son la necesidad, urgencia y peligro en la espera de la tutela jurídica.	Declaración de la denunciante
		Ficha de valoración de riesgo
Debido proceso	Orbegoso (2021) define este principio como aquel que brinda las garantías necesarias en cualquier procedimiento, con el fin de que se consiga un resultado justo que se espera para el entorno legal, democrático y social.	Derecho de defensa
		Derecho a la presunción de inocencia

**Fuente:** Elaboración propia

### 3.3. Escenario de estudio

La configuración del escenario de estudio es aquel donde se efectuó parte del recaudamiento de información del trabajo. En ese sentido, para efectos del estudio en curso, el área geográfica donde se desarrolló la misma, corresponde al Ministerio Público, Fiscalía anticorrupción, y estudios jurídicos ubicados en Lima Norte, debido a que dentro de esta esfera se realizaron las entrevistas a los expertos en Materia Penal en que se basa la problemática planteada.

### 3.4. Participantes

Se sabe que los participantes en una investigación son aquellos expertos, en virtud de los cuales el investigador obtendrá información de un determinado tema mediante la intervención del primero para que su estudio se constituya en base a la veracidad y confiabilidad. Por ello, los expertos que se consideraron y aportaron información relevante a esta investigación se conformaron de abogados especializados en materia Penal, así fiscales del Ministerio público y de la Fiscalía anticorrupción situados en Lima Norte. Es así como se proporcionaron datos de carácter personal y profesional de los expertos que detallaremos a continuación:

**Tabla 2: Lista de participantes**

	Nombres y apellidos	Cargo/Profesión/ Grado académico	Institución donde labora	Años de experiencia
1	Percy Daniel, Milian Castillo	Titular Gerente. Abogado, y Maestro en Derecho Penal, Constitucional y Civil.	Estudio Milian Castillo Abogados Eirl	27 años
2	Rollers Javier, Calongos la Torre	Fiscal Adjunto Provincial. Abogado. Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.	Ministerio Público	8 años
3	Juan Carlos, Sajami Ore	Abogado. Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.	Universidad Privada del Norte	10 años
4	Abel, De La Cruz Armas	Abogado. Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.	Estudio jurídico "Abogados Lima Norte"	15 años
5	Aníbal, Muñoz Olivares	Fiscal Adjunto Provincial, Abogado, Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal	Ministerio Público	9 años
6	Jilmar Moises, Córdova Saintpere	Fiscal Adjunto Provincial, Abogado, Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.	Ministerio Público	16 años
7	Victor Alberto, Mendoza Robles	Fiscal Provincial Penal, Abogado, Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal	Ministerio Público	18 años
8	Jesús Orlando, Tasayco Yataco	Fiscal Provincial, Abogado, Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal	Ministerio Público	10 años
9	Samuel Eli, Ladrón de Guevara Landa	Fiscal Provincial, Abogado, Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal.	Ministerio Público	15 años

**Fuente:** Elaboración propia

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Respecto a la técnica de recolección de datos se empleó **la entrevista**, por medio de la cual, se realizó una conversación con los expertos mediante diversas interrogantes relacionadas a la problemática en curso, con el fin de recabar información del entrevistado teniendo en cuenta su punto de vista. Así también, se

realizó el **análisis documental**, donde se recogió diversas fuentes documentales con el fin de analizar el contenido relevante y obtener de ello un nuevo conocimiento.

Asimismo, **la guía de entrevista** fue el instrumento de recolección de datos, que nos permitió situar el listado estructurado de interrogantes dentro de una herramienta idónea para tal fin y con ello hacer posible la realización de la entrevista relacionada a las medidas de protección reguladas en la Ley 30364, al igual que la **guía de análisis de fuente documental**, cuyo instrumento sirvió para señalar, analizar y llegar a una conclusión de los aspectos relevantes de la fuente seleccionada.

### **3.6. Procedimiento**

En la presente investigación se determinó la realidad problemática, debido a que para su desarrollo se utilizó diversas fuentes de información, tal como fuentes cerradas, abiertas, y otros de contexto relevante al tema, direccionados o influenciados en el debido proceso y en las medidas de protección por violencia familiar. Posteriormente, se elaboró las categorías y subcategoría, el problema general, problemas específicos, objetivo general, objetivo específico, y supuestos general y específicos, establecidos en la matriz de categorización. La introducción ha sido impregnada, partiendo de diferentes fuentes de información corroboradas, para luego hacer una síntesis a las investigaciones de otros autores, que enmarcan tesis y artículos científicos, las cuales contienen teorías, enfoques conceptuales y contextos internacionales y nacionales que se detallan en el marco teórico, seguido de ello, se realizó el marco metodológico, y después de recolectar los datos se redactaron los resultados y las discusiones, generando en base a ello las conclusiones y recomendaciones de este estudio.

### **3.7. Rigor científico**

Teniendo en cuenta a Suarez (2017), el proceso de esta investigación se realizó en base al principio de la coherencia interna, en virtud del cual se emplearon los criterios de Credibilidad, Transferibilidad, dependencia y confirmabilidad, de tal forma que el contenido de los aspectos que componen la estructura del estudio sea

congruente y encajó adecuadamente, para que así se logre comprender el desarrollo de la investigación en toda su extensión y complejidad.

**Tabla 3: Validación de la guía de entrevista**

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS		
VALIDADOR	CARGO	VALORACIÓN
Arroyo Gerónimo, Raúl Augusto	DTC Universidad Cesar Vallejo	Alto Nivel
Gamarra Ramón, José Carlos	DTP Universidad Cesar Vallejo	Alto Nivel
Solano Arana, Vilder	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Moderado Nivel
TOTAL		

**Fuente:** Elaboración propia

### 3.8. Método de análisis de datos

Arteaga (2020), señala que el método de análisis de datos es una herramienta que le permite recopilar, procesar e interpretar datos sobre los problemas de la encuesta, para que los investigadores puedan usar mejor la información. Por lo tanto, se puede aplicar varios métodos de análisis de datos para poder procesar la información adquirida (párr. 6) y, por lo tanto, crear una conclusión que cree más conocimiento en la categoría del aprendizaje como una interpretación legal.

En ese sentido, se empleó el método **hermenéutico**, el cual se utilizó durante todo el proceso de investigación, puesto que se ha interpretado los significados de cada concepto, opinión y jurisprudencia aplicada.

En cuanto al método **sistemático**, se analizó e interpretó los documentos revisados y las entrevistas de los especialistas en materia penal, los cuales sirvieron para contrastar otros preceptos obtenidos.

En el presente trabajo se empleó el método **exegético**, ya que se identificó el significado que tienen los conceptos, normas legales y documentos revisados para los expertos, quienes fueron los entrevistados implicados en la investigación.

Por último, mediante el método **inductivo** se recopiló información de pequeños preceptos que posteriormente sirvieron para generar una conclusión general.

### **3.9. Aspectos éticos**

En suma, dado que este estudio fue elaborado de principio a fin, se cumplió con todos los requisitos y estándares requeridos para ser aceptado por las normas de la Universidad César Vallejo, así como se estableció, respetó y utilizó el estilo y la norma APA, correctamente como se indica. La aplicación de la metodología y la investigación en general se utilizó respetando los derechos de autor de los investigadores, lo que permitió que esta investigación recopile más información y la utilice como una nueva herramienta para encontrar otros estudios. Una solución a un problema permanente en la sociedad.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente acápite, se proyectaron los **resultados** obtenidos de las entrevistas llevadas a cabo mediante su respectivo instrumento enlazado al tema: Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023.

En relación con el **objetivo general**: Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023.

En la guía de entrevista se elaboró como **primera pregunta**: ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? Obteniendo como respuesta de los entrevistados las expuestas a continuación:

De la Cruz (2023), Milian (2023) y Mendoza (2023), alegaron que el debido proceso presenta una clara vulneración cuando se dictan las medidas de protección por violencia familiar, pues no se presenta un juicio justo en donde las partes tengan igualdad de armas. La parte denunciada no puede contradecir estas medidas y en muchos casos solo son dictadas basándose en la declaración de la parte denunciante, la cual no es una prueba certera. Tasayco (2023), agregó que, aunque las medidas de protección son importantes para las víctimas, las autoridades no las brindan de una manera justa y equitativa. La autoridad no cumple con el marco legal de igualdad de armas en un proceso legal. Además, estas medidas son brindadas en un tiempo muy corto sin una investigación adecuada.

Asimismo, Sajami (2023), recalcó al dictarse las medidas de protección que se encuentran reguladas en la Ley 30364 en contra del presunto agresor, se trasgrede de manera desnaturalizada el debido proceso, debido a que no se le hace de conocimiento al presunto agresor y este pueda presentar pruebas que contengan lo contrario, sin dejar de mencionar que hasta emitir los autos de medida de protección el denunciado carezca de una defensa técnica para defenderse.

Por último, Cordova (2023), Calongos (2023) y Muñoz (2023), por el contrario, manifestaron que las medidas de protección por violencia familiar no afectan el debido proceso, puesto que en este caso los derechos fundamentales no son absolutos debido a la naturaleza de los hechos que se encuentran en discusión,

pues se trata de violencia contra la mujer, y en base a ello existe razón suficiente para que el órgano jurisdiccional actúe de forma inmediata y en ocasiones prescinda de la audiencia. Asimismo, cabe precisar que Calongos (2023), resaltó que La ley N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” y su reglamento, establecen un decurso procesal a seguir en estos casos, es decir, un marco de actuación en el cual, el juez cita a todas las partes a audiencia para determinar si emite o no medidas de protección. Aquí, la persona denunciada, puede ejercer su derecho de defensa para negar la imposición de medidas de protección, puede ofrecer sus propios medios de prueba y contradecir los de la parte denunciante. Ahora bien, la norma establece que, en aquellos casos determinados como riesgo severo, en un plazo de 24 horas, puede dictarse las medidas de protección correspondientes, prescindiendo de la audiencia, por ello, no viola el derecho de defensa. El entrevistado Ladrón De Guevara (2023), refirió que es menester comprender la naturaleza jurídica de las medidas de protección, y en ese marco entender que su carácter tuitivo no revela, sino que pospone el debido proceso para el pronunciamiento final. Resulta aplicable lo establecido por el tribunal constitucional en el Exp. N° 3378-2019-PA/TC.

En lo que se relaciona a la **segunda pregunta**: ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? Las respuestas fueron:

De la Cruz (2023), Milian (2023), Sajami (2023), Muñoz (2023), y Mendoza (2023), mencionaron que las medidas de protección adolecen de algunas deficiencias, pues al dictarse no se tiene en cuenta el entorno social y familiar desde que, por ejemplo, muchas familias residen en un mismo inmueble y ello puede conducir a que algún impedimento de cercanía o comunicación, por ejemplo, afecte la relación familiar con los demás miembros de la familia. En ese sentido, De la Cruz (2023), afirma que muchas de las denuncias por violencia son falsas y a falta de pruebas son archivadas. Sin embargo, ¿Quién rezarse los daños psicológicos que presenta el denunciado por haber sido tratado como agresor? En muchos casos se ha advertido que las medidas de distanciamiento, incomunicación o retiro de domicilio son utilizadas por las denunciantes a su conveniencia, con el objetivo

principal de alejar a muchos padres de sus hijos. Así pues, esta ley de erradicación de la violencia familiar termina generando más violencia en agravio de los denunciados y los menores de familia, quienes ven afectada su esfera psicológica. Por todo lo mencionado, puede advertirse que la ley en mención vulnera el debido proceso al afectarse la igualdad de armas en el proceso (en la presentación de pruebas y pagos de tasas judiciales), y el principio del interés superior del niño. Aunado a ello, Muñoz (2023), considera que el juez debe advertir la situación social, económica y legal del presunto agresor, considerando que, en algunos casos, los supuestos agresores no tienen otro lugar de refugio y poder realizar sus actividades cotidianas, en tal sentido el Estado tiene la obligación de proteger a esta parte procesal implementando lugares de refugio para presuntos agresores, hasta que se resuelva su situación jurídica.

Mientras que Tasayco (2023), indica que es importante que se actualice el sistema respecto al corto plazo en el que se emite las medidas de protección, para hacer posible una verificación mínima en las investigaciones, en donde los involucrados tengan la oportunidad de participar de manera imparcial mediante sus alegatos y participación de mecanismos probatorios iniciales. Esto permitirá a la autoridad solucionar las denuncias de una mejor manera, con un conocimiento adecuado del caso. Es importante no sólo basarse en lo que alega una de las partes para concluir el trámite como viene sucediendo actualmente. Así también, Ladrón De Guevara (2023), complementa que existen problemas operativos y logísticos, pues los operadores de justicia tales como el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, principalmente esta última institución, no tiene como darse abasto para verificar de manera inmediata la verosimilitud o no de la denuncia, y es por ese problema que debe basarse en muchos casos con la sola denuncia.

De otro extremo, Calongos (2023), aclaró que las medidas de protección no presentan deficiencias o vacíos legales, sin embargo, considera que para que la norma surta efectos reales, y en este caso, las medidas de protección, corresponde al juez su correcta evaluación y otorgamiento para cada caso en concreto, estableciendo las medidas que correspondan pero que sean dictadas en forma integral y que estas se complementen. Dos personas con distintos tipos de agresiones, no se les puede otorgar de forma mecánica, la misma medida de

protección. Asimismo, Cordova (2023), consideró que la ley 30364 y su Reglamento prevén toda una gama de medidas de protección tanto para la prevención de nuevas agresiones físicas o psicológicas, así como medidas de alejamiento, retiro del hogar del presunto agresor, restricción del régimen de visitas y pensiones provisionales de alimentos entre otras y da la posibilidad que el Juez de Familia otorgue incluso aquellas que no están previstas si las considera pertinente.

Se formuló como **tercera pregunta**: ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? respuestas fueron las siguientes:

Sajami (2023), alegó que el debido proceso, al ser una garantía constitucional que le asiste a toda persona, el juez no es el único que debe ejercer su función de acuerdo con los lineamientos que exige derecho sustantivo y procesal, pues también lo deben hacer las partes, de modo que se cree un juicio justo y equitativo, toda vez que esta garantía brinda no sólo el derecho de acción a uno de los sujetos procesales, sino también el de contradicción, en razón a la igualdad de condiciones que se deben mantener mediante el derecho de tutela jurisdiccional en el desarrollo y término del proceso; sin embargo, en este caso, es decir, en los procesos por violencia familiar, donde por la sola denuncia de la presunta agresora se otorgan medidas de protección, se aprecia una clara vulneración del debido proceso, por ende, el entrevistado no considera que coadyuve al control de arbitrariedades por cuanto no se hace presente.

No obstante, Cordova (2023), De la Cruz (2023), Calongos (2023), Muñoz (2023), Mendoza (2023) y Milian (2023), alegaron que el debido proceso, sea en los procesos por violencia familiar o en otros, más que coadyubar, va a garantizar el control de arbitrariedades por parte del órgano jurisdiccional. Si entendemos al debido proceso como un conjunto de garantías que se deben respetar en todo momento desde el inicio hasta el final, ello prohíbe la actuación arbitraria del juzgador. En esa línea, Ladrón De Guevara (2023) y Calongos (2023), añadieron que si durante alguna fase del proceso, un hecho afecta o no al debido proceso, ello se analiza según las normas aplicables al caso en concreto a fin de determinar si existe realmente o no una afectación.

Así también, Córdova (2023) y Tasayco (2023), agrega que el debido proceso, llamado también proceso justo, permitirá que tanto la denunciante como el denunciado participen en igualdad de armas como se debe y puedan defenderse desde su posición, cuestionar, aportar su prueba, entre otros. Mientras que Mendoza (2023), añade que el debido proceso es un principio legal que certifica que las partes tengan un juicio justo y equitativo. Algunas de las maneras en que el debido proceso puede coadyuvar al control de arbitrariedades en los casos de violencia familiar, se materializa con la protección de los derechos fundamentales por un juez imparcial que ulteriormente emitirá una sentencia justa.

En este acápite, se analizó e interpretó las **categorías emergentes** respecto al objetivo general:

Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023.

De esta forma, se tuvo que, para diversos entrevistados las medidas de protección por violencia familiar no afectan el debido proceso ya que en este caso los **derechos no son absolutos**, sino relativos, en razón a la **naturaleza jurídica** respecto a la violencia contra la mujer, siendo ello suficiente motivo para que el juzgador actúe de forma inmediata prescindiendo de la audiencia; Sin embargo, esto lleva a que baste la sola declaración de la denunciante para poder emitir dichas medidas, sin que se pueda verificar la **verosimilitud** de la misma en la denuncia y el imputado se vea privado de ejercer su contradicción en igualdad de armas, lo cual, por el contrario, sí iría en contra del debido proceso puesto que no se estaría desarrollando un **juicio justo y equitativo** entre las partes.

Por otro lado, se emplearon **guías de análisis documental** en base al objetivo general, analizando para ello tres fuentes documentales, en virtud de las cuales se arribaron a las siguientes premisas:

La **Sentencia de la Corte Superior de la República de Colombia recaída en el expediente N° T-3.904.9**, establece que, se vulnera el debido proceso cuando las medidas de protección se dicten bajo un procedimiento que no exija la

programación de una audiencia previamente notificada a las partes para su posterior comparecencia en la misma, puesto que, de lo contrario, se le estaría privando de ejercer principios básicos de la función jurisdiccional al investigado, como el derecho de defensa, igualdad de partes y contradicción, cuyo ejercicio hace posible que tanto la denunciante como el denunciado puedan presentar medios de pruebas de carácter fehaciente distintos a la declaración y a la ficha de valoración de riesgo que se le tomaría sólo a la supuesta agraviada. Así también, estas medidas de protección deben emitirse respetando el principio y criterio de razonabilidad, analizando las condiciones de la esfera familiar del presunto agresor frente a posibles escenarios de indefensión que puedan surgir.

Asimismo, la **Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá recaída en el expediente 25000-22-13-000-2017-00544-01**, establece que, se vulnera el debido proceso frente a la carencia de motivación y valoración en la verosimilitud de la actividad probatoria que se tiene en cuenta al momento de emitir un auto de medidas de protección a favor de la demandante en base a pruebas subjetivas que esta pueda presentar, contrario a pruebas objetivas de carácter fehaciente que evidencien la veracidad de la declaración alegada por la supuesta víctima, tal como debe actuar el imputado con sus medios probatorios a través del ejercicio de su derecho de defensa y otras garantías que la observancia del debido proceso debe hacer valer plenamente a los sujetos procesales.

Mientras que la **Sentencia No. 363-15-EP/21, del Caso No. 363-15-EP** deja claro que la vulneración del debido proceso surte efecto desde el momento que se emite las medidas de protección contra el presunto victimario, y estas conllevan a que se genere un nuevo proceso que genera tiempo, gasto económico y demora para su cumplimiento; sin tener en consideración el daño que se provocó al presunto agresor. El órgano jurisdiccional antes de emitir un pronunciamiento de tal naturaleza debería tener presente los medios probatorios que el supuesto victimario pueda presentar y no solo basado en la naturaleza de un documento considerado en mayoría de casos son apócrifos, como lo es la ficha de valoración de riesgo. Se denota que el victimario debe ser escuchado desde el inicio de un proceso en su contra.

En cuanto al **objetivo específico 1**: Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa; se formularon las siguientes preguntas:

En la **cuarta pregunta** formulada: ¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? Se obtuvo de los entrevistados las siguientes respuestas:

Tasayco (2023), señala que gracias al debido proceso que las partes pueden ser activas en el proceso, esgrimiendo sus postulados en tanto uno denuncia y el otro se defiende, con el notorio objetivo de acreditar sus posiciones y pretensiones debidamente. En ese sentido, la sola declaración de una persona debe motivar a la consecuencia llamada corroboración tal y como lo señala el artículo 196 del Código Procesal Civil porque un dicho no es prueba plena, menos en las circunstancias que hasta el momento demanda la Ley 30364 de violencia familiar en el Perú. En esta misma línea Sajami (2023), añade que, para incriminar a una persona como agresor, el órgano jurisdiccional debe valorar los medios probatorios necesarios que demuestren que el presunto la parte denunciante debe presentar al agresor es violento; pruebas que momento de asentar la denuncia o en su defecto posteriormente antes que se emitan los autos de medidas de protección entregar a las autoridades por lo menos una prueba fehaciente y contundente que demuestre la verosimilitud de su dicho; por tal motivo, la judicatura debe tener presente que no basta la sola declaración de la supuesta agraviada, para determinar que ya nos encontramos con un agresor. En esta misma línea, Milian (2023), considera que en Principio de Derecho que quien afirma hechos debe probarlo, de ahí que la concesión de medidas de protección NO solo debe sustentarse en lo afirmado por el denunciante sino por pruebas que lo corroboren.

Se oponen a lo señalado Calongos (2023) y Muñoz (2023), coinciden en que las medidas de protección tienen un carácter cautelar y especial, con la finalidad de asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la denunciante que, analizada en caso concreto, puede ser suficiente; además añade que aun cuando solo se tenga la declaración, esta será suficiente siempre que, no se advierta razones

objetivas que invaliden la afirmación de la denunciante. Mendoza (2023), refiere que la declaración de la víctima es una forma de evidencia que se puede considerarse como prueba en un caso. La credibilidad y confiabilidad de esa declaración pueden ser factores cruciales. En tanto Ladron de Guevara (2023), señala que la declaración de la víctima es un insumo y en algunos casos será suficiente, precisando que según el Acuerdo Plenario 02-2005, la sola declaración puede fundar sentencias condenatorias previa verificación de requisitos, también es el caso de medidas de protección en la que el riesgo afecta bienes jurídicos de relevancia y estas pueden ser afectados.

Relacionado a la **quinta pregunta**: ¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? Se obtuvo como respuestas:

Tasayco (2023), nos indica que, si se visualiza desde la perspectiva del debido proceso, está claro que la ficha de valoración no es prueba fehaciente como para emitirse medidas de protección en contra del presunto agraviado, ya que lo que se anota es desde la óptica del efectivo policial, el cual no es un perito o especializado con algún curso relevante, y se basa en el simple dicho de la presunta víctima. Sin embargo, si lo vemos como medida urgente, puede ser fehaciente, aunque ello podría repetirse para otros delitos donde también peligre la vida. Se suma Sajami (2023), manifiesta que la ficha de valoración de riesgo efectuada en sede policial no constituye un medio probatorio fehaciente, puesto que dicho instrumento lo realiza un efectivo policial que su mayoría no se encuentra capacitado para dicha función, pues el efectivo policial no sigue el instructivo que demanda la Ley 30364 y aprobada mediante Decreto Supremo 009-2016-MIMP. En este mismo sentido en el instructivo señala que la ficha de valoración de riesgo debe ser llenado por una persona preparada; mas no por cualquier efectivo PNP básico que fue puesto en el área de familia por la decisión de su superior jerárquico. Dejo claro, que la mayoría de los efectivos PNP que rellenan la ficha de valoración no son capacitados. Se suma Mendoza (2023), refiriendo que La ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de una sede policial es un elemento importante en un caso de violencia familiar, pero generalmente no se debe considerar prueba fehaciente y

suficiente por sí sola para dictar de protección contra el investigado. La razón principal es que estas fichas son herramientas de evaluación inicial y no necesariamente pruebas concluyentes, dado que solo debe servir para evaluar la gravedad de la situación y determinar la necesidad inmediata de tomar medidas de protección, su naturaleza es más preventiva y orientada a la toma de decisiones rápidas en situaciones de emergencia. En tanto Ladron de Guevara (2023), añade que el instrumento de valoración de riesgo no es una prueba, pues no se ha generado en juicio. Por último, Muñoz (2023), refuerza la tesis señalando que el juez valore la prueba como suficiente y fehaciente para emitir autos de medida de protección; sin embargo, deja plasmado que resulta certero que cuando exista riesgo severo sea suficiente valorar este instrumento para tomar una decisión.

Sin embargo, Calongos (2023), tiene una posición distinta alegando que así lo considera sólo para los supuestos de aquellos casos determinados como de riesgo severo, en los que el juez llega a prescindir de la audiencia y para determinar las medidas de protección a dictar, sólo tiene a la vista este instrumento. Se debe tener presente y no perderse de vista que estamos en un proceso especial y que este dentro del mismo, existe esta situación excepcional, en la que la ficha servirá al juzgador para encontrar y medir los riesgos a los que la denunciante puede encontrarse expuesta. Su valoración para poder utilizar la ficha busca la prevención de nuevos actos de violencia, y no llegar hasta la comisión de delitos de feminicidio y desde esa perspectiva, debe ser suficiente, independientemente si en el decurso del proceso, el denunciado llega o no ser declarado culpable de algún delito en agravio de la denunciante, para lo cual, no solo se valorará la ficha. Ello tiene una tramitación aparte. Se trata, como se ha dicho, de una medida de prevención, que no deja de ser una medida cautelar.

En base a la **sexta pregunta**: Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología, ¿considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? Se recabo los siguientes resultados:

Mendoza (2023) y Muñoz (2023), coinciden que el instrumento de valoración de riesgo por su naturaleza preventiva, parangonada es una medida cautelar. Ante la emergencia de una acción rápida es razonable una medida de protección. Los jueces deben realizar un análisis más exhaustivo sobre la FVR, sobre todo si los efectivos no cuentan con especialidad en psicología o sociología, añaden también que los efectivos policiales deben tener capacitaciones en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. En esta misma línea Mendoza (2023), añade que los jueces desempeñan un papel crucial en el sistema legal al evaluar la validez y relevancia de la evidencia presentada y deben considerar diversos factores antes de emitir una resolución de medidas de protección. Refuerzan el contenido, Calongos (2023) y Sajami (2023), indicando que el Juez debe realizar un mayor análisis de la ficha de valoración de riesgo, debiendo tenerse presente que, la mayoría de las denuncias por violencia familiar lo que se tiene la narración de los hechos mas no, existen pruebas fehacientes para su determinación como tal. Los efectivos policiales deben tener mayor capacitación. Suman a sus argumentos que el reglamento establece que se debe observar entre otras, las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia. En esta línea Tasayco (2023) y Milian (2023), refieren que la ficha de valoración de riesgo es bastante cuestionable y es necesario la inmediatez de un especialista como puede ser el análisis de un Juez o Fiscal, considerando que se deben establecer ciertos protocolos de actuación inmediata y no se consigne subjetivamente lo que le parece al efectivo policial encargado de recepcionar la denuncia.

Empero, Ladron de Guevara (2023), difiere señalando que, la ficha de valoración de riesgo es un instrumento técnico que permite recabar información e identificar peligros a los que está expuesto la eventual víctima de violencia familiar, en este sentido no es necesario que el efectivo policial de la sección de familia cuente con alguna especialidad.

En este acápite, se analizó e interpretó las **categorías emergentes** respecto al Objetivo Especifico 1.

Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa

Se tiene conocimiento que las medidas de protección vienen a ser una medida **cautelar** y esta se genera en base a un **proceso especial**. Para su aplicación y ejecución los operadores de justicia deberán observar el estado de gravedad de la denunciante y actuar con **inmediatez**, para ello se empleará el **instrumento técnico** de valoración con la finalidad de ver el riesgo de la agresión. Sin embargo, la declaración de la presunta víctima debe ser corroborada, analizada, verificada y valorada para que demuestren que el agresor es violento; así como se deberá recabar una prueba fehaciente que demuestre la verosimilitud de lo dicho por la denunciante.

En este postulado se emplearon **guías de análisis documental** en base al objetivo Especifico 1, para ello se examinaron tres fuentes documentales, en virtud de las cuales se arribaron a los siguientes presupuestos:

Del **Expediente recaído en el recurso de casación N° 82-2007 de la Corte Suprema de República Dominicana** se extrae que, toda orden de protección que emitan los órganos jurisdiccionales o autoridades pertinentes será nula si no se le garantiza el derecho de defensa al denunciado desde el momento exacto en que se toma conocimiento de los hechos atribuidos en su contra; es decir, si no existe una audiencia donde éste pueda efectuar sus alegatos correspondientes a la contradicción y a la presentación de medios probatorios en igualdad de armas, viéndose impedido de ejercer su derecho hasta en el momento en que deba apelar el auto de medidas de protección.

La **Resolución del Pleno de Sentencia 142/2021, recaída en el Expediente N.º 02165-2018-PHC/TC - Cajamarca**, destaca como un ente esencial dentro de sus postulados al derecho de defensa; este derecho que le asiste a las partes; aun así no se encuentren presentes en el hecho ocurrido, resalta también, que las diligencias realizadas serán con la presencia del imputado o en su defecto con la representación de la defensa técnica, pues en suma el presunto agresor tiene derecho a concurrir en todos los actos procesales desde el conocimiento de un hecho delictuoso. Asimismo, no es factible establecer un razonamiento justo y equivalente con la sola declaración de una de las partes, tal y como se señala en el interior de esta resolución que manifiesta que el denunciado en cualquier etapa

del proceso podrá exigir ser escuchado, cumpliendo la finalidad de extender, esclarecer y perfeccionar sus alegaciones o declarar si antes de ello se hubiera abstenido. En síntesis, si ha de aplicarse medidas de protección hacia la presunta agraviada teniendo como base la sola declaración de una de las partes, incurriríamos en graves trasgresiones a nuestra normativa.

El **Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116,10°**, resalta que para efectuar medidas de protección como consecuencia de una sola diligencia realizada como es el caso de la declaración de la víctima, se debe considerar que el presunto victimario tiene derechos que le asisten como el de derecho a la defensa; asimismo, el presunto agresor deberá tener de conocimiento de los hechos que se le imputa y poder presentar pruebas que demuestren lo contrario. También se advierte que la defensa técnica y el presunto agresor no participa de la declaración de la agraviada, por ende, el órgano jurisdiccional debe hacer un mejor análisis al caso, antes de otorgar medidas que afecten al presunto agresor. No se debe otorgar medidas de protección con la sola valoración de la declaración de la agraviada, pues el órgano jurisdiccional deberá hacer un mayor análisis y motivará detalladamente cada punto controvertido del caso, en aras de que toda persona alcance justicia.

Finalmente, teniendo en cuenta el **objetivo específico 2**: Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo; se recabaron las cuestiones que se muestran a continuación:

En lo que concierne a la **séptima pregunta**: En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? Se recopiló las siguientes respuestas:

Mendoza (2023), declara que no se respeta el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes, pues la ficha de valoración de riesgo puede ser una herramienta valiosa, pero su uso en el proceso legal debe ser compatible con los principios fundamentales de defensa, contradicción e igualdad de armas. Es fundamental que se otorgue a la parte

denunciada la oportunidad de cuestionar la información contenida en la ficha y presentar su defensa de manera efectiva. Además, el juez desempeña un papel crucial para garantizar un proceso justo y equitativo. En ese sentido, desde la óptica de Sajami (2023) y Milian (2023), los justiciables no pueden quedar en indefensión, a ello su suma el contradictorio que es un principio nuclear del proceso que permite que el denunciado puede presentar medios de prueba, alegatos, cuestiones probatorias. Asimismo, la Carta Marga menciona el derecho a la igualdad en su Art. 2 inc. 2, que tiene cierta concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se hace referencia a la igualdad de las partes y demás leyes existentes.

El entrevistado Tasayco (2023), refuerza la posición anterior dejando en claro que en la normatividad y en la realidad no se respeta la correcta aplicación de los derechos en mención; así como, demás principios y garantías, porque no existe un plazo razonable y participación de los implicados al caso concreto de uno de ellos, pues todo queda en albedrío de un efectivo policial que realiza un simple Informe Policial para demostrar que ha cumplido con una investigación celeré y oportuna.

Contrariamente, Calongos (2023), Ladron de Guevara (2023) y Muñoz (2023), coinciden en que la ficha de valoración de riesgo contiene aspectos por el cual se determina el tipo de agresión sufrida, el mismo que será evaluado por el Juez teniendo en cuenta la información plasmada en dicho instrumento a fin de dictar o no medidas de protección. Para ello, tendrá presente si la valoración obtenida es leve, moderado o severo; en caso de que el riesgo sea severo entonces estaríamos ante un estadio procesal donde el magistrado tendrá que emitir medidas de protección dada la naturaleza de afectación de la víctima. Sin embargo, si se obtiene las otras dos valoraciones el juez convocará a audiencia, donde el investigado podrá hacer valer su derecho de contradicción, de defensa, igualdad de armas y otros que le asisten. Afirman también, que el contenido de la ficha de valoración de riesgo por sí solo no afecta el derecho de defensa.

De acuerdo con la **octava pregunta**: ¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de

valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades? Las respuestas recolectadas fueron las siguientes:

Tasayco (2023), Calongos (2023), Mendoza (2023), Muñoz (2023) y Sajami (2023), coinciden en que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con la ley. Este principio implica que, desde el principio de un proceso legal, se presume que el individuo es inocente y no se le debe tratar ni considerar como culpable sin pruebas sustantivas y un juicio justo. Sin embargo, en el contexto de la ficha de valoración de riesgo en casos de violencia familiar, puede haber situaciones en las que el principio de presunción de inocencia podría estar en riesgo, no por lo preconizado en las normas, sino, por la mala praxis de algunos operadores de justicia. En ese sentido, Calongos (2023), afirma que el problema pasa por las autoridades, entre ellos, la misma policía que trata así al denunciado o como en caso de los delitos, les toma fotos y los presta públicamente como delincuentes, lo cual el TC ya ha dicho que viola su derecho de presunción de inocencia. Por ello, Tasayco (2023), agrega que las normas que se emplean en los casos de violencia familiar no cumplen ese objetivo a su entender.

En tanto Sajami (2023), precisa que al efectuarse la ficha de valoración de riesgo solo con el efectivo policial y la denunciante se transgreden derechos; más aún, cuando se toma como prueba fehaciente sin su debida valoración, se pueda catalogar como agresor a cualquier denunciado por violencia familiar. Mientras que Milian (2023), alega que no se garantiza el respeto de este principio por cuanto no se toma la declaración al denunciado después de interpuesta la denuncia.

Empero, Ladron de Guevara (2023), señala que este aspecto sí correspondería ser debatido, o que en todo caso el marco tuitivo de aplicación lo justifica.

Por último, la **novena pregunta**: Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo? Arrojó como respuestas las señaladas a continuación:

Milian (2023), advierte que, si existe una trasgresión al principio de presunción de inocencia, siendo que Mendoza (2023), señala que el respeto o acatamiento a la presunción de inocencia es crucial para garantizar la justicia y a los derechos fundamentales. Dictar medidas de protección basadas en la sola ficha de valoración de riesgo podría plantear desafíos para la garantía efectiva de este principio. Sin embargo, deja en cuestionamiento que, si las medidas de protección se emiten con carácter preventivo y no punitivo, es posible que se argumente que no exista una vulneración directa al principio en mención.

En otro extremo, Sajami (2023), indica que la ficha de valoración de riesgo no es un instrumento que constituya prueba fehaciente, debido a su naturaleza y el modo de obtención por cualquier persona, añadido a la manipulación que se pueda dar durante su ejecución; entonces el órgano jurisdiccional debería solicitar más pruebas que generen asertividad para su decisión en el otorgamiento de medidas de protección. Se suma a lo mencionado Tasayco (2023), advirtiendo que, en los casos de violencia familiar primero viene la condena (medidas de protección contra el presunto agresor) y después la prueba. Es por ello, que considero que debemos tomar una seria reflexión en las actuaciones de los casos de violencia familiar: se tiene que corregir todo, siendo que, para ello, el efectivo policial debe estar capacitado y el caso debe someterse a un análisis apropiado. En otras palabras, la autoridad policial debe investigar y el especialista adecuado debe brindar el soporte valorativo del caso requerido.

Calongos (2023) y Muñoz (2023), coinciden en señalar que, si se garantiza el principio de presunción de inocencia, pues refieren que las medidas de protección buscan prevenir futuras agresiones o situaciones mayores de trascendencia contra la denunciante. El decurso de la responsabilidad del denunciado se determinará en el estadio procesal correspondiente, bajo todas las garantías constitucionales del debido proceso. Reiteran indicando que las decisiones que se tomen por el Juez de forma previa al desenlace del proceso no determinan la responsabilidad del denunciado. El entrevistado Calongos (2023), añade que es sólo responsabilidad de las autoridades no tratar al denunciado como si ya lo hubieran declarado culpable. Ladron de Guevara (2023), se suma al contenido y añade que el tema es

que, por la naturaleza protectora de las medidas de protección, se relativiza el principio de presunción de inocencia.

En esta sección, se analizó e interpretó las **categorías emergentes** respecto al objetivo específico 2:

Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo

Es así como, se tuvo que, en el **proceso legal** correspondiente, a consecuencia del nivel de riesgo severo obrante en la ficha de valoración de riesgo, se emiten diversas medidas de protección, generando que en este **estadio procesal** no se compatibilicen los principios fundamentales de defensa, contradicción e igualdad de armas del presunto agresor, dejándolo en un completo estado de **indefensión**, sin mencionar que por la información contenida en dicho instrumento, las autoridades pueden efectuar un trato inadecuado hacia él. Ocurre lo contrario cuando se obtienen los niveles de riesgo leve y moderado, en virtud de los cuales el juez convoca a **audiencia** para hacer efectivo los derechos del investigado antes mencionados. No obstante, en la actualidad este es un instrumento que puede ser manipulado, por lo que en la mayoría de los casos si la supuesta víctima declara hechos falsos, los resultados se encontrarán en un marco **tuitivo o cautelar**, como para dictar medidas de protección, las cuales terminarán perjudicando al imputado debido a sus efectos jurídicos y al trato que recibirá como si fuera culpable aun no habiéndose demostrado mediante sentencia firme.

Por otro lado, se emplearon **guías de análisis documental** en base al objetivo específico 2, analizando para ello tres fuentes documentales, en virtud de las cuales se establecieron los siguientes enunciados:

De la **Sentencia del Tribunal Constitucional de España recaída en el Expediente N° 31-1981** se desprende que, mediante la observancia del debido proceso se garantiza la presunción de inocencia de toda persona, siendo que, para el caso del otorgamiento de las medidas de protección, el procedimiento realizado también debe exigir el cumplimiento de la valoración en la verosimilitud de la

actividad probatoria, debiendo el juez valorar la trascendencia de distintos medios de prueba que presente la denunciante, ya que su declaración, que forma parte, además, de la información contenida en la ficha de valoración de riesgo, no supone prueba fehaciente que logre desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, pudiendo enfrentarse este, ante escenarios discriminatorios por parte de efectivos policiales.

**El Acuerdo del Pleno de Sentencia 96/2021 recaído en el Expediente N° 02124-2017-PA/TC – Lambayeque**, resalta que en toda diligencia desarrollada se deben respetar las mínimas garantías del debido proceso y derecho de presunción de inocencia. La ficha de valoración de riesgo es expuesta y de conocimiento público, el mismo que puede ser manipulada y utilizada para el beneficio de la presunta agraviada.

La **Casación N° 41-2012 Moquegua/Corte Superior De Justicia**, destaca que la presunción de inocencia es vital para toda persona y que antes de emitir un fallo, se deberán reunir los medios de pruebas que resulten incriminatorios para el presunto agresor; mas no dejarse llevar por un simple razonamiento contenida en la ficha de valoración de riesgo (FVR). Para el llenado de la FVR, debería estar presente la parte denunciada o en su defecto la defensa técnica, con quienes se debería desarrollar dicha diligencia; pues solo así, se respetaría el debido proceso y presunción de inocencia del presunto agresor; significado también que la autoridad judicial no solo deberá basarse en la ficha de valoración de riesgo para emitir autos de medida de protección.

**DISCUSIÓN.** - A fin de llevar a cabo el desarrollo del presente acápite en base a los resultados detallados precedentemente, se empleó la triangulación de datos en virtud de la cual se valoró y tuvo en consideración los datos recabados en los instrumentos correspondientes tanto de la guía de entrevista como del análisis documental y aquellos artículos científicos y/o tesis establecidas en el marco teórico.

En relación con el objetivo general:

**Tabla N° 4.** Discusión en relación con el objetivo general

<b>Objetivo General</b>	<b>Supuesto General</b>
Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, lima norte, 2023	Las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, lima norte, 2023.

Fuente: Elaboración Propia

En mérito a los resultados de la **primera pregunta** que obra en la guía de entrevista, se ostenta que los entrevistados Tasayco (2023), De la Cruz (2023), Milian (2023), Sajami (2023) y Mendoza (2023), alegaron que el debido proceso presenta una clara vulneración cuando se dictan las medidas de protección por violencia familiar reguladas en la Ley 30364, pues no se presenta un juicio justo en donde las partes tengan igualdad de armas. La parte denunciada no puede contradecir estas medidas sino hasta el auto de medidas de protección y en muchos casos solo son dictadas basándose en la declaración de la denunciante, la cual no es una prueba certera. Asimismo, señalaron que estas medidas son brindadas en un tiempo muy corto sin una investigación adecuada.

Por último, Cordova (2023), Calongos (2023) y Muñoz (2023), por el contrario, manifestaron que las medidas de protección por violencia familiar no afectan el debido proceso, pues en este hecho los derechos fundamentales no son absolutos debido a la naturaleza de los hechos que se encuentran en discusión, pues se trata de violencia contra la mujer, y en base a ello existe razón suficiente para que el órgano jurisdiccional actúe de forma inmediata y en ocasiones prescindiera de la audiencia. Sin embargo, advirtieron que la ley N° 30364 y su reglamento, establecen que, en caso de que el nivel de riesgo sea leve o moderado el juez citará a todas las partes a audiencia para determinar si dicta o no medidas de protección. En este trayecto, la persona denunciada puede ejercer su derecho de defensa para negar la imposición de medidas de protección, puede ofrecer sus propios medios de prueba y contradecir los de la parte denunciante, por ello, no viola el derecho de defensa. Asimismo, Ladrón De Guevara (2023), refirió que las medidas de protección no revelan, sino que posponen el debido proceso para el pronunciamiento final.

En base a la **segunda pregunta** que consta en la guía de entrevista, los entrevistados De la Cruz (2023), Milian (2023), Sajami (2023), Muñoz (2023), Muñoz (2023) y Mendoza (2023), mencionaron que las medidas de protección adolecen de algunas deficiencias, pues al dictarse no se tiene en cuenta el entorno social y familiar desde que, por ejemplo, muchas familias residen en un mismo inmueble y ello puede conducir a que algún impedimento de cercanía o comunicación afecte la relación familiar con los demás miembros de la familia, por lo que el Estado tendría la obligación de proteger a esta parte procesal hasta que se resuelva su situación jurídica. Afirman también, que muchas de las denuncias son falsas y a falta de pruebas son archivadas, y que, en caso de las medidas de distanciamiento, incomunicación o retiro de domicilio, en ocasiones la denunciante se aprovecha para alejar a los padres de sus hijos. Así pues, esta ley de erradicación de la violencia familiar termina generando más violencia en agravio de los denunciados y los menores de familia, quienes ven afectada su esfera psicológica, además de vulnerar el debido proceso al afectarse la igualdad de armas en el proceso (en la presentación de pruebas y pagos de tasas judiciales), y el principio del interés superior del niño.

Mientras el especialista Tasayco (2023), indica que es imperioso que se mejore el sistema respecto al mínimo tiempo en el que se emite las medidas de protección, para hacer posible una verificación mínima en las investigaciones, en donde los involucrados tengan la oportunidad de participar de manera imparcial mediante sus alegatos y participación de mecanismos probatorios iniciales. Así también, Ladrón De Guevara (2023), complementa que el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, no tienen abasto para verificar de forma inmediata la verosimilitud o no de la denuncia, y es por ese problema que deben basarse en muchos casos en la sola denuncia.

Por el contrario, Cordova (2023) y Calongos (2023), consideran que las medidas de protección reguladas no presentan deficiencias o vacíos legales, sin embargo, para que de las medidas de protección surtan efectos reales, corresponde al juez su correcta evaluación y otorgamiento en forma integral y complementaria, ya que, a dos personas con distintos tipos de agresiones, no se les puede otorgar la misma medida de protección. Asimismo, agregan que la ley 30364 y su Reglamento prevén

toda una gama de medidas de protección para la prevención de nuevas agresiones físicas o psicológicas, y posibilita que el Juez de Familia otorgue incluso aquellas que no están previstas si las considera pertinente.

En lo que respecta a la **tercera pregunta** formulada en su respectivo instrumento, el experto Sajami (2023), alegó que el debido proceso es un respaldo constitucional a favor de todas las personas, por ello las partes y el Juez deberán actuar en base a las normas del derecho procesal y sustantivo de manera justa y equitativa, toda vez que este principio está dirigido al derecho de acción y contradicción en igualdad de armas en mérito del derecho a la tutela jurisdiccional, y se enfatiza acordonado de las garantías mínimas en su procedimiento y resultado; sin embargo, en los casos de violencia familiar donde por la sola denuncia de la supuesta agraviada se otorgan medidas de protección, se aprecia claramente que se incumple con lo señalado, por ende, en este caso no considero que el debido proceso coadyuve al control de arbitrariedades por cuanto no se hace presente.

No obstante, Tasayco (2023), Cordova (2023), De la Cruz (2023), Calongos (2023), Muñoz (2023), Mendoza (2023) y Milian (2023), alegaron que el debido proceso, sea en los procesos por violencia familiar o en otros, más que coadyubar, va a garantizar el control de arbitrariedades por parte del órgano jurisdiccional, para que todas las personas tengan derecho a un juicio justo y equitativo, puesto que, este comprende un cumulo de garantías que deben respetarse en todo momento desde el inicio hasta el final del proceso, para que con ello tanto la denunciante como el denunciado participen en igualdad de armas y puedan defenderse desde su posición, cuestionar, aportar su prueba, entre otros. En esa línea, Ladrón De Guevara (2023) y Calongos (2023), añadieron que si durante alguna fase del proceso, un hecho afecta o no al debido proceso, ello se analizará según las normas aplicables al caso a fin de determinar si existe realmente una afectación.

Por lo expuesto, se tiene que la mayoría de entrevistados ostentan una postura a favor en sus argumentos relacionados a que el debido proceso se ve afectado por el otorgamiento de las medidas de protección por violencia familiar, toda vez que, el denunciado carece de igualdad de armas y no se tiene en cuenta su entorno

social, psicológico y familiar, lo cual puede conducir a que algún impedimento de cercanía o comunicación afecte su vínculo con los demás componentes de la familia. Al respecto, es la parte investigada la que se priva de contradecir dichas medidas emitidas en un plazo muy corto a favor de la supuesta agraviada, basándose en su sola declaración, que por cierto carece de certeza en muchas ocasiones, y no es hasta el auto de medidas de protección que el denunciado puede ejercer su derecho de defensa, cuyo escenario no garantiza el derecho a tener un juicio justo y equitativo.

En ese sentido, las fichas de **análisis documental** que corresponden al **objetivo general** respaldan la postura de los expertos en el área antes mencionados referida a la afectación que presenta la garantía del debido proceso debido al otorgamiento de las medidas de protección por violencia familiar. Es así como, la **Sentencia de la Corte Superior de la República de Colombia recaída en el expediente N° T-3.904.9**, estableció que se vulnera el debido proceso cuando las medidas de protección se dicten bajo un procedimiento que no exija la programación de una audiencia notificada a las partes, donde puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en igualdad de armas, cuyo ejercicio hace posible que puedan presentar medios de pruebas de carácter fehaciente distintos a la declaración y a la ficha de valoración de riesgo que se le tomaría sólo a la supuesta agraviada. Así también, estas medidas de protección deben emitirse analizando las condiciones de la esfera familiar del presunto agresor frente a posibles escenarios de indefensión que puedan surgir. Asimismo, la **Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá recaída en el expediente 25000-22-13-000-2017-00544-01**, determinó que, se vulnera el debido proceso frente a la falta de motivación y valoración en la verosimilitud de la actividad probatoria que se tiene en cuenta al momento de emitir un auto de medidas de protección basándose sólo en pruebas subjetivas, contraria a las objetivas que sí evidencian la veracidad de la declaración alegada por la supuesta víctima, tal como debe actuar el imputado con sus medios probatorios a través del ejercicio de su derecho de defensa y demás garantías que la observancia del debido proceso debe hacer valer plenamente a los sujetos procesales. En esa línea, la **Sentencia No. 363-15-EP/21 del Caso No. 363-15-EP** precisó que la vulneración del debido proceso surte efecto desde el

momento que se emiten las medidas de protección contra el presunto agresor teniendo en cuenta sólo los medios probatorios que la supuesta víctima pueda presentar catalogados como apócrifos; es decir, la ficha de valoración de riesgo. Así también, se denota que el denunciado debe ser escuchado desde el inicio de un proceso en su contra.

A tal efecto, conjuntamente a lo señalado en las guías de análisis documental y reforzando la posición de los entrevistados, se expresa del marco teórico lo contribuido por **Domínguez y Zamora (2021)**, quienes determinaron que el debido proceso presenta una afectación, al igual que los derechos constitucionales provenientes de este, como es el caso de la proporcionalidad, motivación, defensa, inocencia, y tutela efectiva, los cuales se encuentran en peligro debido a que el procedimiento y valoración de riesgo para su emisión señalado por Ley no garantiza el cumplimiento de los derechos antes mencionados en el respectivo proceso, por lo que es necesaria una reforma de la respectiva Ley. Asimismo, **Delgado (2021)**, en su investigación, estableció que el juzgador debe tener en cuenta el debido proceso al momento de emitir las medidas de protección a fin de que los derechos del denunciado no se vean afectados. En otras palabras, de ninguna forma el presunto victimario debe encontrarse en un estado de total indefensión respecto al ejercicio de su defensa y vulneración de otras garantías constitucionales que le asisten en el proceso. Del mismo modo, **Valdez, Narváez, Trelles y Erazo (2020)**, en su estudio referente a la vulneración de derechos del imputado en proceso por violencia intrafamiliar, dedujeron que no se respeta el principio de igualdad procesal entre las partes en los procesos por violencia doméstica, ya que se vulneran derechos y principios constitucionales del presunto agresor al tener en cuenta sólo la declaración de la supuesta agraviada para emitir medidas de protección a su favor y que, como consecuencia de ello, el denunciado deba abandonar el domicilio donde convivía con su familia, quedando en indefensión absoluta por no haber advertido el juzgador, su condición social y psicológica.

Perpetrada la **ponderación** de las respuestas que constan en la guía de entrevista, así como las guías de análisis documental y el respectivo marco teórico con relación al objetivo general del estudio en curso, se llegó a la conclusión que la garantía constitucional del debido proceso se ve afectada por el otorgamiento de

las medidas de protección por violencia familiar, debido a que no se desarrolla un juicio justo y equitativo, pues se hace presente la falta de contradicción en igualdad de armas del denunciado, así como la falta de valoración en la verosimilitud de la actividad probatoria y el corto plazo en el que se emiten estas medidas, que en razón a sus deficiencias, ocasionan una grave afectación en su entorno social y familiar, además del posible daño psicológico en caso de ser falsa la declaración brindada por la supuesta víctima, pues la sola declaración y la ficha de valoración de riesgo no son pruebas certeras y fehacientes. Por ello, es importante que se respete el debido proceso desde el inicio hasta el final del proceso, ya que de esa forma se garantizarán los derechos que de este principio deriven, coadyubando a su vez en el control de arbitrariedades por parte del juzgador. Por último, se presentó como **hallazgo** que la ley 30364 genera efectos negativos en la esfera económica del denunciado a causa de la vulneración del debido proceso, toda vez que, además de verse afectado en sus derechos constitucionales, debe inclusive asumir los costos por el pago de las tasas de aranceles judiciales. Así también, esta normativa vulnera el interés superior del niño por cuanto los juzgados antes de emitir medidas de protección no verifican si entre las partes existen o no menores a fin de evitar que dichas medidas sean utilizadas malintencionadamente por uno de los padres al colocar sus intereses y problemas de pareja por encima de los intereses y derechos de los hijos.

En ese sentido, se evidencia que el procedimiento regulado en la ley 30364 para emitir medidas de protección no ha sido creada advirtiendo diversos escenarios de indefensión para la parte denunciada. Resulta, pues, que la sola declaración de la víctima que consta también en la ficha de valoración de riesgo genera que los juzgados limiten su análisis de valoración en la verosimilitud de la actividad probatoria a esa simple prueba e instrumento para otorgar medidas de protección a favor la denunciante, causando así, afectación al debido proceso. Finalmente, se resalta que, en base a lo mencionado, el supuesto general se comprobó, esto es, que las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023.

En mérito al **objetivo específico 1**:

**Tabla N° 5.** Discusión en base al objetivo específico 1

<b>Objetivo específico 1</b>	<b>Supuesto específico 1</b>
Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa.	Las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa.

**Fuente:** Elaboración propia

De conformidad con la **cuarta pregunta**, Tasayco, (2023) y De La Cruz (2023), señalan que gracias al debido proceso las partes pueden ser activas en el proceso, esgrimiendo sus postulados en tanto uno denuncia y el otro se defiende, con el notorio objetivo de acreditar sus posiciones y pretensiones debidamente. En ese sentido, la sola declaración de una persona debe motivar a la consecuencia llamada corroboración tal y como lo señala el artículo 196" del Código Procesal Civil porque un dicho no es prueba plena, menos en las circunstancias que hasta el momento demanda la Ley 30364 de violencia familiar en el Perú. En esta misma línea Sajami (2023) y Milian (2023), concuerdan que, para incriminar a una persona como agresor, el órgano jurisdiccional debe valorar los medios probatorios necesarios que demuestren que el presunto agresor es violento; pruebas que momento de asentar la denuncia o en su defecto posteriormente antes que se emitan los autos de medidas de protección entregar a las autoridades por lo menos una prueba fehaciente y contundente que demuestre la verosimilitud de su dicho; por tal motivo, la judicatura debe tener presente que no basta la sola declaración de la supuesta agraviada, para determinar que ya nos encontramos con un agresor. En esta misma línea, Jilmar (2023) y Milian (2023), considera que en Principio de Derecho que quien afirma hechos debe probarlo, de ahí que la concesión de medidas de protección NO solo debe sustentarse en lo afirmado por el denunciante sino por pruebas que lo corroboren.

Se oponen a lo señalado, Calongos (2023) y Muñoz (2023), coinciden en que las medidas de protección tienen un carácter cautelar y especial, cuya finalidad es asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la denunciante que, analizada en caso concreto, puede ser suficiente; además añade que aun cuando solo se tenga la declaración, esta será suficiente siempre que, no se advierta razones objetivas que invaliden la afirmación de la denunciante. Mendoza (2023), refiere que la declaración de la víctima es una forma de evidencia que se puede considerarse como prueba en un caso. La credibilidad y confiabilidad de esa declaración pueden ser factores cruciales. Se suma a esta discrepancia Ladron de Guevara (2023), señalando que la declaración de la víctima es un insumo y en algunos casos será suficiente, precisando que según el Acuerdo Plenario 02-2005, la sola declaración puede fundar sentencias condenatorias previa verificación de requisitos, también es el caso de medidas de protección en la que el riesgo afecta bienes jurídicos de relevancia y estas pueden ser afectados.

Con respecto a la **quinta pregunta**, relacionada a la ficha de valoración de riesgo en cuanto es o no una prueba fehaciente y suficiente, Tasayco (2023), y Milian (2023), coinciden y nos indica que, si se visualiza desde la perspectiva del debido proceso, está claro que la ficha de valoración no es prueba fehaciente como para emitirse medidas de protección en contra del presunto agraviado, ya que lo que se anota es desde la óptica del efectivo policial, el cual no es un perito o especializado con algún curso relevante, y se basa en el simple dicho de la presunta víctima. Sin embargo, si lo vemos como medida urgente, puede ser fehaciente, aunque ello podría repetirse para otros delitos donde también peligre la vida. Se suman Sajami (2023) y De La Cruz (2023), quienes concuerdan que la ficha de valoración de riesgo efectuada en sede policial no constituye un medio probatorio fehaciente, puesto que dicho instrumento lo realiza un efectivo policial que su mayoría no se encuentra capacitado para dicha función, pues el efectivo policial no sigue el instructivo que demanda la Ley 30364 y aprobada mediante Decreto Supremo 009-2016-MIMP. En este mismo sentido en el instructivo señala que la ficha de valoración de riesgo debe ser llenado por una persona preparada. Dejan claro, que la mayoría de los efectivos PNP que rellenan la ficha de valoración no son capacitados. Se suman Mendoza (2023) y Jilmar (2023), refiriendo que La ficha

de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de una sede policial es un elemento importante en un caso de violencia familiar, pero generalmente no se debe considerar prueba fehaciente y suficiente por sí sola para dictar de protección contra el investigado. La razón principal es que estas fichas son herramientas de evaluación inicial y no necesariamente pruebas concluyentes, dado que solo debe servir para evaluar la gravedad de la situación y determinar la necesidad inmediata de tomar medidas de protección, su naturaleza es más preventiva y orientada a la toma de decisiones rápidas en situaciones de emergencia. En tanto Ladrón de Guevara (2023), añade que el instrumento de valoración de riesgo no es una prueba, pues no se ha generado en juicio. Por último, Muñoz (2023), refuerza la tesis señalando que el juez valore la prueba como suficiente y fehaciente para emitir autos de medida de protección; sin embargo, deja plasmado que resulta certero que cuando exista riesgo severo sea suficiente valorar este instrumento para tomar una decisión. Sin embargo, Calongos (2023), tiene una posición distinta alegando que así lo considera sólo para los supuestos de aquellos casos determinados como de riesgo severo, en los que el juez llega a prescindir de la audiencia y para determinar las medidas de protección a dictar, sólo tiene a la vista este instrumento. Se debe tener presente y no perderse de vista que estamos en un proceso especial y que este dentro del mismo, existe esta situación excepcional, en la que la ficha servirá al juzgador para encontrar y medir los riesgos a los que la denunciante puede encontrarse expuesta. Su valoración para poder utilizar la ficha busca la prevención de nuevos actos de violencia, y no llegar hasta la comisión de delitos de feminicidio y desde esa perspectiva, debe ser suficiente, independientemente si en el decurso del proceso, el denunciado llega o no ser declarado culpable de algún delito en agravio de la denunciante, para lo cual, no solo se valorará la ficha. Ello tiene una tramitación aparte. Se trata, como se ha dicho, de una medida de prevención, que no deja de ser una medida cautelar.

En alusión a la **sexta pregunta**, relacionada si el Juez debe efectuar un mayor análisis sobre la ficha de valoración de riesgo, Mendoza (2023), Jilmar (2023) y Muñoz (2023), coinciden que el instrumento de valoración de riesgo por su naturaleza preventiva, parangonada es una medida cautelar. Ante la emergencia de una acción rápida es razonable una medida de protección. Los jueces deben

realizar un análisis más exhaustivo sobre la FVR, sobre todo si los efectivos no cuentan con especialidad en psicología o sociología, añaden también que los efectivos policiales deben tener capacitaciones en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. En esta misma línea Mendoza (2023), añade que los jueces desempeñan un papel crucial en el sistema legal al evaluar la validez y relevancia de la evidencia presentada y deben considerar diversos factores antes de emitir una resolución de medidas de protección. Refuerzan el contenido, Calongos y Sajami (2023), y De La Cruz (2023), manifestando que el Juez debe realizar un mayor análisis de la ficha de valoración de riesgo, debiendo tenerse presente que, la mayoría de las denuncias por violencia familiar lo que se tiene la narración de los hechos mas no, existen pruebas fehacientes para su determinación como tal. Los efectivos policiales deben tener mayor capacitación. Suman a sus argumentos que el reglamento establece que se debe observar entre otras, las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia. esta línea Tasayco, Milian (2023), refieren que la ficha de valoración de riesgo es bastante cuestionable y es necesario la inmediatez de un especialista como puede ser el análisis de un Juez o Fiscal, considerando que se deben establecer ciertos protocolos de actuación inmediata y no se consigne subjetivamente lo que le parece al efectivo policial encargado de recepcionar la denuncia. Empero, Ladron de Guevara (2023), discrepa lo señalado por los demás especialistas, señalando que, la ficha de valoración de riesgo es un instrumento técnico que permite recabar información e identificar peligros a los que está expuesto la eventual víctima de violencia familiar, en este sentido no es necesario que el efectivo policial de la sección de familia cuente con alguna especialidad.

De la misma forma, se corrobora lo señalado con los especialistas respecto a la clara vulneración del derecho de defensa del denunciado, pues la declaración de la presunta víctima debe ser corroborada, analizada, verificada y valorada para que demuestren que el agresor es violento; así como se deberá recabar mayor prueba fehaciente que demuestre la verosimilitud de lo dicho por la denunciante. Concluyeron también, que la ficha de valoración de riesgo debe ser llenada en presencia de la otra parte o en su defecto por la defensa técnica; si no fuera así,

esta ficha no tendría valor suficiente para emitir medidas de protección, debido a que no se ha generado en juicio.

En adhesión a ello el **expediente recaído en el recurso de casación N° 82-2007 de la Corte Suprema de República Dominicana** resalta que, toda orden de protección que emitan los órganos jurisdiccionales o autoridades pertinentes será nula si no se le garantiza el derecho de defensa al denunciado desde el momento exacto en que se toma conocimiento de los hechos atribuidos en su contra; es decir, si no existe una audiencia donde éste pueda efectuar sus alegatos correspondientes a la contradicción y a la presentación de medios probatorios en igualdad de armas, viéndose impedido de ejercer su derecho hasta en el momento en que deba apelar el auto de medidas de protección. Se tomó también en consideración la **resolución del Pleno de Sentencia 142/2021, recaída en el Expediente N.º 02165-2018-PHC/TC - Cajamarca**, destaca como un ente esencial dentro de sus postulados al derecho de defensa; este derecho que le asiste a las partes; aun así no se encuentren presentes en el hecho ocurrido, resalta también, que las diligencias realizadas serán con la presencia del imputado o en su defecto con la representación de la defensa técnica, pues en suma el presunto agresor tiene derecho a concurrir en todos los actos procesales desde el conocimiento de un hecho delictuoso. Asimismo, no es factible establecer un razonamiento justo y equivalente con la sola declaración de una de las partes, tal y como se señala en el interior de esta resolución indicando que el investigado podrá solicitar a ser oído en cualquier etapa del juicio con la finalidad de aclarar, ampliar o completar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. En síntesis, si ha de aplicarse medidas de protección hacia la presunta agraviada teniendo como base la sola declaración de una de las partes, incurriríamos en graves trasgresiones a nuestra normativa. En esta misma línea el **Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116,10º**, destaca que para efectuar medidas de protección como consecuencia de una sola diligencia realizada como es el caso de la declaración de la víctima, se debe considerar que el presunto victimario tiene derechos que le asisten como el de derecho a la defensa; asimismo, el presunto agresor deberá tener de conocimiento de los hechos que se le imputa y poder presentar pruebas que demuestren lo contrario. También se advierte que la defensa técnica y el presunto

agresor no participa de la declaración de la agraviada, por ende, el órgano jurisdiccional debe hacer un mejor análisis al caso, antes de otorgar medidas que afecten al presunto agresor. No se debe otorgar medidas de protección con la sola valoración de la declaración de la agraviada, pues el órgano jurisdiccional deberá hacer un mayor análisis y motivará detalladamente cada punto controvertido del caso, en aras de que toda persona alcance justicia.

En esta misma lógica, sumado a lo mencionado por la guía de análisis documental y la postura de los entrevistados, cuya mayoría respalda la presente investigación, se tuvo del marco teórico lo experimentado por **Beltrán (2022)**, quien da a conocer que sí se transgreden los derechos en mención, de toda persona investigada por la comisión del hecho delictivo de violencia familiar, limitando así el ejercicio y goce de los demás derechos debido a distintos pronunciamientos del sistema judicial en sus diferentes instancias. **Rosales (2018)**, determinó que la regulación de la Ley N° 30364 conlleva una serie de violaciones constitucionales para los acusados, incluidas vulneraciones al debido proceso, el derecho a impugnar, derecho de defensa, y derecho a un periodo de tiempo razonable. **Torres (2022)**, ratifica que la Ley N° 30364 vulnera el debido proceso cuando se efectúa la denuncia en sede policial, pues no dan de conocimiento al denunciado para que ejerza su derecho al derecho de contradicción y defensa, antes que se le otorgue medidas de protección a la presunta agraviada.

En definitiva, es preciso dejar en claro de lo concerniente con el primer objetivo específico, de conformidad con el marco teórico, guía de entrevista, guía de análisis documental (jurisprudencial y normativo), se llegó a concluir que la garantía procesal de defensa se ve trasgredido en cuanto se otorgue autos de medidas de protección que se emiten con la sola valoración de un medio de prueba que se obtiene en sede policial como es el caso de la declaración de la denunciante. Se advierte al respecto que dicho medio de prueba carece de verosimilitud y no debería ser considerada como una prueba sustancial fehaciente y suficiente.

Se deja en autos que existen diferentes medios probatorios que deben contener para que se emitan medidas de protección; mas no solo con lo dicho por la presunta agraviada. Se tiene que añadir la importancia de que un efectivo policial se

encuentre debidamente capacitado para realizar un buen desempeño funcional en base a criterios, conocimiento y aspectos éticos de denotaran su profesionalismo. Se ciñe como **hallazgo** que el conocimiento de un hecho delictuoso por las partes conllevaría a otro estadio procesal; es decir, si el presunto agresor tuviera conocimiento de que se encuentra denunciado desde las primeras diligencias, podría ejercer su derecho a defensa por sí solo o en su defecto por la defensa técnica. Por último, es considerable señalar que el supuesto jurídico 1 fue verificado, vale señalar que, las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa.

En mérito al **objetivo específico 2**:

**Tabla N° 6.** Discusión en base al objetivo específico 2

<b>Objetivo específico 2</b>	<b>Supuesto específico 2</b>
Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo.	El debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo.

**Fuente:** Elaboración propia

Relacionado con la **séptima pregunta**, Mendoza (2023), declara que no se respeta el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes, pues la ficha de valoración de riesgo puede ser una herramienta valiosa, pero su uso en el proceso legal debe ser compatible con los principios fundamentales de defensa, contradicción e igualdad de armas. Es fundamental que se otorgue a la parte denunciada la oportunidad de cuestionar la información contenida en la ficha y presentar su defensa de manera efectiva. Además, el juez desempeña un papel crucial para garantizar un proceso justo y equitativo. En ese sentido, desde la óptica de Sajami (2023) y Milian (2023) y De La Cruz (2023), los justiciables no pueden quedar en indefensión, a ello su suma el contradictorio que es un principio nuclear del proceso que permite que el denunciado puede presentar medios de prueba, alegatos, cuestiones probatorias.

Asimismo, la Carta Magna menciona el derecho a la igualdad en su Art. 2 inc. 2, que tiene cierta concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se hace referencia a la igualdad de las partes y demás leyes existentes. Jilmar (2023), agrega que La Ficha de Valoración de Riesgo solo sirve para el dictado de medidas de protección no constituye prueba de cargo en contra del imputado por cuanto no ha tenido el elemento contradictorio por parte de la defensa del imputado para su elaboración. El entrevistado Tasayco (2023), refuerza la posición anterior dejando en claro que en la normatividad y en la realidad no se respeta la correcta aplicación de los derechos en mención; así como, demás principios y garantías, porque no existe un plazo razonable y participación de los implicados al caso concreto de uno de ellos, pues todo queda en albedrío de un efectivo policial que realiza un simple Informe Policial para demostrar que ha cumplido con una investigación célere y oportuna. Contrariamente, Calongos (2023), Ladron de Guevara (2023) y Muñoz (2023), coinciden en que la ficha de valoración de riesgo contiene aspectos por el cual se determina el tipo de agresión sufrida, el mismo que será evaluado por el Juez teniendo en cuenta la información plasmada en dicho instrumento a fin de dictar o no medidas de protección. Para ello, tendrá presente si la valoración obtenida es leve, moderado o severo; en caso de que el riesgo sea severo entonces estaríamos ante un estadio procesal donde el magistrado tendrá que emitir medidas de protección dada la naturaleza de afectación de la víctima. Sin embargo, si se obtiene las otras dos valoraciones el juez convocará a audiencia, donde el investigado podrá hacer valer su derecho de contradicción, de defensa, igualdad de armas y otros que le asisten. Afirman también, que el contenido de la ficha de valoración de riesgo por sí solo no afecta el derecho de defensa.

En merito a la **octava pregunta**, Tasayco (2023), Calongos (2023), Mendoza (2023), Muñoz (2023), De La Cruz (2023) y Sajami (2023), coinciden en que toda persona es inocente mientras jurídicamente no se demuestre su culpabilidad de acuerdo a ley. Este principio implica que, desde el principio de un proceso legal, se presume que el individuo es inocente y no se le debe tratar ni considerar como culpable sin pruebas sustantivas y un juicio justo. Sin embargo, en el contexto de la ficha de valoración de riesgo en casos de violencia familiar, puede haber situaciones en las que el principio de presunción de inocencia podría estar en

riesgo, no por lo preconizado en las normas, sino, por la mala praxis de algunos operadores de justicia. En ese sentido, Calongos (2023), afirma que el problema pasa por las autoridades, entre ellos, la misma policía que trata así al denunciado o como en caso de los delitos, les toma fotos y los presta públicamente como delincuentes, lo cual el TC ya ha dicho que viola su derecho de presunción de inocencia. Por ello, Tasayco (2023), agrega que las normas que se emplean en los casos de violencia familiar no cumplen ese objetivo a su entender.

En tanto, Sajami (2023), precisa que al efectuarse la ficha de valoración de riesgo solo con el efectivo policial y la denunciante se transgreden derechos; más aún, cuando se toma como prueba fehaciente sin su debida valoración, se pueda catalogar como agresor a cualquier denunciado por violencia familiar. Mientras que Milian (2023), alega que no se garantiza el respeto de este principio por cuanto no se toma la declaración al denunciado después de interpuesta la denuncia. Empero, Ladron de Guevara (2023) y Jilmar (2023), señalan que este aspecto sí correspondería ser debatido, o que en todo caso el marco tuitivo de aplicación lo justifica.

Por último, concerniente a la **novena pregunta**, los especialistas Milian (2023) y De La Cruz (2023), advierten que, si existe una trasgresión al principio de presunción de inocencia y es necesario que se dicten estas medidas urgentes a través de medios probatorios que logren por lo menos generar convicción de los hechos, siendo que Mendoza (2023), señala que el respeto a la presunción de inocencia es fundamental para garantizar la justicia y a los derechos fundamentales. Dictar medidas de protección basadas en la sola ficha de valoración de riesgo podría plantear desafíos para la garantía efectiva de este principio. Sin embargo, deja en cuestionamiento que, si las medidas de protección se emiten con carácter preventivo y no punitivo, es posible que se argumente que no exista una violación directa al principio de presunción de inocencia. En otro extremo, Sajami (2023), indica que la ficha de valoración de riesgo no es un instrumento que constituya prueba fehaciente, debido a su naturaleza y el modo de obtención por cualquier persona, añadido a la manipulación que se pueda dar durante su ejecución; entonces el órgano jurisdiccional debería solicitar más pruebas que generen asertividad para su decisión en el otorgamiento de medidas de protección.

Se suma a lo mencionado Tasayco (2023), advirtiendo que, en los casos de violencia familiar primero viene la condena (medidas de protección contra el presunto agresor) y después la prueba. Es por ello, que considero que debemos tomar una seria reflexión en las actuaciones de los casos de violencia familiar: se tiene que corregir todo, siendo que, para ello, el efectivo policial debe estar capacitado y el caso debe someterse a un análisis apropiado. En otras palabras, la autoridad policial debe investigar y el especialista adecuado debe brindar el soporte valorativo del caso requerido. Calongos (2023) y Muñoz (2023), coinciden en señalar que, si se garantiza el principio de presunción de inocencia, pues refieren que las medidas de protección buscan prevenir futuras agresiones o situaciones mayores de trascendencia contra la denunciante. El decurso de la responsabilidad del denunciado se determinará en el estadio procesal correspondiente, bajo todas las garantías constitucionales del debido proceso. Reiteran indicando que las decisiones que se tomen por el Juez de forma previa al desenlace del proceso no determinan la responsabilidad del denunciado. El entrevistado Calongos (2023), añade que es sólo responsabilidad de las autoridades no tratar al denunciado como si ya lo hubieran declarado culpable. Ladron de Guevara (2023), se suma al contenido y añade que el tema es que, por la naturaleza protectora de las medidas de protección, se relativiza el principio de presunción de inocencia. No concuerda la posición de los demás especialistas refiriendo que las medidas de protección tienen naturaleza cautelar, su finalidad es evitar se produzcan nuevos actos de agresión que a veces tienen consecuencias irreparables y no constituyen prueba de cargo en contra del imputado y además su emisión también se encuentra sujeto al principio de doble instancia, es decir que puede ser apelada por el imputado que la considere desproporcionada, en ese sentido considero que no se afecta el principio de presunción de inocencia con su dictado.

En esa misma línea se confirmó lo esbozado por los especialistas, llegando a concluir que, se debe garantizar el principio de presunción de inocencia desde la denuncia que se efectúa ante las autoridades; asimismo que la ficha de valoración de riesgo es una herramienta valiosa; sin embargo, esta debe ser utilizada, rellena y valorada con profesionalismo, en respeto principios fundamentales como defensa, contradicción e igualdad de armas. En este sentido nos

encontramos ante una evidente afectación a los derechos que le asisten al denunciado desde el primer acto procesal en sede policial como es el conocimiento de la denuncia, el llenado de la ficha de valoración de riesgo y la declaración que se toma sin presencia del investigado ni defensa técnica.

En ese mismo orden de ideas de la **Sentencia del Tribunal Constitucional de España recaída en el Expediente N° 31-1981** se desprende que, mediante la observancia del debido proceso se garantiza la presunción de inocencia de toda persona, siendo que, para el caso del otorgamiento de las medidas de protección, el procedimiento realizado también debe exigir el cumplimiento de la valoración en la verosimilitud de la actividad probatoria, debiendo el juez valorar la trascendencia de distintos medios de prueba que presente la denunciante, ya que su declaración, que forma parte, además, de la información contenida en la ficha de valoración de riesgo, no supone prueba fehaciente que logre desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, pudiendo enfrentarse este, ante escenarios discriminatorios por parte de efectivos policiales. De igual modo el **Acuerdo del Pleno de Sentencia 96/2021, recaída en el exp. N° 02124-2017-PA/TC – Lambayeque**, resalta que en toda diligencia que se desarrolle se debe realizar respetando las mínimas garantías del debido proceso y derecho de presunción de inocencia. La ficha de valoración de riesgo es expuesta y de conocimiento público, el mismo que puede ser manipulada y utilizada para el beneficio de la presunta agraviada. Siguiendo esa misma línea la **CASACION N° 41-2012 MOQUEGUA/CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA – SALA PENAL PERMANENTE**, destaca que la presunción de inocencia es vital para toda persona y que antes de emitir un fallo, se deberán reunir los medios de pruebas que resulten incriminatorios para el presunto agresor; mas no dejarse llevar por un simple razonamiento contenida en la ficha de valoración de riesgo (FVR). Para el llenado de la FVR, debería estar presente la parte denunciada o en su defecto la defensa técnica, con quienes se debería desarrollar dicha diligencia; pues solo así, se respetaría el debido proceso y presunción de inocencia del presunto agresor; significado también que la autoridad judicial no solo deberá basarse en la ficha de valoración de riesgo para emitir autos de medida de protección.

Los argumentos señalados con anterioridad, se ve reflejado con la posición de Díaz (2021), que obtuvo como resultado la vulneración a la presunción de inocencia, al debido proceso, la falta de motivación de las decisiones judiciales, concluyendo que se ha obviado la motivación por los operados jurídicos de justicia y su falta de interpretación. En esta misma lógica, Armas (2019), concluyó que se vulnera la presunción de inocencia como criterio de tratamiento, puesto que la Ley N° 30364 mantiene una concepción sexista, como un término de culpabilidad para el denunciado sin que se emita sentencia para tal fin y el otorgamiento de estas medidas sin oportunidad a que se pueda contradecir y tener un abogado defensor que ayude mediante su derecho a ofrecer pruebas y lo sustente en una evaluación de riesgo a cargo de un efectivo policial. Loaiza (2022), concluye que la forma en la que se afecta el principio y derecho en cuestión se da desde que catalogan al imputado como agresor en el inicio del proceso por violencia familiar, cuando por el contrario en esta fase sólo tiene la calidad de denunciado. Así también, se vulnera como regla de tratamiento, por cuanto los operadores de justicia como efectivos policiales, efectúan sobre ellos un trato inadecuado, como si fueran agresores y por ende culpables, lo cual no se puede concebir en el actual estado de derecho.

En definitivo y en equilibrio de las respuestas, es considerable señalar concerniente con el segundo objetivo específico, y de conformidad con el marco teórico, guía de entrevista, guía de análisis documental (jurisprudencial y normativo), se llegó a colegir que, si bien el Estado brinda la naturaleza protectora, ello no implica que el denunciado quedara en estado de indefensión, pues también tiene derecho a presentar pruebas, alegatos, contradecir, en cualquier escenario procesal ante el otorgamiento de medidas de protección, naturaleza que debe tenerse en consideración desde las primeras actuaciones en sede policial. A ninguna persona se le puede considerar o tratar como agresor mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme condenatoria. El instrumento de valoración de riesgo debe ser analizado detalladamente antes que se emitan autos de medidas de protección. Sumado a todo lo referido se tuvo como **hallazgo** que la ficha de valoración de riesgo puede ser una herramienta valiosa, pero su uso en el proceso legal debe ser compatible con los principios fundamentales de defensa, contradicción e igualdad de armas.

Es fundamental que se otorgue a la parte denunciada la oportunidad de cuestionar la información contenida en la ficha y presentar su defensa de manera efectiva. Sin embargo, en el contexto de la ficha de valoración de riesgo en casos de violencia familiar, puede haber situaciones en las que el principio de presunción de inocencia podría estar en riesgo, no por lo preconizado en las normas, sino, por la mala praxis de algunos operadores de justicia. En consecuencia, se tuvo que el supuesto específico 2 fue comprobado, siendo este que el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo.

## V. CONCLUSIONES

**Primera:** Las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, lima norte, 2023. Ello, debido a que su otorgamiento sin la más mínima actuación de pruebas omite la necesidad jurídica de la debida valoración de la verosimilitud de la actividad probatoria. La falta de contradicción en igualdad de armas que se hace presente cuando se otorgan dichas medidas en contra del denunciado, ocasiona una grave afectación en su entorno familiar y social, así como daño psicológico hacia su persona y en ocasiones hacia sus menores hijos en razón al Principio del interés superior del niño; pues, la sola declaración de la denunciante y el llenado del instrumento de valoración de riesgo no son pruebas certeras y fehacientes, es por ello, que se debe respetar el debido proceso en el procedimiento de las medidas de protección, a fin de que se eviten arbitrariedades por parte de nuestros operados jurídicos.

**Segunda:** Las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa, pues pese a que dichas medidas se emiten teniendo en cuenta la recopilación de un medio probatorio como este, el denunciado no puede ejercer su derecho de contradicción como consecuencia del derecho de acción del que goza la demandante sino hasta apelar el auto de medidas de protección. Se advierte al respecto, que dicho documento carece de verosimilitud y no debería ser considerada como una prueba sustancial, fehaciente ni suficiente como para advertir que nos encontramos frente a un agresor y en virtud de ello otorgar medidas de protección. Resulta importante en este escenario procesal la capacitación de un efectivo policial que labore en sede policial en la sección de familia, respecto a la forma en la que debe realizar el llenado del instrumento valorativo de riesgo.

**Tercera:** El debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo. El carácter tuitivo del Estado se debe ver reflejado en todas las personas sin distinción, lo cual implica que el denunciado no quede en estado de indefensión, siendo que, por el contrario, pueda presentar pruebas y alegatos; es decir, contradecir mediante su representante legal lo señalado supuesta víctima. Toda persona es inocente mientras no se compruebe lo contrario mediante sentencia firme condenatoria, por

lo que no se le debe catalogar como agresor al denunciado mediante el trato inadecuado que efectúan los efectivos policiales o asistentes fiscales y judiciales al momento de recopilar los respectivos formatos, sino por el contrario, deben actuar con disciplina e imparcialidad.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**Primera:** A la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República a efectos de que realicen una reforma en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley 30364, con el fin de que para el otorgamiento de las medidas de protección se exija verosimilitud en el Derecho mediante pruebas de carácter fehaciente, además de la declaración de la supuesta víctima, pues sólo así se justificaría la urgencia de dictar estas medidas. Así también, se modifique el inciso 2 y 3 del Artículo 22 de la Ley 30364, especificando la excepción de impedimento de comunicación y acercamiento en caso de existir hijos entre la parte denunciante y denunciada, así como el inciso 1 del mismo artículo en caso se advierta la ausencia de algún refugio o residencia donde pueda alojarse el presunto agresor hasta que se resuelva su situación jurídica.

**Segunda:** Al Ministerio de Interior mediante la autoridad policial a actuar de oficio a fin de que en caso de demostrarse la inocencia del denunciado y el consecuente archivamiento del proceso penal por violencia familiar, se le abra un proceso por denuncia calumniosa a la denunciante en la cual cumpla con pagar una reparación civil fijada a el criterio de la máxima experiencia del juez como concepto de indemnización. Asimismo, se dictamine la exoneración del pago de tasas de las partes involucradas en dicho proceso. Ello, en defensa del derecho constitucional de igualdad de armas.

**Tercera:** A la Dirección de Canales de Atención y Denuncias del Ministerio de Interior, al Fiscal Superior del ODCI del Ministerio Público y la Presidencia del Poder Judicial de Lima Norte a fin de que capaciten, consecutivamente, a los efectivos policiales, asistentes fiscales y asistentes del Poder Judicial respecto al trato adecuado que deben dirigir hacia aquellas personas denunciadas por el delito de violencia familiar. Ello, en razón a que se advierte en esta investigación, que los funcionarios públicos antes señalados catalogan como agresor al denunciado basándose sólo en la declaración de la denunciante y la ficha de valoración de riesgo, efectuando, por ende, un trato inadecuado hacia su persona y afectando con ello la presunción de inocencia que toda persona debe mantener.

## REFERENCIAS

- Akers, R. L. (2006). Aplicaciones de los principios del aprendizaje social. Algunos programas de tratamiento y prevención de la delincuencia. En F. Bueno, H. Kury, L. Rodríguez y E.R. Zaffaroni (Eds.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal* (pp.1117-1138). Madrid: Dykinson.  
<https://revistas.ucm.es/index.php/RCED/article/view/40039/38477>
- Alvarado García, B. D. (2022). *Acusación complementaria y debido proceso*, 2020. [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/80998>
- Armas Hidalgo, C. M. (2019). *La vulneración de la presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56797/Armas\\_HCM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56797/Armas_HCM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Aroca Montolío, C., Bellver Moreno, M. D. C., & Alba Robles, J. L. (2012). The social learning theory as explicative model of child-parent violence. *Complutense education magazine*.  
<https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/123329/40039-51293-3-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arteaga, G. (2020). ¿Qué es el análisis de datos? Métodos, técnicas y herramientas. Recuperado de <https://www.testsiteforme.com/tecnica-de-procesamiento-y-analisis-de-datos/>
- Beltrán Sáenz, J. M (2022). *La vulneración del debido proceso y el derecho de defensa en el otorgamiento de medidas de violencia psicológica* [Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho con mención en derecho constitucional, Universidad Antenor Orrego]  
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/9153>
- Calla Luna, X. B., & Rivera Guitton, R. G. (2020). *Vulneración al derecho de defensa del denunciado en el proceso especial de violencia familiar*.  
<http://hdl.handle.net/20.500.12590/16645>
- Carrillo, A (2022). *Declaración y tratamiento de la víctima en el proceso penal*. [Tesis de Maestría, Universidad de Valladolid].  
[https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/53660/TFM-D\\_00335.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/53660/TFM-D_00335.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Código de los Niños y del Adolescentes [CNA]. Actualizado 2023. Ley 27337. 7 de agosto de 2000. (Perú)

- Código Penal [CP]. Actualizado 2023. Ley 31751 de 2023. 25 de mayo de 2023. (Perú)
- Código Procesal Penal [CP]. Actualizado 2023. Ley 31751 de 2023. 25 de mayo de 2023. (Perú)
- Constitución Política del Perú [CPP]. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Decreto 1386 de 2023 [con fuerza de Ley]. Por medio del cual se modifica la Ley N.º 30364. 04 de septiembre del 2018. D.O. El Peruano.
- Delgado Correa, A. (2021). "Las medidas de protección y el debido proceso". [Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de la república] <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12719/1/DELGADO%20CORREA%20ALEJANDRA%20MELISA.pdf>
- Díaz Palomino, J. L. (2021). Efectos jurídicos del D. L.1470 y la vulneración al debido proceso en los procesos judiciales de violencia familiar Huacho 2020 (tesis de grado). Repositorio institucional Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74851>
- Domínguez-Llivichuzhca, F. A., & Zamora-Vázquez, A. F. (2021). Due process of the alleged perpetrators during the administrative process of protection measures. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588-090X. *Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP)*, 6(1), 128-165. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/334>
- Figuroa, M. y Martínez, W. (2022). Perspectivas teóricas y metodológicas contemporáneas en el campo de la violencia intrafamiliar, basada en el desarrollo de los contextos de las familias de los estratos 1 y 2: Una revisión sistemática. Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO; Cúcuta-Colombia. [https://repository.uniminuto.edu/bitstream/10656/14359/1/TE.FIA\\_Figuroa\\_Marvin-MartinezWuiflar\\_2022.pdf](https://repository.uniminuto.edu/bitstream/10656/14359/1/TE.FIA_Figuroa_Marvin-MartinezWuiflar_2022.pdf)
- Flores Chávez, R. (2020). DUE PROCESS PRINCIPLE OF THE LEGAL FUNCTION OR FUNDAMENTAL LAW. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 4(3), 297-310. doi: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v4i3.1954>
- Gamero Gonzales, O. E. (2022). Violencia familiar y debido proceso: análisis desde la evolución en la legislación peruana. *Revista postgrado. Universidad Católica de Santa María, Arequipa-Perú*, 8(2), 41 – 43. <https://DOI:10.26696/sci.epg.0159>

- García Ramírez, S. (2006). Due process. General concept and regulation in the American Convention on Human Rights. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 39(117), 637-670. Recuperado en 13 de octubre de 2023, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&tlng=es).
- Jara Carrera, J. E. (2021). La ficha de valoración de riesgo y su valor probatorio en las audiencias de medidas de protección por violencia de género. *Revista Oficial del Poder Judicial*. 13(15), 163-183. <https://10.35292/ropj.v13i15.393>
- Ley 30364 de 2015. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 22 de noviembre del 2015 D.O. El peruano.
- Ley 348 de 2014. Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. 9 de marzo de 2013. UNFPA.
- Ley 54 de 1989. Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica. 15 de agosto de 1989. D. O. No. 39.046.
- Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. 1 de febrero de 2007. Diario Oficial de la Federación.
- Loaiza Tacuri, W. (2022). *Afectación al principio de presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica en juzgados especializados, Cusco 2021*. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/102256>
- López Olvera, M. (2015). El debido proceso en el ciclo XXI, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigación Jurídica. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/18.pdf>
- Martín Diz, F. (2018). Presumption of innocence in gender violence criminal proceedings. *Ius et Praxis*, 24 (3), 19-66. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300019>
- Mateo Celis, G. (2020). *Uso indiscriminado de las fichas de valoración de riesgo para acreditar violencia familiar en el centro de emergencia mujer, huánuco-2018* [Tesis de titulación, Universidad de Huanuco] <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/2549?show=full>
- Mayta Peña, S. J. (2020) *Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en la Ley nro. 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017* [Tesis de titulación, Universidad Continental]. [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8472/4/IV\\_FD\\_E\\_312\\_TE\\_Mayta\\_Pena\\_2020.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8472/4/IV_FD_E_312_TE_Mayta_Pena_2020.pdf)
- Mogrovejo Pincay, Y. K. y Ormaza Ávila, D. A. (2022). Affecting the presumption of innocence and violence against women. KOINONIA. *Revista Arbitrada*

Interdisciplinaria KOINONIA, 7(2), 714-736.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8722973>

Nomberto Molina, K. M. (2017). *Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento* [Tesis de titulación, Universidad Privada Antenor Orrego]  
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/3045>

Orbegoso Paredes, K. M. (2021). *Proceso inmediato y la vulneración al derecho al debido proceso en la corte superior de justicia de Arequipa, 2018 - 2020*.  
<http://hdl.handle.net/20.500.12773/13710>

Pineda Rosales, L. A. (2022). *Afectación del derecho de defensa y omisión de la audiencia única del denunciado en La Ley 30364-2020*.  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/94579>

Plataforma digital única del Estado Peruano. (1 de mayo de 2023). Poder Judicial otorgó casi 34 mil medidas de protección a víctimas de violencia en primeros meses del 2023. <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/750937-poder-judicial-otorgo-casi-34-mil-medidas-de-proteccion-a-victimas-de-violencia-en-primeros-meses-del-2023>

Plataforma digital única del Estado Peruano. (8 de junio de 2022). Poder Judicial dictó más 80 mil medidas de protección a favor de víctimas de violencia. <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/619311-poder-judicial-dicto-mas-80-mil-medidas-de-proteccion-a-favor-de-victimas-de-violencia>

Ramírez Moreno, P. L. (2021). *Valoración de la prueba y delito de actos contra el pudor modalidad de tocamientos indebidos, distrito de Tarapoto*. [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/83713>

Rodríguez, A. (2021). *La declaración de la víctima en el proceso penal. Única prueba de cargo*. Trabajo final de grado. Universidad de Jaume.  
[https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/194940/TFG\\_2021\\_RodriguezEscrig\\_Aida.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/194940/TFG_2021_RodriguezEscrig_Aida.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rojas, H. (5 de noviembre de 2022). *¿Qué es la ficha de valoración de riesgo? Pautas para su correcta aplicación en casos de violencia contra las mujeres*. LP. Pasión por el Derecho. Recuperado el día 20 de mayo del 2023 de <https://lpderecho.pe/ficha-valoracion-riesgo-pautas-correcta-aplicacion-violencia-mujeres/#:~:text=Definici%C3%B3n%20de%20la%20ficha%20de%20valoraci%C3%B3n%20de%20riesgo,-De%20acuerdo%20al&text=La%20finalidad%20de%20la%20ficha,respecto%20de%20la%20persona%20denunciada>.

- Rosales Retuerto, Y. B. (2018). El proceso por violencia familiar y la afectación del derecho al debido proceso y defensa del denunciado en la aplicación de la ley 30364 [Tesis de licenciatura]. Repositorio institucional Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNM\\_6e321d532f775e2f9073c42ed661fa5c](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNM_6e321d532f775e2f9073c42ed661fa5c)
- Silio, M. (28 de octubre de 2020). *¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364)*. LP. Pasión por el Derecho. Recuperado el día 18 de mayo del 2023 de <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>
- Suarez, M. E. (2017). El carácter científico de la investigación. En M, Suarez. El saber pedagógico de los profesores de la Universidad de Los Andes Táchira y sus implicaciones en la enseñanza (978-84-690-7627-9) Universidad Rovira I Virgili. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8922/10CapituloXEIcaracterCientificodelainvestigaciontfc.pdf?sequence=3>
- Torres Copelo, F. M. (2022). Otorgamiento de las medidas de protección según la Ley N° 30364 y el debido proceso, distrito judicial de Lima Norte, 2021. [Tesis de titulación, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/101649>
- Torres Ortega, I. C. (2021). Violence against women and presumption of innocence. *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 20, pp. 155-171. doi: <https://doi.org/10.20318/economia.2021.6067>
- Valdez, J. A. M., Narváez, I. Z., Trelles, D. V., & Erazo, J. C. A. (2020). Violation of the rights of the alleged aggressor in domestic violence *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 446-464. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7408566>

## ANEXOS

### Anexo 01. Matriz de categorización apriorística

<b>Título: Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023</b>					
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>SUPUESTOS</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>
<b>General</b>	<b>General</b>	<b>General</b>	<b>Categoría 1</b>	Nomberto (2017) refiere que son aquellas disposiciones de auxilio que imponen los jueces o fiscales, por motivos básicos como son la necesidad, urgencia y peligro en la demora de la tutela jurídica.	<b>Subcategoría 1</b> Declaración de la denunciante  <b>Subcategoría 2</b> Ficha de valoración de riesgo
¿De qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023?	Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023	Las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023.	Las medidas de protección por violencia familiar		
<b>Problema Específico 1</b>	<b>Objetivo Específico 1</b>	<b>Supuesto específico 1</b>	<b>Categoría 2</b>	Orbegoso (2021) refiere que el debido proceso es un derecho fundamental que engloba principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.	<b>Subcategoría 1</b> Derecho de defensa  <b>Subcategoría 2</b> Presunción de inocencia
¿De qué manera las medidas de protección por violencia familiar, como consecuencia de la declaración de la denunciante, afectan el derecho de defensa?	Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa	Las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa.			
<b>Problema Específico 2</b>	<b>Objetivo Específico 2</b>	<b>Supuesto Específico 2</b>	<b>METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN</b>		
¿De qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo?	Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo	El debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo	<b>Enfoque:</b> Cualitativo		
<b>Tipo de investigación:</b> Básica			<b>Documentos revisados:</b> Tesis, artículos de revistas indexadas, jurisprudencia		
<b>Diseño de investigación:</b> Teoría fundamentada			<b>Técnicas:</b> Entrevista y análisis documental		
			<b>Instrumentos:</b> Guía de entrevista y guía de análisis de fuente documental		

Fuente: Elaboración propia

**Anexo 02.** Instrumentos de recolección de datos

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título:** Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023

Entrevistado:.....

Cargo/ Profesión/Grado académico:.....

Institución:.....

**Objetivo general:** Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2.- ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3.- ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 1:** Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa

4.- ¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5.- ¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6.- Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**Objetivo específico 2:** Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo

7.- En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

8.- ¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?

.....  
.....  
.....  
.....



## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: .....  
.....  
Investigador (a) (es): .....  
.....

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada “.....”, cuyo objetivo es ..... Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación.  
.....  
.....



#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: “.....”  
.....
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de ..... minutos y se realizará en el ambiente de ..... de la institución ..... Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

\* Obligatorio a partir de los 18 años

**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Apellidos y nombres) ..... email: .....  
y Docente asesor (Apellidos y nombres) ..... email: .....

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: .....

Fecha y hora: .....

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*

## Anexo 4

### Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento ".....". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

#### 1. Datos generales del juez

<b>Nombre del juez:</b>		
<b>Grado profesional:</b>	Maestría ( )	Doctor ( )
<b>Área de formación académica:</b>	Clínica ( )	Social ( )
	Educativa ( )	Organizacional ( )
<b>Áreas de experiencia profesional:</b>		
<b>Institución donde labora:</b>		
<b>Tiempo de experiencia profesional en el área:</b>	2 a 4 años ( )	
	Más de 5 años ( )	
<b>Experiencia en Investigación Psicométrica:</b> (si corresponde)	Trabajo(s) psicométricos realizados Título del estudio realizado.	



#### 2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

#### 3. Datos de la escala (Colocar nombre de la escala, cuestionario o inventario)

<b>Nombre de la Prueba:</b>	
<b>Autora:</b>	
<b>Procedencia:</b>	
<b>Administración:</b>	
<b>Tiempo de aplicación:</b>	
<b>Ámbito de aplicación:</b>	
<b>Significación:</b>	Explicar Cómo está compuesta la escala (dimensiones, áreas, ítems por área, explicación breve de cuál es el objetivo de medición)

#### 4. Soporte teórico

(describir en función al modelo teórico)

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición

**5. Presentación de instrucciones para el juez:**

A continuación a usted le presento el cuestionario ..... elaborado por ..... en el año ..... De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.



Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

Dimensiones del instrumento: .....

- Primera dimensión: (Colocar el nombre de la dimensión)
- Objetivos de la Dimensión: (describa lo que mide el instrumento).

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones

- Segunda dimensión: (Colocar el nombre de la dimensión)
- Objetivos de la Dimensión: (describa lo que mide el instrumento).

INDICADORES	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones



Firma del evaluador  
DNI

Pd.: el presente formato debe tomar en cuenta:

Williams y Webb (1994) así como Powell (2003), mencionan que no existe un consenso respecto al número de expertos a emplear. Por otra parte, el número de jueces que se debe emplear en un juicio depende del nivel de experticia y de la diversidad del conocimiento. Así, mientras Gable y Wolf (1993), Grant y Davis (1997), y Lynn (1986) (citados en McGartland et al. 2003) sugieren un rango de **2** hasta **20 expertos**, Hyrkás et al. (2003) manifiestan que **10 expertos** brindarán una estimación confiable de la validez de contenido de un instrumento (cantidad mínimamente recomendable para construcciones de nuevos instrumentos). Si un 80 % de los expertos han estado de acuerdo con la validez de un ítem éste puede ser incorporado al instrumento (Voutilainen & Liukkonen, 1995, citados en Hyrkás et al. (2003).

Ver : <https://www.revistaespacios.com/cited2017/cited2017-23.pdf> entre otra bibliografía.

**ANEXO 05. Matriz de triangulación de datos: Las medidas de protección frente al debido proceso, Lima Norte, 2023**

Objetivos de Investigación	Guía de entrevista de acuerdo	Guía de entrevista desacuerdo	Categorías descubiertas	Categorías emergentes	Semejanzas	Diferencias	Conclusiones Aproximativas no definitivas	Ponderamiento General
<p><b>Objetivo general:</b>                      Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023</p>	<p><b>PRIMERA PREGUNTA:</b>                      De la Cruz (2023), Milian (2023), Sajami (2023), y Mendoza (2023) alegaron que el debido proceso presenta una clara vulneración cuando se dictan las medidas de protección por violencia familiar, pues no se presenta un juicio justo en donde las partes tengan igualdad de armas. La parte denunciada no puede contradecir estas medidas y en muchos casos solo son dictadas basándose en la declaración de la parte denunciante, la cual no es una prueba certera. Además, Tasayco (2023) refiere que estas medidas se otorgan en un plazo muy corto sin que se investigue correctamente.</p> <p><b>SEGUNDA PREGUNTA:</b>                      De la Cruz (2023), Milian (2023), Sajami (2023), Tasayco (2023), Ladrón De Guevara (2023), Muñoz (2023), y</p>	<p><b>PRIMERA PREGUNTA:</b>                      Cordova (2023), Ladrón De Guevara (2023), Calongos (2023), y Muñoz (2023) por el contrario, manifestaron que las medidas de protección por violencia familiar no afectan el debido proceso, puesto que en este caso los derechos fundamentales no son absolutos debido a la naturaleza de los hechos que se encuentran en discusión, pues se trata de violencia contra la mujer, y en base a ello existe razón suficiente para que el órgano jurisdiccional actúe de forma inmediata y en ocasiones prescinda de la audiencia. Asimismo, la mayoría resaltó que el derecho de defensa del denunciado no se ve afectado cuando los niveles de riesgo son leve y moderado, ya que el juez cita a todas las partes a audiencia para poder presentar medios de prueba y contradecir los de la parte denunciante.</p> <p><b>SEGUNDA PREGUNTA:</b></p>	<p>Naturaleza Jurídica</p> <p>Carácter tuitivo</p> <p>Verosimilitud</p> <p>Derechos absolutos</p> <p>Omisión en la responsabilidad</p> <p>Derecho de acción</p> <p>Tutela jurisdiccional</p> <p>Juicio justo y equitativo</p> <p>Esfera psicológica</p>	<p>Naturaleza Jurídica</p> <p>Derechos absolutos</p> <p>Verosimilitud</p> <p>Juicio justo y equitativo</p>	<p>Las medidas de protección presentan deficiencias en cuanto a su otorgamiento cuando el juez no tiene en consideración la situación actual del presunto agresor; es decir, su situación social, económica y legal. Por otro lado, el debido proceso es un principio legal que garantiza la igualdad de armas entre la fiscalía y el procesado para que no se cometan arbitrariedades, teniendo todas las personas derecho a un juicio justo y equitativo.</p>	<p>El debido proceso no es vulnerado, sólo se retrasa. Los derechos son relativos y en este caso se justifica por la naturaleza de los hechos y por ello la urgencia de las medidas de protección.</p>	<p>Con relación al objetivo general, los entrevistados llegaron a la conclusión que el debido proceso se ve afectado por el otorgamiento de las medidas de protección por violencia familiar toda vez que, el denunciado carece de igualdad de armas y no se tiene en cuenta su entorno social, psicológico y familiar, lo cual puede conducir a que algún impedimento de cercanía o comunicación afecte su relación con los demás miembros de la familia. Al respecto, es la parte investigada la que se priva de contradecir</p>	<p>La garantía constitucional del debido proceso se ve afectada por el otorgamiento de las medidas de protección por violencia familiar, debido a que no se desarrolla un juicio justo y equitativo, pues se hace presente la falta de contradicción en igualdad de armas del denunciado y el corto plazo en el que se emiten estas medidas, que en razón a sus deficiencias, ocasionan una grave afectación en su entorno social y familiar, además del posible daño psicológico en caso de ser falsa la declaración brindada por la supuesta víctima. Por ello, es importante que se respete el debido proceso desde el inicio hasta el final del proceso, ya que</p>

	<p>Mendoza (2023) mencionaron que las medidas de protección adolecen de algunas deficiencias, pues al dictarse no se tiene en cuenta el entorno social y familiar desde que, por ejemplo, muchas familias residen en un mismo inmueble y ello puede conducir a que algún impedimento de cercanía o comunicación, por ejemplo, afecte la relación familiar con los demás miembros de la familia. Además, De la Cruz (2023) afirma que muchas de las denuncias por violencia son falsas y a falta de pruebas son archivadas. Sin embargo, ¿Quién rezarse los daños psicológicos que presenta el denunciado por haber sido tratado como agresor?</p> <p><b><u>TERCERA PREGUNTA:</u></b></p> <p>Sajami (2023) comenta que el debido proceso es una garantía constitucional que le asiste a todas las personas. Esta garantía está dirigido al derecho de acción y al de contradicción en</p>	<p>Calongos (2023) aclaró que las medidas de protección reguladas en la Ley 30364 no presentan deficiencias o vacíos legales, sin embargo, considera que para que la norma surta efectos reales, y en este caso, las medidas de protección, corresponde al juez su correcta evaluación y otorgamiento para cada caso en concreto, estableciendo las medidas que correspondan pero que sean dictadas en forma integral y que estas se complementen. Dos personas con distintos tipos de agresiones, no se les puede otorgar de forma mecánica, la misma medida de protección. De otro modo, Córdova (2023) considera que la ley 30364 y su Reglamento prevén toda una gama de medidas de protección tanto para la prevención de nuevas agresiones físicas o psicológicas, así como medidas de alejamiento, entre otras y da la posibilidad que el Juez de Familia otorgue incluso aquellas que no están previstas si las considera pertinente.</p>					<p>dichas medidas emitidas en un plazo muy corto a favor de la supuesta agraviada, basándose en su sola declaración, que por cierto carece de certeza en muchas ocasiones, y no es hasta el auto de medidas de protección que el denunciado puede ejercer su derecho de defensa, cuyo escenario no garantiza el derecho a tener un juicio justo y equitativo.</p>	<p>de esa forma se garantizarán los derechos que de este principio deriven, coadyubando a su vez al control de arbitrariedades por parte del juzgador.</p>
--	--	---	--	--	--	--	---	--

	<p>igualdad de condiciones, en los derechos y obligaciones en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional; sin embargo, resalta que en los procesos de violencia familiar donde por la sola denuncia de la presunta agresora se otorguen medidas de protección, se aprecia una clara vulneración del debido proceso, por lo que no considera que coadyuve al control de arbitrariedades por cuanto no se hace presente el debido proceso.</p>	<p><b>TERCERA PREGUNTA:</b>  Córdova (2023), De la Cruz (2023), Ladrón De Guevara (2023), Calongos (2023), Muñoz (2023), Mendoza (2023) y Milian (2023) alegaron que el debido proceso, sea en los procesos por violencia familiar o en otros, más que coadyubar, va a garantizar el control de arbitrariedades por parte del órgano jurisdiccional. Si entendemos al debido proceso como un conjunto de garantías que se deben respetar en todo momento desde el inicio hasta el final, ello prohíbe la actuación arbitraria del juzgador. Así también, Córdova (2023) y Tasayco (2023) agrega que el debido proceso, llamado también proceso justo, permitirá que tanto la denunciante como el denunciado participen en igualdad de armas como se debe y puedan defenderse desde su posición, cuestionar, aportar su prueba, entre otros.</p>						
--	---	---	--	--	--	--	--	--

<p><b>Objetivo Especifico 1:</b> Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa</p>	<p><b>CUARTA PREGUNTA:</b> Tasayco, (2023), señala que la sola declaración de la denunciante debe motivar a la consecuencia llamada corroboración tal y como señala el artículo 196° del Código Procesal Civil, porque un dicho no es una prueba plena. En esta misma línea Sajami (2023), añade que el órgano jurisdiccional debe valorar los medios probatorios necesarios que demuestren que el agresor es violento y recabar pruebas fehacientes que demuestren la verosimilitud de su dicho. En esta misma línea, Milian (2023), hacer referencia que la ficha de valoración de riesgo es llenada sin presencia de la otra parte y sin corroboración alguna, por tanto, no es una prueba fehaciente ni suficiente.</p> <p><b>QUINTA PREGUNTA:</b> Tasayco (2023), Sajami (2023), Miliam (2023), Mendoza (2023), Consideran que la ficha de valoración de riesgo por sí sola no es una prueba fehaciente ni</p>	<p><b>CUARTA PREGUNTA:</b> Calongos (2023) y Muñoz (2023), coinciden en que las medidas de protección tienen un carácter cautelar y especial, con la finalidad de asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la denunciante que, analizada en caso concreto, puede ser suficiente; además añade que aun cuando solo se tenga la declaración, esta será suficiente siempre que, no se advierta razones objetivas que invaliden la afirmación de la denunciante. Mendoza (2023), refiere que la declaración de la víctima es una forma de evidencia que se puede considerarse como prueba en un caso. La credibilidad y confiabilidad de esa declaración pueden ser factores cruciales. En tanto Ladron de Guevara (2023), señala que la declaración de la víctima es un insumo y en algunos casos será suficiente, precisando que según el Acuerdo Plenario 02-2005, la sola declaración puede fundar sentencias condenatorias previa verificación de requisitos, también es el</p>	<p>Corroboración</p> <p>Prueba plena</p> <p>Cautelar</p> <p>Razones objetivas</p> <p>Proceso especial</p> <p>Reglas de la lógica, ciencia y máxima de la experiencia</p> <p>Inmediatez</p> <p>Instrumento técnico</p>	<p>Cautelar</p> <p>Proceso especial</p> <p>Inmediatez</p> <p>Instrumento técnico</p>	<p>En la actualidad existen diferentes mecanismos jurídicos como medios de pruebas que deben ser presentados desde el conocimiento de un iter criminis y estas deberán ser debidamente valoradas.</p>	<p>Se trata de un proceso especial y cuya finalidad es cautelar, por ello que no se requiere más prueba que sustente lo señalado por la denunciante.</p>	<p>Con relación al Objetivo Especifico 1, los entrevistados arribaron a la conclusión que la declaración de la presunta víctima debe ser corroborada, verificada y valorada para que demuestren que el agresor es violento; así como se deberá recabar mayor prueba fehaciente que demuestre la verosimilitud de lo dicho por la denunciante. Concluyeron también, que la ficha de valoración de riesgo debe ser llenada en presencia de la otra parte o en su defecto por la defensa técnica; sino fuera así, esta ficha no tendría valor suficiente para emitir medidas de protección, debido a que no</p>	<p>La garantía procesal se defensa se ve trasgredido en cuanto se otorgue autos de medidas de protección que se emiten con la sola valoración de un medio de prueba que se obtiene en sede policial como es el caso de la declaración de la denunciante. Se advierte al respecto que dicho medio de prueba carece de verosimilitud y no debería ser considerada como una prueba sustancial fehaciente y suficiente. Se deja en autos que existen diferentes medios probatorios que deben contener medidas de protección; mas no solo con lo dicho por la presunta agraviada. Se tiene que añadir la importancia de que un efectivo policial se encuentre debidamente capacitado para realizar un buen</p>
--	---	--	---	--	---	--	--	---

	<p>suficiente para que se emitan medidas de protección en contra del denunciado. En este mismo sentido Ladrón de Guevara (2023), añade que el instrumento de valoración de riesgo no es una prueba, pues no se ha generado en juicio. En tanto Muñoz (2023) refuerza la tesis señalando que el juez valore la prueba como suficiente y fehaciente para emitir autos de medida de protección; sin embargo, deja plasmado que resulta certero que cuando exista riesgo severo sea suficiente valorar este instrumento para tomar una decisión.</p> <p><b><u>SEXTA PREGUNTA:</u></b> Mendoza (2023) y Muñoz (2023) coinciden que el instrumento de valoración de riesgo por su naturaleza preventiva, parangonada es una medida cautelar. Ante la emergencia de una acción rápida es razonable una medida de protección. Los jueces deben realizar un análisis más exhaustivo sobre la FVR, sobre todo si los</p>	<p>caso de medidas de protección en la que el riesgo afecta bienes jurídicos de relevancia y estas pueden ser afectados.</p> <p><b><u>QUINTA PREGUNTA:</u></b> Calongos (2023), difiere considerando que solo para supuestos de aquellos casos determinados donde el riesgo sea severo, donde el juez llega a prescindir de la audiencia, solo tiene a la vista este instrumento de medición. Deja claro que nos encontramos dentro de un proceso especial y que dicha medida es cautelar.</p> <p><b><u>SEXTA PREGUNTA:</u></b> Ladrón de Guevara (2023), difiere señalando que, la ficha de valoración de riesgo es un instrumento técnico que permite recabar información e identificar peligros a los que está expuesto la eventual víctima de violencia familiar, en este sentido no es necesario que el efectivo policial de la sección de familia cuente con alguna especialidad.</p>					<p>se ha generado en juicio</p>	<p>desempeño funcional en base a criterios, conocimiento y aspectos éticos de denotaran su profesionalismo.</p>
--	--	---	--	--	--	--	---------------------------------	---

	<p>efectivos no cuentan con especialidad en psicología o sociología, añaden también que los efectivos policiales deben tener capacitaciones en Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Calongos (2023) y Sajami (2023), añaden que el Juez debe realizar un mayor análisis de la ficha de valoración de riesgo, debiendo tenerse presente que, la mayoría de las denuncias por violencia familiar lo que se tiene la narración de los hechos mas no existen pruebas fehacientes para su determinación como tal. Los efectivos policiales deben tener mayor capacitación. Suman a sus argumentos que el reglamento establece que se debe observar entre otras, las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de la experiencia. Siguiendo esta línea Tasayco (2023) y Milian (2023) refieren que la ficha de valoración de riesgo es bastante cuestionable y es necesario la</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmediatez de un especialista como puede ser el análisis de un Juez o Fiscal, considerando que se deben establecer ciertos protocolos de actuación inmediata y no se consigne subjetivamente lo que le parece al efectivo policial encargado de recepcionar la denuncia.</p>							
<p><b>Objetivo Especifico 2:</b> Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo</p>	<p><b>SÉPTIMA PREGUNTA:</b> Mendoza (2023), declara que la ficha de valoración de riesgo puede ser una herramienta valiosa, pero su uso en el proceso legal debe ser compatible con los principios fundamentales de defensa, contradicción e igualdad de armas, señala también, que es fundamental que la parte denunciada tenga la oportunidad de cuestionar la información contenida en dicho instrumento de valoración. Tasayco (2023) refuerza la posición anterior dejando en texto no se respeta la correcta aplicación de los derechos en mención; así como, demás</p>	<p><b>SÉPTIMA PREGUNTA:</b> Calongos (2023), Ladrón de Guevara (2023) y Muñoz (2023), coinciden en que la ficha de valoración de riesgo contiene aspectos por el cual se comunica el tipo de agresión sufrida. Señalan también que lo que evalúa el Juez es esa información plasmada en el instrumento de valoración de riesgo y si a partir de ello se puede o no emitir medidas de protección y el tipo de medidas que corresponda. Pues señalan también que será otro escenario si se convoca a audiencia pues en ese momento se podrá oponerse y contradecir a este documento y presentar sus propios medios de prueba. En caso se trate</p>	<p>Plazo razonable Informe policial Investigación célere y oportuna Indefensión Cautelar Cuestiones probatorias Estadio procesal Audiencia Culpabilidad Preconizado Proceso legal Mala praxis Operadores de justicia</p>	<p>Proceso legal Indefensión Cautelar Estadio procesal Audiencia Tuitivo</p>	<p>El uso inadecuado de la ficha de valoración de riesgo podría traer riesgo procesal, pues este instrumento puede ser valiosa siempre en cuando sea compatible con los principios fundamentales de defensa, contradicción e igualdad de armas. La parte denunciada debe tener la oportunidad de defenderse y poder aportar pruebas para su valoración y cuestionamiento antes de emitirse una</p>	<p>Por intermedio de la ficha de valoración de riesgo, los operadores de justicia conocerán el grado de afectación que tiene la denunciante y el riesgo que presenta. Las medidas de protección por ser cautelar no afectan la presunción de inocencia.</p>	<p>Respecto al Objetivo Especifico 2, los jueces llegaron a concluir que, se debe garantizar el principio de presunción de inocencia desde la denuncia que se efectúa ante las autoridades; asimismo que la ficha de valoración de riesgo es una herramienta valiosa; sin embargo, esta debe ser utilizada, rellena y valorada con profesionalismo, en respeto principios fundamentales como defensa,</p>	<p>Si bien el estado brinda la naturaleza protectora, ello no implica que el denunciado quedara en estado de indefensión, pues también tiene derecho a presentar pruebas, alegatos, contradecir, en cualquier escenario procesal ante el otorgamiento de medidas de protección, naturaleza que debe tenerse en consideración desde las primeras actuaciones en sede policial. A ninguna persona se le puede considerar o tratar como agresor mientras no se demuestre su</p>

	<p>principios y garantías, porque no existe un plazo razonable y participación de los implicados al caso concreto de uno de ellos, pues todo queda en albedrío de un efectivo policial que realiza un simple Informe Policial para demostrar que ha cumplido con una investigación célere y oportuna. Sajami (2023) y Milian (2023), desde su óptica consideran que los justiciables no pueden quedar en indefensión, a ello se suma el contradictorio que es un principio nuclear del proceso que permite que el denunciado puede presentar medios de prueba, alegatos, cuestiones probatorias. Asimismo, menciona la Carta Marga, señalando que se encuentra plasmado la igualdad de las partes.</p> <p><b><u>OCTAVA PREGUNTA:</u></b> Tasayco (2023), Calongos (2023), Mendoza (2023), Muñoz (2023) coinciden en que toda persona por mandato constitucional es inocente mientras no se</p>	<p>de que el Juez por la gravedad prescinda de la audiencia, será otro estadio procesal donde hará valer su derecho de defensa, del cual no se ha desprovisto, sino que será ejercido en otro momento.</p> <p><b><u>OCTAVA PREGUNTA:</u></b> Ladron de Guevara (2023), señala que este aspecto debe ser debatido, en todo caso el marco tuitivo de aplicación lo justifica.</p> <p><b><u>NOVENA PREGUNTA:</u></b> Calongos (2023) y Muñoz (2023), coinciden en señalar que, si se garantiza el principio de presunción de inocencia, pues refieren que las medidas de protección buscan prevenir futuras agresiones o situaciones mayores de trascendencia contra la denunciante. El decurso de la responsabilidad del denunciado se determinará en el estadio procesal correspondiente, bajo todas las garantías constitucionales del debido proceso. Reiteran indicando que las decisiones que se tomen por el Juez de forma previa al desenlace del proceso no determinan la</p>	<p>Tuitivo</p>		<p>medida de protección. Los justiciables en ningún momento del proceso deben quedarse en indefensión.</p>	<p>contradicción e igualdad de armas. En este sentido nos encontramos ante una evidente afectación a los derechos que le asisten al denunciado desde el primer acto procesal en sede policial como es el conocimiento de la denuncia, el llenado de la ficha de valoración de riesgo y la declaración que se toma sin presencia del investigado ni defensa técnica.</p>	<p>culpabilidad mediante sentencia firme condenatoria. el instrumento de valoración e riesgo debe ser analizado detalladamente antes que se emitan autos de medidas de protección.</p>
--	--	---	----------------	--	--	---	--

	<p>demuestre su culpabilidad mediante sentencia condenatoria, en base a ellos a toda persona denunciada, investigada, procesada y en juicio por agresión se le debe considerar como presunto agresor. Se advierte que las normas que se emplean en los casos de violencia familiar no cumplen ese objetivo. Se señala también que, en los casos de violencia familiar, el principio de presunción de inocencia puede estar en riesgo, no por lo preconizado de las normas, sino, por la mala praxis de algunos operadores de justicia. En tanto Sajami (2023) y Milian (2023), refuerzan dichos postulados argumentando que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad y que al emitirse la ficha de valoración de riesgo se trasgreden más derechos.</p> <p><b>NOVENA PREGUNTA:</b></p>	<p>responsabilidad del denunciado. Ladrón de Guevara (2023) se suma al contenido y añade que el tema es que, por la naturaleza protectora de las medidas de protección, se relativiza el principio de presunción de inocencia.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mendoza (2023) y Sajami (2023), señala que el respeto a la presunción de inocencia es fundamental para garantizar la justicia y a los derechos fundamentales. Dictar medidas de protección basadas en la sola ficha de valoración de riesgo podría plantear desafíos para la garantía efectiva de este principio. Sin embargo, Sajami (2023) deja en cuestionamiento que, si las medidas de protección se emiten con carácter preventivo y no punitivo, es posible que se argumente que no exista una violación directa al principio de presunción de inocencia. Se suman a lo mencionado Tasayco (2023), Milian (2023), señalando que advierten que, si existe una trasgresión al principio de presunción de inocencia, ya que en los casos de violencia familiar primero viene la condena (otorgamiento de medidas de protección) y después la prueba.</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Elaboración propia

## ANEXO 06. Ficha de validación de entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### Anexo 2 Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

#### 1. Datos generales del juez

Nombre del juez:	José Carlos Gamara Ramoán	
Grado profesional:	Maestría ( )	Doctor (X)
Área de formación académica:	Clinica ( )	Social (X)
	Educativa ( )	Organizacional ( )
Áreas de experiencia profesional:	Derecho	
Institución donde labora:	Universidad Cesar Vallejo	
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ( )	Más de 5 años (X)
	Experiencia en Investigación Psicométrica: (si corresponde)	

#### 2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

#### 3. Datos de la escala (Técnica de entrevista)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autora:	Betalleuz Eunofre, Edwin Nelson Sánchez Nuñez, Brenda Balery
Procedencia:	Lima-Perú
Administración:	Propia
Tiempo de aplicación:	60 minutos
Ámbito de aplicación:	Lima Norte
Significación:	La investigación presenta como categoría 1: Las medidas de protección por violencia familiar, y como subcategorías: La declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo. Asimismo, la categoría 2 es: El debido proceso, del cual derivan las subcategorías: El derecho de defensa y la presunción de inocencia; cuyo objetivo general es Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023.



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## 4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición
Las medidas de protección por violencia familiar	<ul style="list-style-type: none"><li>- La declaración de la denunciante.</li><li>- La ficha de valoración de riesgo.</li></ul>	Nomberto (2017) Son aquellas disposiciones de auxilio que imponen los jueces o fiscales, por motivos básicos como son la necesidad, urgencia y peligro en la demora de la tutela jurídica. (p. 30)
El debido proceso	<ul style="list-style-type: none"><li>- El derecho de defensa.</li><li>- La presunción de inocencia.</li></ul>	Orbegoso (2021) refiere que "el debido proceso es un derecho fundamental que engloba principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requiera siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

## 5. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la entrevista "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023" elaborado por Betalleluz Eunofre, Edwin Nelson y Sánchez Nuñez, Brenda Balery en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

**Dimensiones del instrumento:** Las medidas de protección por violencia familiar y el debido proceso

- Primera dimensión: Las medidas de protección por violencia familiar
- Objetivos de la Dimensión: Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la víctima afectan el derecho de defensa

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Medidas de Protección por Violencia Familiar Debido Proceso	<sup>1</sup>	4	4	4	
Medidas de Protección por Violencia Familiar	<sup>2</sup>	4	4	4	
Debido Proceso	<sup>3</sup>	4	4	4	
Medidas de Protección por Violencia Familiar	<sup>4</sup>	4	4	4	



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Medidas de Protección por Violencia Familiar	5	4	4	4	
--	---	---	---	---	--

- Segunda dimensión: Debido proceso
- Objetivos de la Dimensión: Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo

INDICADORES	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Medidas de Protección por Violencia Familiar	6	4	4	4	
Debido Proceso	7	4	4	4	
Debido Proceso	8	4	4	4	
Debido Proceso	9	4	4	4	

Firma del evaluador

DNI 89717088

Pd.: el presente formato debe tomar en cuenta:

Williams y Webb (1994) así como Powell (2003), mencionan que no existe un consenso respecto al número de expertos a emplear. Por otra parte, el número de jueces que se debe emplear en un juicio depende del nivel de experticia y de la diversidad del conocimiento. Así, mientras Gable y Wolf (1993), Grant y Davis (1997), y Lynn (1986) (citados en McGartland et al. 2003) sugieren un rango de 2 hasta 20 expertos, Hyrkás et al. (2003) manifiestan que 10 expertos brindarán una estimación confiable de la validez de contenido de un instrumento (cantidad mínimamente recomendable para construcciones de nuevos instrumentos). Si un 80 % de los expertos han estado de acuerdo con la validez de un ítem éste puede ser incorporado al instrumento (Voutilainen & Liukkonen, 1995, citados en Hyrkás et al. (2003)

Ver: [http://www.ley.state.su.se/portal/092217\\_cited2217-23.pdf](http://www.ley.state.su.se/portal/092217_cited2217-23.pdf) entre otra bibliografía



## Anexo 2 Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

### 1. Datos generales del juez

Nombre del juez:	Vilder Solano Arano		
Grado profesional:	Maestría ( <input type="checkbox"/> )	Doctor	( <input type="checkbox"/> )
Área de formación académica:	Clinica ( <input type="checkbox"/> )	Social	( <input type="checkbox"/> )
	Educativa ( <input checked="" type="checkbox"/> )	Organizacional	( <input type="checkbox"/> )
Áreas de experiencia profesional:	Derecho		
Institución donde labora:	Universidad Cesar Vallejo		
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ( <input type="checkbox"/> )	Más de 5 años	( <input checked="" type="checkbox"/> )
Experiencia en Investigación Psicométrica: (si corresponde)			

### 2. Propósito de la evaluación:

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

### 3. Datos de la escala (Técnica de entrevista)

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autora:	Betalleluz Eunofre, Edwin Nelson Sánchez Nuñez, Brenda Balery
Procedencia:	Lima-Perú
Administración:	Propia
Tiempo de aplicación:	60 minutos
Ámbito de aplicación:	Lima Norte
Significación:	La investigación presenta como categoría 1: Las medidas de protección por violencia familiar, y como subcategorías: La declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo. Asimismo, la categoría 2 es: El debido proceso, del cual derivan las subcategorías: El derecho de defensa y la presunción de inocencia; cuyo objetivo general es Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023.



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## 4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición
Las medidas de protección por violencia familiar	<ul style="list-style-type: none"><li>- La declaración de la denunciante.</li><li>- La ficha de valoración de riesgo.</li></ul>	Nomberto (2017) Son aquellas disposiciones de auxilio que imponen los jueces o fiscales, por motivos básicos como son la necesidad, urgencia y peligro en la demora de la tutela jurídica. (p. 30)
El debido proceso	<ul style="list-style-type: none"><li>- El derecho de defensa.</li><li>- La presunción de inocencia.</li></ul>	Orbegoso (2021) refiere que "el debido proceso es un derecho fundamental que engloba principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requenda siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

## 5. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la entrevista "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023" elaborado por Betalleluz Eunofre, Edwin Nelson y Sánchez Nuñez, Brenda Balery en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.



## UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

**Dimensiones del instrumento:** Las medidas de protección por violencia familiar y el debido proceso

- Primera dimensión: Las medidas de protección por violencia familiar
- Objetivos de la Dimensión: Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la víctima afectan el derecho de defensa

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Medidas de Protección por violencia Familiar Debido Proceso	1	3	3	3	
Medidas de Protección por violencia Familiar	2	3	3	3	
Debido Proceso	3	3	3	3	
Medidas de Protección por violencia Familiar	4	3	3	3	

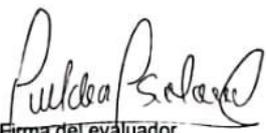


# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Medidas de Protección por Violencia Familiar	5	3	3	3	
--	---	---	---	---	--

- Segunda dimensión: Debido proceso
- Objetivos de la Dimensión: Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo

INDICADORES	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Medidas de Protección por Violencia Familiar	6	3	3	3	
Debido Proceso	7	3	3	3	
Debido Proceso	8	3	3	3	
Debido Proceso	9	3	3	3	

  
Firma del evaluador  
DNI 09171502.

Pd.: el presente formato debe tomar en cuenta:

Williams y Webb (1994) así como Powell (2003), mencionan que no existe un consenso respecto al número de expertos a emplear. Por otra parte, el número de jueces que se debe emplear en un juicio depende del nivel de experticia y de la diversidad del conocimiento. Así, mientras Gable y Wolf (1993), Grant y Davis (1997), y Lynn (1986) (citados en McGartland et al. 2003) sugieren un rango de 2 hasta 20 expertos, Hyrkás et al. (2003) manifiestan que 10 expertos brindarán una estimación confiable de la validez de contenido de un instrumento (cantidad mínimamente recomendable para construcciones de nuevos instrumentos). Si un 80 % de los expertos han estado de acuerdo con la validez de un ítem éste puede ser incorporado al instrumento (Voutilainen & Liukkonen, 1995, citados en Hyrkás et al. (2003).

Ver : <https://www.revistaespacios.com/cited2017/cited2017-23.pdf> entre otra bibliografía



### Anexo 2 Evaluación por juicio de expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer psicológico. Agradecemos su valiosa colaboración.

1. **Datos generales del juez**

Nombre del juez:	Rau) Augusto Arroyo Geronimo	
Grado profesional:	Maestría (X)	Doctor ( )
Área de formación académica:	Clinica ( )	Social (X)
	Educativa ( )	Organizacional ( )
Áreas de experiencia profesional:	Derecho	
Institución donde labora:	Universidad Cesar Vallejo	
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ( )	
	Más de 5 años (X)	
Experiencia en Investigación Psicométrica: (si corresponde)		

2. **Propósito de la evaluación:**

Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

3. **Datos de la escala (Técnica de entrevista)**

Nombre de la Prueba:	Guía de entrevista
Autora:	Betalleuz Eunofre, Edwin Nelson Sánchez Nuñez, Brenda Balery
Procedencia:	Lima-Perú
Administración:	Propia
Tiempo de aplicación:	60 minutos
Ámbito de aplicación:	Lima Norte
Significación:	La investigación presenta como categoría 1: Las medidas de protección por violencia familiar, y como subcategorías: La declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo. Asimismo, la categoría 2 es: El debido proceso, del cual derivan las subcategorías: El derecho de defensa y la presunción de inocencia; cuyo objetivo general es Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023.



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## 4. Soporte teórico

Escala/ÁREA	Subescala (dimensiones)	Definición
Las medidas de protección por violencia familiar	<ul style="list-style-type: none"><li>- La declaración de la denunciante.</li><li>- La ficha de valoración de riesgo.</li></ul>	Nomberto (2017) Son aquellas disposiciones de auxilio que imponen los jueces o fiscales, por motivos básicos como son la necesidad, urgencia y peligro en la demora de la tutela jurídica. (p. 30)
El debido proceso	<ul style="list-style-type: none"><li>- El derecho de defensa.</li><li>- La presunción de inocencia.</li></ul>	Orbegoso (2021) refiere que "el debido proceso es un derecho fundamental que engloba principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho.

## 5. Presentación de instrucciones para el juez:

A continuación, a usted le presento la entrevista "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023" elaborado por Betalleluz Eunofre, Edwin Nelson y Sánchez Nuñez, Brenda Balery en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.
	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 No cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

**Dimensiones del instrumento:** Las medidas de protección por violencia familiar y el debido proceso

- Primera dimensión: Las medidas de protección por violencia familiar
- Objetivos de la Dimensión: Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la víctima afectan el derecho de defensa

Indicadores	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Medidas de Protección por violencia Familiar Debido Proceso	1	4	4	4	
Medidas de Protección por violencia Familiar	2	4	4	4	
Debido Proceso	3	4	4	4	
Medidas de Protección por violencia Familiar	4	4	4	4	

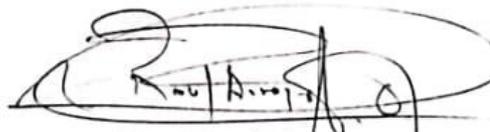


# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Medidas de Protección por Violencia Familiar	5	4	4	4	
--	---	---	---	---	--

- Segunda dimensión: Debido proceso
- Objetivos de la Dimensión: Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo

INDICADORES	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Medidas de Protección por Violencia Familiar	6	4	4	4	
Debido Proceso	7	4	4	4	
Debido Proceso	8	4	4	4	
Debido Proceso	9	4	4	4	



Firma del evaluador  
DNI 40127356

Pd: el presente formato debe tomar en cuenta:

Williams y Webb (1994) así como Powell (2003), mencionan que no existe un consenso respecto al número de expertos a emplear. Por otra parte, el número de jueces que se debe emplear en un juicio depende del nivel de experticia y de la diversidad del conocimiento. Así, mientras Gable y Wolf (1993), Grant y Davis (1997), y Lynn (1986) (citados en McGartland et al. 2003) sugieren un rango de 2 hasta 20 expertos, Hyrkás et al. (2003) manifiestan que 10 expertos brindarán una estimación confiable de la validez de contenido de un instrumento (cantidad mínimamente recomendable para construcciones de nuevos instrumentos). Si un 80 % de los expertos han estado de acuerdo con la validez de un ítem éste puede ser incorporado al instrumento (Voutilainen & Liukkonen, 1995, citados en Hyrkás et al. (2003).

Ver: <https://www.repositorio.cepa.org/bitstream/handle/2017/01/23.pdf> entre otra bibliografía

## ANEXO 07. Ficha de validación de análisis de fuente jurisprudencial

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

#### I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: LISSET YAZMIN GUTIERREZ YALICO  
 I.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV  
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía documental  
 I.4. Autor(A) de Instrumento: BRENDA BALERY SANCHEZ NUÑEZ  
 EDWIN NELSON BETALLELUZ EUNOFRE

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

#### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

#### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90

Lima, 15 de noviembre del 2023.

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 DNIN° 47612988 CELULAR: 987220976

## **Anexo 2**

Instrumento de recolección de datos

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**,  
Lima Norte, 2023

**Entrevistado/a: PERCY DANIEL MILIAN CASTILLO**

**Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO / TITULAR GERENTE**

**Institución: ESTUDIO MILIAN CASTILLO ABOGADOS EIRL**

**Fecha: 23.10.2023**

#### **Objetivo General**

Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023

**1. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? ¿Por qué?**

Considero que sí, en tanto que las medidas de protección son concedidas, en la mayoría de los casos, sin la declaración del denunciado, lo que quebranta el derecho fundamental a la defensa

**2 ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? ¿Por qué?**

Considero que adolecen de algunas deficiencias pues al dictarse no se tiene en cuenta el entorno social y familiar desde que, por ejemplo, muchas familias residen en un mismo inmueble y ello puede conducir a que algún impedimento de cercanía por ejemplo afecte la relación familiar con los demás miembros de la familia.

.....  
.....  
2. **¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? ¿Por qué?**

Considero que si, puesto que el debido proceso se instituye en un garantía del justiciable.

**Objetivo Específico N.º 1**

Analizar de qué manera las **medidas de protección por violencia familiar** como consecuencia de la **declaración de la denunciante** afectan el **derecho de defensa**

3. **¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿Por qué?**

Considero que no, pues es Principio de Derecho que quien afirma hechos debe probarlo, de ahí que la concesión de medidas de protección NO solo debe sustentarse en lo afirmado por el denunciante sino por pruebas que lo corroboren.

4. **¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿por qué?**

Considero que No, por cuanto yal ficha es llenada por la parte denunciante sin corroboración alguna.

5. **Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? ¿Por qué?**

Considero que si, pues se requiere un análisis conjunto entre la citada ficha y los demás elementos de convicción que puedan existir.

**Objetivo Específico N° 2**

Analizar de qué manera el **debido proceso** garantiza la **presunción de inocencia** frente a la información contenida en la **ficha de valoración de riesgo**

.....  
.....  
**6. En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? ¿Por qué?**

Considero que no, pues el denunciado NO participa en lo que asevera la denunciante en dicha ficha.

**7. ¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?**

Considero que NO, por cuanto no se toma la declaración al denunciado después de interpuesta la denuncia.

**8. Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo?**

Considero que NO se garantiza el principio de presunción de inocencia.



Percy D. Milian Castillo  
ABOGADO  
Reg. CAL-Nº 20223

Los Olivos, 23 de octubre de 2023.

## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**, Lima Norte, 2023

Investigador (a) (es): Edwin Nelson BETALLELUZ EUNOFRE, Brenda Balery SANCHEZ NUÑEZ

#### Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada “Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**, Lima Norte, 2023”, cuyo objetivo es Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.



El presente trabajo de investigación tendrá como impacto el poder analizar por qué es sustancial reconocer el debido proceso ante las medidas de protección otorgadas por violencia familiar.

#### Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: “Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023”
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 60 minutos y se realizará en Estudio Milian Castillo Abogados EIRL, ubicada en el Jr Manco Capac Nro 7256 Ur Sol De Oro – Los olivos. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

\* Obligatorio a partir de los 18 años



61



**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.



**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Betalleluz Eunofre Edwin Nelson, con email: edwinbetalleluz12@gmail.com, Sánchez Nuñez Brenda Balery, con email: brenda220201@gmail.com y Docente asesor la Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin, con email: gutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Percy Daniel Milian Castillo

Fecha y hora: 23 de octubre de 2023 14:36 horas

Percy D. Milian Castillo  
R009/CAL-14-2023

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



62

**Anexo 2**

Instrumento de recolección de datos

**GUÍA DE ENTREVISTA**

Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**,  
Lima Norte, 2023

**Entrevistado/a:** Roller Javier Calongos La Torre

**Cargo/profesión/grado académico:** Fiscal Adjunto Provincial / Abogado /  
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**Institución:** Ministerio Público

**Fecha:** 23/10/2023

**Objetivo General**

Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar**  
afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023

**1. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? ¿Por qué?**

No afectan el debido proceso. Me explico: La Ley N°30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" y su reglamento, establecen un decurso procesal a seguir en estos casos, es decir un marco de actuación en el cual, el Juez cita a todas las partes a audiencia para determinar si dicta o no medidas de protección familiar. En esta etapa, la persona denunciada, puede ejercer su derecho de defensa para negar la imposición de medidas de protección, puede ofrecer sus propios medios de prueba y contradecir los de la parte denunciante. En base a ello, el juez puede establecer que existen o no suficientes elementos que sustenten el otorgamiento de dichas medidas. Ahora bien, la norma establece que, en aquellos casos determinados como de riesgo severo, en un plazo de 24 horas, puede dictarse las medidas de protección correspondientes, prescindiendo de la audiencia, pero ello, no viola el derecho de defensa. En ese aspecto, comparto el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, conforme a lo resuelto en el Exp. N°03378-2019-PA/TC, en el cual, básicamente lo que se expuso es que, los derechos fundamentales no son absolutos, y si bien se podría decir que el juez al no convocar a audiencia se estaría afectando derechos del denunciado, ello no es así por cuanto estos derechos encuentran su límite en el reconocimiento de derechos fundamentales de mayor índole y principios que se buscan proteger, siempre que exista un sustento que justifique la limitación de derechos. En caso objeto de pronunciamiento, ello se encuentra en el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia. Es sumamente necesario indicar que aún cuando se

prefiera proteger este derecho y se vea limitado el derecho de defensa del denunciado, ello sólo ocurre en la etapa de decisión de otorgamiento de medidas de protección, por lo que, el denunciado tiene expedito su derecho de defensa en los siguientes estadios procesales.

**2. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? ¿Por qué?**

No lo considero. Desde luego al dictarse una norma siempre existirán personas a favor o en contra y las que consideran que deben ser modificadas. Y, en efecto la Ley N°30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" y su reglamento ha tenido modificaciones desde su dación; sin embargo, más allá de deficiencias o vacíos legales, considero que para que la norma surta efectos reales, y en este caso, las medidas de protección, corresponde al juez su correcta evaluación y otorgamiento para cada caso en concreto, estableciendo las medidas que correspondan pero que sean dictas en forma integral y que estas se complementen. Dos personas con distinto tipo de agresiones, no se les puede otorgar de forma mecánica, la misma medida de protección.

**3. ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? ¿Por qué?**

Desde luego que sí. El debido proceso, sea en los procesos por violencia familiar u en otros, más que coadyuvar, van a garantizar el control de arbitrariedades por parte del órgano judicial. Si entendemos al debido proceso como un conjunto de garantías que se deben respetar en todo momento desde el inicio hasta el final, ello prohíbe la actuación arbitraria del juzgador. Si durante alguna fase del proceso, un hecho afecta o no al debido proceso, ello se analiza según las normas aplicables el caso en concreto a fin de determinar si existe realmente o no una afectación.

**Objetivo Específico N.º 1**

**Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa**

**4. ¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿Por qué?**

Sí, ya que al no tratarse de un procedimiento en el cual se va a determinar la culpabilidad del denunciado, sino de un procedimiento especial de otorgamiento de medidas de protección, para asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la denunciante, tomando en cuenta el riesgo de la denunciante, la urgencia y necesidad de protección, así como el peligro en su demora, la declaración

analizada al caso en concreto, puede resultar suficiente. Además, el reglamento de la Ley, en los artículos 10, 11 y 12 ha establecido la forma en que debe ser objeto de valoración la declaración por parte del juez, esto es que, se debe observar entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso, la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación. Y, aun cuando sólo se tenga la declaración, esta será suficiente siempre que, no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada. Finalmente, deben observar los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**5. ¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿por qué?**

Sí, así lo considero, sólo para los supuestos de aquellos casos determinados como de riesgo severo, en los que el juez llega a prescindir de la audiencia y para determinar las medidas de protección a dictar, sólo tiene a la vista este instrumento. Se debe tener presente y no perderse de vista que estamos en un proceso especial y que este dentro del mismo, existe esta situación excepcional, en la que la ficha servirá al juzgador para encontrar y medir los riesgos a los que la denunciante puede encontrarse expuesta. Su valoración para poder utilizar la ficha busca la prevención de nuevos actos de violencia, y no llegar hasta la comisión de delitos de feminicidio y desde esa perspectiva, debe ser suficiente, independientemente si en el decurso del proceso, el denunciado llega o no ser declarado culpable de algún delito en agravio de la denunciante, para lo cual, no solo se valorará la ficha. Ello tiene una tramitación aparte. Se trata, como se ha dicho, de una medida de prevención, que no deja de ser una medida cautelar.

**6. Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? ¿Por qué?**

Sí. El juez, en los casos en los que convoque a audiencia para determinar si dispone o no el otorgamiento de medidas de protección debe efectuar un análisis sesudo sobre la ficha al ser este instrumento uno de los que empleara en su decisión; y, este análisis deber ser aún mayor en los casos en que va a prescindir de la audiencia y empleará para ello, sólo la ficha. Pero justamente para ello, en ambos casos, el reglamento establece debe de observar entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Ahora bien, el hecho que, el personal policial no tenga ninguna especialización o capacitación en psicología o sociología nada tiene que ver con el contenido de este instrumento,

ya que no está concebido como un documento que permita arribar a conclusiones definitivas de afectación psicológica o de ámbito social. Para ese tipo de evaluación el reglamento en su art.33 establece que será el Equipo Multidisciplinario del Juzgado, quien por disposición judicial en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales y psicológicos, los cuales tendrán su propia valoración por el juez, distinto al análisis valorativo que se efectúa sobre la ficha.

#### **Objetivo Específico N° 2**

Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la **presunción de inocencia** frente a la información contenida en la **ficha de valoración de riesgo**

**7. En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? ¿Por qué?**

La ficha de valoración, contiene aspectos por los cuales se comunica el tipo de agresión sufrida y sus circunstancias, por lo cual se podría decir que es una sindicación por agresión que efectúa la denunciante contra el denunciado. Desde esa óptica, al igual que cualquier denuncia, lo que se evalúa por el juez es esa información y si partir de la misma se puede o no dictar medidas de protección y el tipo de medidas que corresponda. Si convoca a audiencia, ese será el momento en que el denunciado podrá oponerse y contradecir a este documento y presentar sus propios medios de prueba. Y, en caso se trate de que el juez por la gravedad prescinda de la audiencia, será otro el estadio procesal donde hará valer su derecho de defensa, del cual no se ha visto desprovisto, sino que será ejercido en otro momento. Por lo cual, por sí solo el contenido de la ficha de ninguna manera afecta el derecho a la defensa. Distinto escenario es que si a partir de su contenido, las decisiones que se adopten son las que aparándose en este documento se afecta o no el derecho de defensa, contradicción e igualdad de armas, y que, sobre ello, considero que tampoco se afecta.

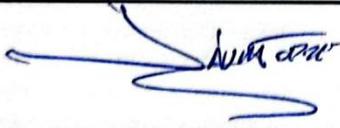
**8. ¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?**

Constitucionalmente, nadie puede ser tratado o considerado como agregar por las autoridades hasta que no existe una resolución judicial firme que así lo establezca. En todo caso, las autoridades al igual que cualquier persona sometida a una investigación por delito, debe ser tratado como presunto responsable o investigado y para el caso en concreto, presunto agresor. Al igual que una persona con mandado judicial de prisión preventiva no puede de ninguna manera ser considerado culpable del delito, una persona a partir de la

ficha no puede ser considerado o tratado como agresor, lo cual se determinará en un proceso. El problema pasa por las autoridades, entre ellos, la misma policial que trata a así al denunciado o como en caso de los delitos, les toma fotos y los presta públicamente como delincuentes, lo cual el TC ya ha dicho que viola su derecho a la presunción de inocencia. En conclusión, si existe afectación al derecho de presunción de inocencia o no es por el llenado de la ficha o la denuncia, sino que la violación a este derecho la originan las autoridades.

**9. Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo?**

Sí se garantiza el respeto a la presunción de inocencia. ¡Ojo! Que se hayan dictado medidas de protección a favor de la denunciante y que para ello se haya basado el juez sólo en la ficha, de ninguna manera afecta el derecho a la presunción de inocencia. Las medidas de protección buscan prevenir futuras agresiones o situaciones de mayor trascendencia en contra de la denunciante, pero ello no significa que el denunciado por el sólo otorgamiento de las medidas de protección, sea responsable de las agresiones que le son sindicadas. Son cosas tontamente distintas a nivel procesal. El decurso de su responsabilidad se determinará en el estadio procesal correspondiente bajo todas las garantías constitucionales del debido proceso. Es sólo responsabilidad de las autoridades no tratar al denunciado como si ya lo hubieran declarado culpable. Hasta que el proceso no haya finalizado es un presunto agresor. Nuevamente, indico, las decisiones que se tomen por el juez de forma previa al desenlace del proceso no determinan la responsabilidad del denunciado. Una vez que la medida de protección con un claro contenido cautelar y otra cosa el proceso donde se establecerá si es o no responsable de la agresión.

  
DNI: 70006649

Los Olivos, 23 de junio de 2023

## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023

Investigador (a) (es): Edwin Nelson BETALLELUZ EUNOFRE, Brenda Balery SANCHEZ NUÑEZ

#### Propósito del estudio

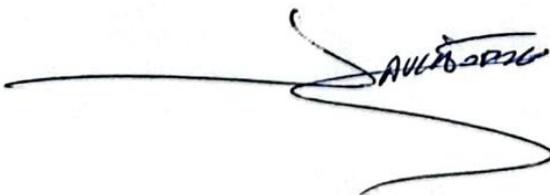
Le invitamos a participar en la investigación titulada "Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023", cuyo objetivo es Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan **el debido proceso**, Lima Norte, 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

El presente trabajo de investigación tendrá como impacto el poder analizar por qué es sustancial reconocer el debido proceso ante las medidas de protección otorgadas por violencia familiar.

#### Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023"
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 60 minutos y se realizará en el ambiente de la Fiscalía Anticorrupción de Lima Norte - Independencia. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.



AVL 2023



\* Obligatorio a partir de los 18 años



61



**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Betalleluz Eunofre Edwin Nelson, con email: edwinbetalleluz12@gmail.com, Sánchez Nuñez Brenda Balery, con email: brenda220201@gmail.com y Docente asesor la Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin, con email: gutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Roller Javier CALONGOS LA TORRE

Fecha y hora: 23 de octubre de 2023 10:00 horas

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



62

## **Anexo 2**

Instrumento de recolección de datos

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

**Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso,  
Lima Norte, 2023**

**Entrevistado/a:** Juan Carlos Sajami Ore

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado Penal y Procesal Penal

**Institución:** Universidad privada del Norte

**Fecha:** 23 de octubre de 2023

#### **Objetivo General**

**Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023**

**1. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? ¿Por qué?**

Si, por qué al dictarse las medidas de protección que se encuentran reguladas en la Ley 30364 en contra del presunto agresor, se trasgrede de manera desnaturalizada el debido proceso, debido a que no se le hace de conocimiento al presunto agresor y este pueda presentar pruebas que contengan lo contrario, sin dejar de mencionar que hasta emitir los autos de medida de protección el denunciado carezca de una defensa técnica para defenderse.

**2. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? ¿Por qué?**

Efectivamente, puesto que algunas medidas de protección, como es el caso de retiro de domicilio o impedimento de comunicación con la víctima, crean una omisión en la responsabilidad y obligación del supuesto agresor, en el sentido de que existe la posibilidad de no tener otro lugar donde vivir, conjuntamente con el deber que tiene para con sus hijos, que lo hace mediante la madre de estos, sin

embargo, al no poder comunicarse con ella, no podrá cumplir su responsabilidad como padre.

**3. ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? ¿Por qué?**

El debido proceso, al ser una garantía constitucional que le asiste a toda persona, el juez no es el único que debe ejercer su función de acuerdo con los lineamientos que exige derecho sustantivo y procesal, también lo hacen las partes para que sea un juicio justo y equitativo, pues esta garantía brinda el derecho de acción y el de contradicción, en razón a la igualdad de condiciones que se deben mantener mediante el derecho de tutela jurisdiccional en todo el proceso; sin embargo, en los procesos por violencia familiar, donde por la sola denuncia de la presunta agresora se otorgan medidas de protección, se aprecia una clara vulneración del debido proceso, por ende, el entrevistado no considera que coadyuve al control de arbitrariedades por cuanto no se hace presente.

**Objetivo Específico N.º 1**

**Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa**

**4. ¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿Por qué?**

No, para incriminar a una persona como agresor, el órgano jurisdiccional debe valorar los medios probatorios necesarios que demuestren que el presunto agresor es violento; pruebas que la parte denunciante debe presentar al momento de asentar la denuncia o en su defecto posteriormente antes que se emitan los autos de medidas de protección entregar a las autoridades por lo

menos una prueba fehaciente y contundente que demuestre la verosimilitud de su dicho; por tal motivo, la judicatura debe tener presente que no basta la sola declaración de la supuesta agraviada, para determinar que ya nos encontramos con un agresor.

**5. ¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿por qué?**

La ficha de valoración de riesgo efectuada en sede policial no constituye un medio probatorio fehaciente, puesto que dicho instrumento lo realiza un efectivo policial que su mayoría no se encuentra capacitado para dicha función, pues el efectivo policial no sigue el instructivo que demanda la Ley 30364 y aprobada mediante Decreto Supremo 009-2016-MIMP. En este mismo sentido en el instructivo señala que la ficha de valoración de riesgo debe ser llenado por una persona preparada; mas no por cualquier efectivo PNP básico que fue puesto en el área de familia por la decisión de su superior jerárquico. Dejo claro, que la mayoría de efectivos pnp que rellenan la ficha de valoración no son capacitados.

**6. Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? ¿Por qué?**

Efectivamente el Juez debe realizar un análisis más amplio al contenido de dicho instrumento, debiendo tener en cuenta que en la mayoría de denuncias por violencia familiar solo se tiene en cuenta lo hechos y circunstancias de cómo ocurrieron los supuestos actos de violencia; mas no existen pruebas fehacientes para su determinación como tal. Dejo claro que los efectivos policiales al no estar preparados y capacitados se dejan llevar por el sentimiento y se inclinan a la

denunciante, es decir, lo narrado por la supuesta agraviada conlleva a que el efectivo policial creer todo y se familiarice con el caso en particular.

**Objetivo Especifico N° 2**

**Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo**

**7. En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? ¿Por qué?**

Se tiene claro que la Constitución reconoce el derecho de defensa, en tal virtud que los justiciables no queden en estado de indefensión (Art. 139 inciso 14), a ello se suma el contradictorio que es un principio nuclear del proceso, que permite al denunciado a presentar medios de pruebas, alegatos, cuestiones probatorias, entre otras; asimismo nuestra Constitución señala claramente sobre la igualdad, recaída en el Art. 2 inc. 2, concordante con el Art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se hace referencia a la igualdad de las partes y demás leyes existentes. Ahora bien, teniendo presente lo antes señalado considero que no se garantiza los derechos mínimos señalados en la pregunta.

**8. ¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?**

Claro, está en reiteradas jurisprudencias que se debe tratar como inocente a toda persona mientras no se demuestre su culpabilidad (Art. 2, Inc. 24, Párr. E de la CPP), aunado con el Art. II del Título Preliminar del NCPP. Partiendo de estas normativas, es preciso dejar claro que, al efectuarse la ficha de valoración de riesgo solo con el efectivo policial y la denunciante se transgreden derechos; más

aún, cuando se toma como prueba fehaciente sin su debida valoración, se pueda catalogar como agresor a cualquier denunciado por violencia familiar.

**9. Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo?**

La ficha de valoración de riesgo no es un instrumento que constituya prueba fehaciente, debido a su naturaleza y el modo de obtención por cualquier persona, añadido a la manipulación que se pueda dar durante su ejecución; entonces el órgano jurisdiccional debería solicitar más pruebas que generen asertividad para su decisión en el otorgamiento de medidas de protección, y se debe tener en cuenta lo señalado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 8.2 señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Desde mi punto de vista, considero que ello no se garantiza, por lo que tampoco se respeta el principio de presunción de inocencia del investigado.

  
JUAN CARLOS  
SAJAMI DRE  
ABOGADO  
REG. CAL. 86922

Los Olivos, 23 de octubre de 2023



## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023

Investigador (a) (es): Edwin Nelson BETALLELUZ EUNOFRE, Brenda Balery SANCHEZ NUÑEZ

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada "Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023", cuyo objetivo es Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar afectan el debido proceso**, Lima Norte, 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.



El presente trabajo de investigación tendrá como impacto el poder analizar por qué es sustancial reconocer el debido proceso ante las medidas de protección otorgadas por violencia familiar.

#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023"
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 60 minutos y se realizará en el ambiente del Instituto de Defensa Legal & Gobernabilidad del Perú – San Martín de Porres. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

\* Obligatorio a partir de los 18 años



61



**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.



**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Betalleluz Eunofre Edwin Nelson, con email: edwinbetalleluz12@gmail.com, Sánchez Nuñez Brenda Balery, con email: brenda220201@gmail.com y Docente asesor la Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin, con email: gutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Juan Carlos Sajami Ore

Fecha y hora: 21 de octubre de 2023 13:00 horas

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



  
JUAN CARLOS  
SAJAMI ORE  
ABOGADO  
REG. CAL. 86922

## Anexo 2

Instrumento de recolección de datos

### GUÍA DE ENTREVISTA

Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**,  
Lima Norte, 2023

**Entrevistado/a:** Abel De La Cruz Armas

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado/ Maestro en Derecho Penal Y  
procesal Penal

**Institución:** Estudio Jurídico Abogados Lima Norte

**Fecha:** 30 de noviembre de 2023

#### Objetivo General

Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar**  
afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023

#### **1. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? ¿Por qué?**

En parte, pues no se presenta un juicio justo en donde las partes tengan igualdad de armas. La parte denunciada no puede contradecir estas medidas y en muchos casos solo son dictadas basándose en la declaración de la parte denunciante, esta no es una prueba certera.

#### **2. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? ¿Por qué?**

Si, como he referido precedentemente, estas medidas de protección en muchos casos son otorgadas utilizándose como medio de prueba la sola declaración de la denunciante, no habiendo cabida a que la parte denunciada exponga su versión de los hechos y las acredite a través de la contradicción. Es pues, recién en la apelación que puede ejercer este derecho, no sin antes pagar las tasas judiciales por concepto de notificación, así como, por los medios probatorios adjuntados al escrito de defensa.

Se tiene claro que estas son medidas urgentes, dictadas con la finalidad de erradicar la violencia familiar, empero debido a los vacíos existentes, muchas de las denuncias por violencia son falsas y a falta de pruebas son archivadas. Sin embargo, ¿Quién rezarse los daños psicológicos que presenta el denunciado por haber sido tratado como agresor? En muchos casos se ha advertido que las medidas de distanciamiento, incomunicación o retiro de domicilio son utilizadas por las denunciantes a su conveniencia, con el objetivo principal de alejar a muchos padres de sus hijos, puesto que, estos niños viven en la mayoría de casos con sus madres, quienes alegan un "impedimento de acercamiento" frente al denunciado aprovechándose de que el auto que dicto las medidas de protección omitió especificar que: *"dicho distanciamiento e incomunicación podrá exceptuarse solo al tratarse temas respecto de sus menores hijos"*, pues los juzgados desconocen la realidad de estas familias. Así pues, esta ley de

erradicación de la violencia familiar termina generando más violencia familiar en agravio de los denunciantes y los menores de familia, quienes ven afectada su esfera psicológica.

Por todo lo mencionado, puede advertirse que la ley en mención vulnera el debido proceso al afectarse la igualdad de armas en el proceso (en la presentación de pruebas y pagos de tasas judiciales), y el principio del interés superior del niño, pues los juzgados antes de emitir medidas de protección deberían como mínimo constatar que entre las partes no existan menores, evitándose así, dictar medidas que los afecten o sean utilizadas malintencionadamente por uno de los padres al colocar sus intereses y problemas de pareja por encima de los derechos e intereses de los menores.

**3. ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? ¿Por qué?**

Efectivamente, el Debido Proceso es y será una garantía constitucional, empero no deben presentarse este tipo de arbitrariedades, deficiencias, vacíos, incongruencias o vulneraciones de los derechos constitucionales de ninguna de las partes. Todos estos procesos deben ser justos.

**Objetivo Específico N.º 1**

**Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa**

**4. ¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿Por qué?**

De ninguna forma, puesto que, pueden ser afirmaciones falsas, esto vulnera el art. 196° del código procesal civil. La declaración de la denunciante debe ser uno de los medios probatorios que coadyube a los otros elementos de prueba documental u otros análogos, tales como, las fotos, conversaciones, videos, etc.

**5. ¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿por qué?**

No, ya que, no brinda la certeza necesaria como para limitar a otro ser humano de sus derechos, dado que, es emitida en razón a la declaración de la parte, la cual, no acredita las afirmaciones ni hechos denunciados por violencia familiar, inclusive los informes psicológicos emitidos no generan convicción de una agresión respecto del denunciado, puesto que, la denunciante puede hallarse afecta a problemas psicológicos desde su infancia o desde antes de conocer al denunciado.

**6. Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? ¿Por qué?**

Considero que ni si quiera con dicho análisis se podría determinar la violencia o agresión alegada, puesto que, los jueces no son psicólogos, a ellos -los jueces- les compete en todo caso, aceptar elementos de prueba que generen convicción respecto al

otorgamiento inmediato y urgente de las medidas de protección o en todo caso garantizar la igualdad de armas de las partes en el proceso.

### **Objetivo Específico N° 2**

**Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo**

**7. En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? ¿Por qué?**

No, en estos casos la parte denunciada ejerce su derecho de defensa solo en la apelación, y a diferencia de la denunciante, este si debe efectuar pagos judiciales.

**8. ¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?**

No, ya que, en la Ley y por consecuente en el expediente se cataloga al investigado como "agresor", lo cual, resulta inconstitucional y, por otro lado, a la denunciante se le denomina "víctima" sin que haya si quiera una sentencia que así lo declare. Además, que los operadores y funcionarios que recopilan estos formatos para la valoración de los riesgos en muchas ocasiones no actúan con disciplina ni imparcialidad, sino de forma agresiva, a la defensiva y déspota, afectando de esta forma también los derechos del investigado.

**9. Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo?**

No, ya que este documento es recopilado mediante la declaración de la denunciante, la cual, puede realizar acusaciones falsas. Inclusive los informes psicológicos no se realizan de manera detallada puesto que solo se efectúan una sola sesión, siendo ello, un insuficiente para profundizar el estado real de la denunciante, más aún, la situación y afectación respecto al denunciado, dado que, de presentarse algún tipo de desequilibrio psicológico, ello no acredita que haya sido generado por el denunciado. Es necesario que se dicten estas medidas urgentes a través de medios probatorios que logren por lo menos generar convicción de los hechos.

  
Abel De La Cruz Armas  
ABOGADO  
C.A.C. 11028

Los Olivos, 30 de noviembre de 2023

## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023

Investigador (a) (es): Edwin Nelson BETALLELUZ EUNOFRE, Brenda Balery SANCHEZ NUÑEZ

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada "Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023", cuyo objetivo es Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

El presente trabajo de investigación tendrá como impacto el poder analizar por qué es sustancial reconocer el debido proceso ante las medidas de protección otorgadas por violencia familiar.

#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023"
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 60 minutos y se realizará en el ambiente del Estudio Jurídico "Abogados Lima Norte", Carabayllo. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.



\* Obligatorio a partir de los 18 años



61



**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzarán a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Betalleluz Eunofre Edwin Nelson, con email: edwinbetalleluz12@gmail.com, Sánchez Nuñez Brenda Balery, con email: brenda220201@gmail.com y Docente asesor la Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin, con email: gutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Abel De La Cruz Armas

Fecha y hora: 30 de noviembre de 2023 09:30 horas

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



Abel De La Cruz Armas  
ABORDAR  
CAC 11024

62

**Anexo 2**

Instrumento de recolección de datos

**GUÍA DE ENTREVISTA**

Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**,  
Lima Norte, 2023

**Entrevistado/a:** Aníbal Muñoz Olivares

**Cargo/profesión/grado académico:** Fiscal Adjunto Provincial/ Abogado/  
Maestro e Derecho Penal y Procesal Penal

**Institución:** Ministerio Público

**Fecha:** 16 de noviembre de 2023

**Objetivo General**

Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar**  
afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023

**1. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? ¿Por qué?**

Para el caso concreto considero que no se afecta el debido proceso, debido que los derechos fundamentales no son absolutos, debido a la naturaleza de los hechos que se encuentran en discusión, pues se trata de violencia contra la mujer; en base a ello considero que existe razón suficiente para que el órgano jurisdiccional actué de forma inmediata y en ocasiones prescinda de la audiencia.

**2. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? ¿Por qué?**

Considero que las medidas de protección por violencia familiar no presentan vacíos legales; sin embargo, considero que, para su otorgamiento, el Juez antes de emitir autos de medidas de protección debe analizar y evaluar detalladamente cada órgano de prueba obtenida. Por otro lado, considero que, si presenta algunas deficiencias en cuanto al otorgamiento de estas medidas, en razón a que el Juez debe advertir la situación social, económica y legal del presunto agresor, considerando que en algunos

casos los supuestos agresores no tienen otro lugar de refugio y poder realizar sus actividades cotidianas en tal sentido el Estado tiene la obligación de proteger a esta parte procesal implementando lugares de refugio para presuntos agresores, hasta que se resuelva su situación jurídica.

**3. ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? ¿Por qué?**

Efectivamente, esta institución jurídico procesal que tiene como uno de sus principios el control de la constitucionalidad de cualquier proceso judicial, va a garantizar que no se lesione ningún derecho, basado en parámetros de razonabilidad y justicia. En este sentido el debido proceso si coadyuva al control de arbitrariedades en todo tipo de procesos, como el caso del proceso por violencia familiar.

#### **Objetivo Específico N.º 1**

**Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa**

**4. ¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿Por qué?**

Si, debido que para el otorgamiento de las medidas de protección se realiza un procedimiento especial, que tiene como finalidad asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la denunciante. Se debe tener en cuenta que para este caso resulta suficiente la declaración de la víctima, debido a que, si el órgano judicial o policial no actúa de forma inmediata, podemos encontrarnos con un escenario diferente que puede conllevar hasta la muerte.

**5. ¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿por qué?**

Considero que el instrumento de ficha de valoración de riesgo fue creado con la finalidad de que el Juez lo valore como prueba fehaciente y suficiente para emitir autos de medida de protección, en este sentido y por la naturaleza de los hechos ocurridos me parece certero que cuando exista solo riesgo severo, sea suficiente la valoración de este instrumento para tomar una decisión en aras de prevenir un delito mayor.

**6. Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? ¿Por qué?**

Efectivamente, considero que el Juez debe realizar un mayor análisis sobre el instrumento de ficha de valoración de riesgo, debido a que en base a ello tomara una decisión. Ahora bien, con relación a los efectivos policiales que realizan el llenado de la ficha de valoración de riesgo, considero que no necesitan mayor capacitación en psicología o sociología; sin embargo, deben tener capacitaciones en violencia contra la mujer, e integrantes del grupo familiar, para realizaran sus labores con conocimiento y profesionalismo.

#### **Objetivo Específico N° 2**

**Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo**

**7. En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? ¿Por qué?**

El instrumento de ficha de valoración de riesgo, determinará parcialmente el riesgo sufrido de una persona, el mismo que será evaluada por un magistrado para dictar o no autos de medida de protección, para ello tendrá presente la valoración que se ha obtenido si es Leve, Moderado o Severo; en el caso el riesgo sea severo el Juez tendrá

que emitir medidas de protección, dada a la naturaleza de afectación de la víctima; sin embargo si se tiene las otras dos valoraciones, el Juez convocara a audiencia, donde el investigado podrá hacer valer su derecho de contradicción, de defensa, igualdad de armas y otros que le asisten, por ello no se afectaría estos derechos señalados. El contenido de la ficha de valoración de riesgo por sí solo no afecta el derecho de defensa.

**8. ¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?**

La presunción de inocencia es un derecho que le asiste al imputado y se proyecta en todo el proceso, a ello podemos sumar que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario y sea declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y motivada. Desde este postulado, considero al caso concreto, que ninguna persona denunciada por violencia familiar debe ser tratada como agresor, para ello tenemos la institución jurídica que lo señala como presunto.

**9. Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo?**

El otorgamiento de medidas de protección son mecanismos que ayudaran a la víctima a vivir una vida más tranquila y libre de agresiones, pues ello no implica que el victimario sea culpable. Desde esta óptica considero que al emitirse medidas de protección basado en la ficha de valoración de riesgo no se vulnera el principio de presunción de inocencia, puesto que para la determinación de su responsabilidad o no, se desarrollará mediante un proceso donde el investigado será tratado como inocente.

  
Anibal Muñoz Olivares  
DNI 41632419

Los Olivos, 16 de noviembre de 2023



## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023

Investigador (a) (es): Edwin Nelson BETALLELUZ EUNOFRE, Brenda Balery SANCHEZ NUÑEZ

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada "Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023", cuyo objetivo es Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan **el debido proceso**, Lima Norte, 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

El presente trabajo de investigación tendrá como impacto el poder analizar por qué es sustancial reconocer el debido proceso ante las medidas de protección otorgadas por violencia familiar.

#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023"
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 60 minutos y se realizará en el ambiente de la Fiscalía Anticorrupción de Lima Norte - Independencia. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.



• Obligatorio a partir de los 18 años



61



**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Betalleluz Eunofre Edwin Nelson, con email: edwinbetalleluz12@gmail.com, Sánchez Nuñez Brenda Balery, con email: brenda220201@gmail.com y Docente asesor la Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin, con email: gutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Aníbal Muñoz Olivares

Fecha y hora: 16 de noviembre de 2023 / 10:00 horas

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



62

**Anexo 2**

Instrumento de recolección de datos

**GUÍA DE ENTREVISTA**

Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**,  
Lima Norte, 2023

**Entrevistado/a:**

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado/ Maestro en Derecho Penal y  
Procesal Penal

**Institución:** Ministerio Público

**Fecha:** 30 de noviembre de 2023

**Objetivo General**

Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar**  
afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023

**1. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? ¿Por qué?**

Desde mi punto de vista, considero que no afectan el debido proceso, ya que su naturaleza es cautelar y por tanto no constituye opinión sobre el fondo del proceso, cuya finalidad es brindar una respuesta oportuna, efectiva y de calidad a las mujeres víctimas de violencia familiar.

**2. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? ¿Por qué?**

En base a nuestra normativa vigente considero que no, porque la ley 30364 y su Reglamento prevén toda una gama de medidas de protección tanto para la prevención de nuevas agresiones físicas o psicológicas, así como medidas de alejamiento, retiro del hogar del presunto agresor, restricción del régimen de visitas y pensiones provisionales de alimentos entre otras y dá la posibilidad que el Juez de Familia otorgue incluso aquellas que no están previstas si las considera pertinente.

**3. ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? ¿Por qué?**

No solo en los casos de violencia familiar sino en todos los procesos judiciales, el debido proceso como garantía constitucional de la administración de justicia constituye un conjunto de normas de carácter procesal que tienen por finalidad conducir el proceso penal adversarial en donde la igualdad de armas entre la fiscalía y el procesado garantizan que no se cometan arbitrariedades, a ello se suma que existe la figura del Juez de Garantías cuya función es precisamente cautelar el debido proceso en la etapa de investigación.

### Objetivo Específico N.º 1

Analizar de qué manera las **medidas de protección por violencia familiar** como consecuencia de la **declaración de la denunciante** afectan el **derecho de defensa**

4. **¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿Por qué?**

Considero que no, es por esa razón que el Juez de familia evalúa si concurren los elementos que posibilitan la expedición de las medidas de protección tales como la apariencia del derecho invocado, el peligro en la demora y la adecuación de la misma.

5. **¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿por qué?**

Considero que no, por cuanto en esa ficha muchas veces se recibe información sesgada de parte de la presunta víctima, por ello es necesario que se acompañen además las pericias físicas y psicológicas y con ese acervo probatorio que es de rápida consecución el Juez de Familia puede ya contar con un nivel de certeza para emitir la medida de protección

6. **Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? ¿Por qué?**

Reitero que el Juez de Familia debe tener además de la ficha de valoración de riesgo las pericias físicas y psicológicas que son de fácil consecución toda vez que el CEM e Instituto de Medicina Legal de Ministerio Público atienden todo el tiempo. En este sentido el Juez debe realizar un mayor análisis al instrumento de valoración de riesgo, ya que, si el magistrado va a depender de la sola ficha de valoración de riesgo tendría que ser minucioso en su evaluación antes de emitir una decisión.

### Objetivo Específico N.º 2

Analizar de qué manera el **debido proceso** garantiza la **presunción de inocencia** frente a la información contenida en la **ficha de valoración de riesgo**

7. **En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? ¿Por qué?**

La Ficha de Valoración de Riesgo solo sirve para el dictado de medidas de protección no constituye prueba de cargo en contra del imputado por cuanto no ha tenido el elemento contradictorio por parte de la defensa del imputado para su elaboración.

**8. Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?**

Reitero que la ficha de valoración de riesgo no es prueba de cargo solo es un instrumento que sirve para el dictado de las medidas de protección la que tampoco es medio de prueba en contra del imputado ya que su naturaleza es cautelar, a lo que se añade a que va a ser otro operador de justicia, distinto al Juez que la dictó, ya sea el Fiscal Provincial Penal o el Juez Penal quien se pronuncie sobre el fondo del proceso.

**9. Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo?**

Como lo vengo señalando, las medidas de protección tienen naturaleza cautelar, su finalidad es evitar se produzcan nuevos actos de agresión que a veces tienen consecuencias irreparables y no constituyen prueba de cargo en contra del imputado y además su emisión también se encuentra sujeto al principio de doble instancia, es decir que puede ser apelada por el imputado que la considere desproporcionada, en ese sentido considero que no se afecta el principio de presunción de inocencia con su dictado.



Carabayllo, 30 de noviembre de 2023

## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al debido proceso, Lima Norte, 2023

Investigador (a) (es): Edwin Nelson BETALLELUZ EUNOFRE, Brenda Balery SANCHEZ NUÑEZ

#### Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada "Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al debido proceso, Lima Norte, 2023", cuyo objetivo es Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

El presente trabajo de investigación tendrá como impacto el poder analizar por qué es sustancial reconocer el debido proceso ante las medidas de protección otorgadas por violencia familiar.

#### Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023"
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 60 minutos y se realizará en el ambiente de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Carabaylo de Lima Norte - Cuarto Despacho. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.



JILMAR MOISÉS CORDOVA SAINT-PÈRE  
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL  
CUARTO DESPACHO  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Carabaylo  
Distrito Fiscal de Lima Norte

Obligatorio a partir de los 18 años



61



**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.



**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Betalleluz Eunofre Edwin Nelson, con email: edwinbetalleluz12@gmail.com, Sánchez Nuñez Brenda Balery, con email: brenda220201@gmail.com y Docente asesor la Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin, con email: gutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos:

Fecha y hora: 30 de noviembre de 2023 11:30 horas

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



  
JULMAR MOISÉS CORDOVA SAINT-PERE  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
CUARTO DESPACHO  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Carabayllo  
Distrito Fiscal de Lima Norte

62

## **Anexo 2**

Instrumento de recolección de datos

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**,  
Lima Norte, 2023

**Entrevistado/a:** Víctor Alberto Mendoza Robles

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado / Maestro en Derecho Penal y  
Procesal Penal

**Institución:** Ministerio Público

**Fecha:** 21 de noviembre de 2023

#### **Objetivo General**

Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar**  
afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023

#### **1. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? ¿Por qué?**

En casos de violencia familiar, la prioridad suele ser la seguridad de las víctimas. Las medidas de protección, como órdenes de restricción, se implementan para salvar a las personas afectadas. Aunque estas medidas pueden restringir ciertos derechos, se argumenta que es necesario priorizar la seguridad y el bienestar de las víctimas. Sin embargo, en algunos casos, se ha planteado la preocupación de que estas puedan afectar el debido proceso legal, especialmente si no se garantiza el derecho a una defensa adecuada medidas para la persona acusada de cometer actos violentos.

#### **2. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? ¿Por qué?**

Considero que las medidas de protección cumplen con estándares básicos y suficientes para prevenir todo tipo de casos de violencia, puesto que su aplicación es proporcionada y razonable. Por otro lado, desde mi punto de vista, considero que si presentan algunas deficiencias en cuanto al otorgamiento de medidas de protección cuando se realiza esta sin tener mayor consideración en cuanto al denunciado y sus derechos que le asisten.

#### **3. ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? ¿Por qué?**

Sí, en general, el concepto de debido proceso juega un papel fundamental en el control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar y en cualquier otro ámbito legal. Porque el debido proceso es un principio legal que garantiza que todas las personas tengan derecho a un juicio justo y equitativo. Algunas de las maneras en que el debido proceso puede coadyuvar al control de arbitrariedades en los casos de violencia familiar, se materializa con la protección de los derechos fundamentales por un juez imparcial que posteriormente emitirá una sentencia justa.

#### **Objetivo Específico N.º 1**

**Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa**

**4. ¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿Por qué?**

En nuestra legislación SI, porque la declaración de la parte denunciante o la víctima es una forma de evidencia que puede considerarse como prueba en un caso. La credibilidad y la confiabilidad de esa declaración pueden ser factores cruciales. Sin embargo, en muchos casos, debería de buscarse evidencia adicional para respaldar las afirmaciones hechas por la denunciante y alcanzar la verdad histórica de los hechos, en atención que también estamos ante un derecho fundamental como es la presunción de inocencia.

**5. ¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿por qué?**

La ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de una sede policial es un elemento importante en un caso de violencia familiar, pero generalmente no se debe considerar prueba fehaciente y suficiente por sí sola para dictar de protección contra el investigado. La razón principal es que estas fichas son herramientas de evaluación inicial y no necesariamente pruebas concluyentes, dado que solo debe servir para evaluar la gravedad de la situación y determinar la necesidad inmediata de tomar medidas de protección, su naturaleza es más preventiva y orientada a la toma de decisiones rápidas en situaciones de emergencia.

**6. Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? ¿Por qué?**

Como se señaló, por su naturaleza preventiva, parangonada con una medida cautelar, ante la emergencia de una acción rápida es razonable una medida de protección, como una consecuencia de una acción razonable y común que los jueces deben realizar un análisis más exhaustivo sobre la ficha de valoración de riesgo, especialmente si los efectivos policiales que la realizaron no tienen especialización en psicología o sociología. Los jueces desempeñan un papel crucial en el sistema legal al evaluar la validez y relevancia de la evidencia presentada, y deben considerar diversos factores antes de emitir una resolución de medidas de protección.

#### **Objetivo Específico N° 2**

**Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo**

**7. En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? ¿Por qué?**

La ficha de valoración de riesgo puede ser una herramienta valiosa, pero su uso en el proceso legal debe ser compatible con los principios fundamentales de defensa, contradicción e igualdad de armas. Es fundamental que se otorgue a la parte denunciada la oportunidad de cuestionar la información contenida en la ficha y presentar su defensa de manera efectiva. Además, el juez desempeña un papel crucial para garantizar un proceso justo y equitativo.

**8. ¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de Inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?**

La garantía del principio de presunción de inocencia es fundamental en un sistema legal justo y democrático. La presunción de inocencia establece que una persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con la ley. Este principio implica que, desde el principio de un proceso legal, se presume que el individuo es inocente y no se le debe tratar ni considerar como culpable sin pruebas sustantivas y un juicio justo. Sin embargo, en el contexto de la ficha de valoración de riesgo en casos de violencia familiar, puede haber situaciones en las que el principio de presunción de inocencia podría estar en riesgo, no por lo preconizado en las normas, sino, por la mala praxis de algunos operadores de justicia.

**9. Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo?**

Como se señaló, el respeto al principio de presunción de inocencia es fundamental para garantizar la justicia y a los derechos fundamentales. Emitir medidas de protección basadas únicamente en la ficha de valoración de riesgo podría plantear desafíos para la garantía efectiva de este principio. Si las medidas de protección se emiten con carácter preventivo y no punitivo, es posible que se argumente que no constituye una violación directa del principio de presunción de inocencia.

  
VICTOR ALCIDES MENDOZA NOBLES  
FISCAL PROVINCIAL PENAL  
PRIMER DESPACHO - SEGUNDA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARRAYILLO

Los Olivos, 21 de noviembre de 2023

## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**, Lima Norte, 2023

Investigador (a) (es): Edwin Nelson BETALLELUZ EUNOFRE, Brenda Balery SANCHEZ NUÑEZ

#### Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada "Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**, Lima Norte, 2023", cuyo objetivo es Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

El presente trabajo de investigación tendrá como impacto el poder analizar por qué es sustancial reconocer el debido proceso ante las medidas de protección otorgadas por violencia familiar.

#### Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023"
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 60 minutos y se realizará en el ambiente de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo, Primer Despacho - Lima Norte. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.



• Obligatorio a partir de los 18 años



61



**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Betalleluz Eunofre Edwin Nelson, con email: edwinbetalleluz12@gmail.com, Sánchez Nuñez Brenda Balery, con email: brenda220201@gmail.com y Docente asesor la Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin, con email: gutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

**Consentimiento**

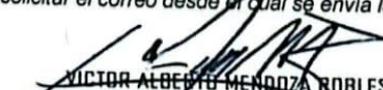
Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Víctor Alberto Mendoza Robles

Fecha y hora: 21 de noviembre de 2023 horas 14:00

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



  
VICTOR ALBERTO MENDOZA ROBLES  
FISCAL PROVINCIAL PENAL  
PRIMER DESPACHO - SEGUNDA FISCALIA  
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CARBAYLLO

62

## Anexo 2

Instrumento de recolección de datos

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**,  
Lima Norte, 2023

Entrevistado/a: Jesús Orlando Tasayco Yataco

Cargo/profesión/grado académico:

Institución: Ministerio Público

Fecha: 22 de noviembre de 2023

#### **Objetivo General**

Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023

**1. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? ¿Por qué?**

Si, pues, aunque las medidas de protección son importantes para las víctimas, las autoridades no las brindan de una manera justa y equitativa. La autoridad no cumple con el marco legal de igualdad de armas en un proceso legal. Además, las medidas de protección son brindadas en un tiempo muy corto, sin una investigación adecuada.

**2. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? ¿Por qué?**

Claro que sí. Es necesario que se mejore el sistema respecto a los plazos antes mencionados para hacer posible una verificación mínima en las investigaciones, en donde los involucrados tengan la oportunidad de participar de manera imparcial mediante sus alegatos y participación de mecanismos probatorios iniciales. Esto permitirá a la autoridad solucionar las denuncias de una mejor manera, con un conocimiento adecuado del caso. Es importante no solo basarse en lo que alega una de las partes para concluir el trámite como viene sucediendo actualmente.

**3. ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? ¿Por qué?**

Efectivamente, puesto que el debido proceso, llamado también "proceso justo", permitirá que tanto la denunciante como el denunciado participen en igualdad de armas como se debe y puedan defenderse desde su posición, cuestionar, aportar su prueba, entre otros.

### **Objetivo Específico N.º 1**

**Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa**

**4. ¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿Por qué?**

Como se ha señalado en los argumentos anteriores, es gracias al debido proceso que las partes pueden ser activas en el proceso, esgrimiendo sus postulados en tanto uno denuncia y el otro se defiende, con el notorio objetivo de acreditar sus posiciones y pretensiones debidamente.

En ese sentido, la sola declaración de una persona debe motivar a la consecuencia llamada corroboración tal y como lo señala el artículo 196° del Código Procesal Civil, porque un dicho no es prueba plena, menos en las circunstancias que hasta el momento demanda la Ley 30364 de violencia familiar en el Perú.

**5. ¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿por qué?**

Si se visualiza desde la perspectiva del debido proceso, está claro que la ficha de valoración no es prueba fehaciente como para emitirse medidas de protección en contra del presunto agraviado, ya que lo que se anota es desde la óptica del efectivo policial, el cual no es un perito o especializado con algún curso relevante, y se basa en el simple dicho de la presunta víctima. Sin embargo, si lo vemos como medida urgente, puede ser fehaciente, aunque ello podría repetirse para otros delitos donde también peligre la vida de una persona.

**6. Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? ¿Por qué?**

Está claro que el contenido de la ficha de valoración realizada por un efectivo policial es bastante cuestionable, ya que cuando se trata de medir los riesgos en estos tipos de conflictos, es necesario la inmediatez de un especialista, como puede ser el análisis de un juez o fiscal. Por ello, considero que deben establecerse ciertos protocolos de actuación inmediata y no se consigne subjetivamente lo que le parece al efectivo policial encargado de recepcionar la denuncia.

### **Objetivo Específico N.º 2**

**Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo**

7. En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? ¿Por qué?

En el transcurso de la entrevista ya hemos podido notar que en la normatividad y la realidad que no se respeta la correcta aplicación de los derechos en mención y demás principios y garantías, porque no existe un plazo razonable y participación de los implicados o uno de ellos, porque todo queda al albedrío de un efectivo policial que lo que realiza es llenar un simple informe policial para demostrar que ha cumplido con una investigación celer e oportuna.

8. ¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?

Es sabido que la presunción de inocencia obliga a las autoridades a tratar como inocente a toda persona sometida a una denuncia, investigación, proceso, juicio, etc. mientras que judicialmente no se establezca por medio de una sentencia condenatoria la culpabilidad de la persona, no se le puede catalogar como tal previamente, porque para eso se exige el respeto al debido proceso. Las normas que se emplean en los casos de violencia familiar no cumplen ese objetivo a mi entender.

9. Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo?

Por supuesto, lo que advertimos es totalmente lo opuesto, ya que en los casos de violencia familiar primero viene la condena (medidas de protección contra el presunto agresor) y después la prueba. Es por ello, que considero que debemos tomar una seria reflexión en las actuaciones de los casos de violencia familiar: se tiene que corregir todo, siendo que, para ello, el efectivo policial debe estar capacitado y el caso debe someterse a un análisis apropiado. En otras palabras, la autoridad policial debe investigar y el especialista adecuado debe brindar el soporte valorativo del caso requerido.



Carabayllo, 22 de noviembre de 2023



## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023

Investigador (a) (es): Edwin Nelson BETALLELUZ EUNOFRE, Brenda Balery SANCHEZ NUÑEZ

#### Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada "Las medidas de protección por **violencia familiar frente al debido proceso**, Lima Norte, 2023", cuyo objetivo es Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar afectan el debido proceso**, Lima Norte, 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

El presente trabajo de investigación tendrá como impacto el poder analizar por qué es sustancial reconocer el debido proceso ante las medidas de protección otorgadas por violencia familiar.

#### Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023"
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 60 minutos y se realizará en el ambiente de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes del grupo Familiar de Carabayllo - Segundo - D.F. Lima Norte. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.



• Obligatorio a partir de los 18 años



61



**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.



**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Betalleluz Eunofre Edwin Nelson, con email: edwinbetalleluz12@gmail.com, Sánchez Nuñez Brenda Balery, con email: brenda220201@gmail.com y Docente asesor la Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin, con email: gutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Jesús Orlando Tasayco Yataco

Fecha y hora: 22 de noviembre de 2023 16:00 horas

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



JESÚS ORLANDO TASAYCO YATACO  
FISCAL PROVINCIAL (P)  
2º Fisc. Mov. Cor. Esp. en Violencia contra las Mujeres  
y la Niñez del Grupo Familiar de Carabayllo  
SEGUNDO DESPACHO - D. F. LIMA NORTE

62

**Anexo 2**

Instrumento de recolección de datos

**GUÍA DE ENTREVISTA**

Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al debido proceso,  
Lima Norte, 2023

**Entrevistado/a:** Samuel Eli LADRON DE GUEVARA LANDA

**Cargo/profesión/grado académico:** Abogado / Maestro en Derecho Penal y  
Procesal Penal

**Institución:** Ministerio Publico

**Fecha:** 20 de noviembre de 2023

**Objetivo General**

Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar**  
afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023

**1. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar afectan el debido proceso? ¿Por qué?**

No. Al respecto es necesario comprender su naturaleza jurídica, y en ese marco entender que por su carácter tuitivo no releva, sino que pospone el debido proceso para el pronunciamiento final. Resulta aplicable lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 3378-2019-PA/TC.

**2. ¿Considera usted que, las medidas de protección por violencia familiar presentan deficiencias o vacíos legales? ¿Por qué?**

Seguramente que sí, pero más que vacíos legales, existen problemas operativos y logísticos, pues los operadores de justicia tales como Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, principalmente esta última institución, no tiene como darse abasto para verificar de manera inmediata la verosimilitud o no de la denuncia, y es por ese problema que debe basarse en muchos casos con la sola denuncia, pero por el tema que protege es razonable adoptar medidas de protección.

**3. ¿Considera usted que, el debido proceso coadyuva al control de arbitrariedades en los procesos por violencia familiar? ¿Por qué?**

Sí, el Debido Proceso siempre será una garantía constitucional, no obstante hay que evaluar caso por caso. Las particularidades también deben valorarse y meritarse.

Esta respuesta no es una contradicción con mi posición anterior, pues una cosa es que per se se conciba que la medida de protección afecte el debido proceso, y otra que en el correspondiente proceso se verifique tales afectaciones.

**Objetivo Específico N.º 1**

Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la **declaración de la denunciante** afectan el derecho de defensa

4. **¿Considera usted que, la sola declaración de la denunciante constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿Por qué?**

Considero que es un insumo, y en algunos casos será suficiente. Recuérdese que por el Acuerdo Plenario 02-2005, la sola declaración puede fundar sentencias condenatorias, previa verificación de requisitos, siendo esto así, también es el caso de medidas de protección en la que el riesgo de afectación de bienes jurídicos de relevancia pueden ser afectados.

5. **¿Considera usted que, la ficha de valoración de riesgo realizada en la sección de familia de la sede policial constituye prueba fehaciente y suficiente para que se dicten medidas de protección en contra del investigado? ¿por qué?**

No, no es prueba porque no se ha generado en juicio, sin embargo si es un insumo importante a considerar dada la naturaleza tuitiva del otorgamiento de medidas de protección.

6. **Teniendo en consideración que quienes realizan la ficha de valoración de riesgo son efectivos policiales que en su mayoría no cuentan con especialidad en psicología o sociología ¿Considera usted que, el Juez debería efectuar mayor análisis sobre la ficha realizada antes de emitir una resolución de medidas de protección? ¿Por qué?**

La ficha de valoración de riesgo es un instrumento técnico que permite recabar información e identificar peligros a los que esta expuesto la eventual víctima de violencia familiar. En tal orden de ideas, no es necesario la especialidad señalada.

#### **Objetivo Específico N° 2**

**Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo**

7. **En el contenido de la ficha de valoración de riesgo en los procesos por violencia familiar, ¿Considera usted que, se respeta y garantiza el derecho constitucional de defensa, así como el de contradicción e igualdad de armas de las partes? ¿Por qué?**

Como he referido la citada ficha es un instrumento, por tanto la misma por si sola no afecta el derecho de defensa. En todo caso podrían existir otros aspectos que si lo sean, pero deben evaluarse caso por caso. Resulta ilustrativo lo señalado en la sentencia recaída en el Exp. N° 3378-2019-PA/TC.

8. **¿Considera usted que, se garantiza el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se efectúa la ficha de valoración de riesgo y el denunciado es considerado y tratado como agresor por las autoridades?**

Este aspecto si correspondería debatir, en todo caso el marco tuitivo de aplicación lo justifica.

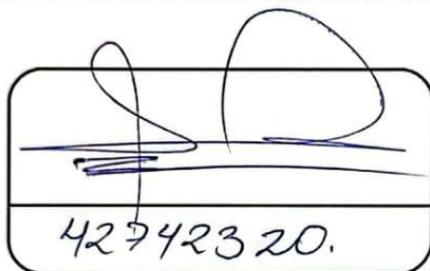
9. **Teniendo en cuenta que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que se demuestre lo contrario, ¿Considera usted que, se garantiza el**

**respeto del principio de presunción de inocencia cuando se emiten medidas de protección en procesos por violencia familiar basándose sólo en la ficha de valoración de riesgo?**

El tema es que por la naturaleza protectora de las medidas de protección, se relativiza el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, tiene que distinguirse la recolección del instrumento – ficha de valoración de riesgo en el marco de los actos de violencia en contexto de violencia familiar, y su uso en las diligencias preliminares y eventual proceso penal por lesiones leves, graves o femicidio etc.

Fijada la diferencia anterior, podrá verificarse eventuales afectaciones, con la recolección de otros elementos de convicción.



42742320.

Carabaylo, 22 de noviembre de 2023

## Anexo 3

### Consentimiento Informado (\*)

Título de la investigación: Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**, Lima Norte, 2023

Investigador (a) (es): Edwin Nelson BETALLELUZ EUNOFRE, Brenda Balery SANCHEZ NUÑEZ

#### Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada "Las medidas de protección por **violencia familiar** frente al **debido proceso**, Lima Norte, 2023", cuyo objetivo es Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan el **debido proceso**, Lima Norte, 2023. Esta investigación es desarrollada por estudiantes de pregrado de la carrera profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

El presente trabajo de investigación tendrá como impacto el poder analizar por qué es sustancial reconocer el debido proceso ante las medidas de protección otorgadas por violencia familiar.

#### Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023"
2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 60 minutos y se realizará en el ambiente de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabaylo, Tercer Despacho – D.F. Lima Norte. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.



• Obligatorio a partir de los 18 años



61



**Participación voluntaria (principio de autonomía):**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia):**

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia):**

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

**Confidencialidad (principio de justicia):**

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

**Problemas o preguntas:**

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador (a) (es) (Betalleluz Eunofre Edwin Nelson, con email: edwinbetalleluz12@gmail.com, Sánchez Nuñez Brenda Balery, con email: brenda220201@gmail.com y Docente asesor la Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin, con email: gutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Samuel Eli LADRON DE GUEVARA LANDA

Fecha y hora: 22 de noviembre de 2023 horas 10:00

*Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.*



62

42742320.

## GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE JURISPRUDENCIAL

**Título de la investigación:** Las medidas de protección por violencia familiar frente al debido proceso, Lima Norte, 2023

**Objetivo General:** Analizar de qué manera las medidas de protección por **violencia familiar** afectan el debido proceso, Lima Norte, 2023

**AUTORES:** Betalleluz Eunofre, Edwin Nelson / Sánchez Nuñez, Brenda Balery

**FECHA:** 09-10-2023

**DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° T-3.904.949.**

**Fuente:** <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-642-13.htm>

FUNDAMENTO ANALIZADO	ANÁLISIS DE CONTENIDO
<p><i>De acuerdo con la resolución recaída en el expediente N° T-3.904.949: “1.2.8” El comisario antes de adoptar las medidas de protección, tiene el deber de analizar las circunstancias particulares del entorno familiar, prestando suma atención a personas discapacitadas; esto con el objeto de que fije una medida que sea adecuada contra el agresor, y razonable frente a los derechos y estabilidad de ese sujeto discapacitado. No obstante, cuando fue desalojado de su vivienda, salió con su hija a buscar un lugar donde alojarse, debiendo dormir en distintos lugares dada su precaria situación económica. “3.1.5”. [...] En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. “3.1.2.” Asimismo, señaló que la Comisaría accionada desatendió lo establecido en el artículo 10 de la Ley 575 de 2000 (...) “Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio”; por cuanto, no obra prueba en el expediente de haberse comunicado la decisión del 11 de enero de 2013 mediante aviso, telegrama o cualquier otro medio idóneo, desconociendo así que la parte denunciada estaba ausente. “4.1.1.” El señor Alirio Ávila presentó demanda de tutela contra la Comisaría de Familia de Copacabana, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, con la indebida notificación de la citación a la audiencia por violencia intrafamiliar del 11 de enero de 2013 y de la resolución que se profirió al término de esta. “4.2.1.” Se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de un proceso de violencia intrafamiliar, cuando no se notifiquen las decisiones de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y con respeto de las formas propias que en ella se señala. “la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, RESUELVE: revocar parcialmente el fallo proferido el 5 de abril de 2013, en cuanto negó los derechos invocados por el señor Alirio Ávila Tamayo, y en su lugar, CONCEDER la tutela del derecho fundamental al debido proceso.</i></p>	<p>En todo proceso debe existir reglas y principios básicos que garanticen la protección de los derechos de los sujetos procesales, tales como el de defensa, el de motivación de las resoluciones, el de presentar medios de prueba, entre otros. Es por ello, que, al momento de emitir medidas de protección, es de crucial importancia que exista previamente una audiencia donde se cuente con la presencia de ambas partes que les permita contradecir, mediante sus declaraciones sujetas a pruebas fehacientes, los hechos alegados en su contra, debiendo para tal fin, notificar debidamente al denunciado, puesto que, de lo contrario, ante la ausencia del investigado, se estarían vulnerando no sólo los derechos a un inicio mencionados que derivan del debido proceso, sino también, la observancia de este último. Por otro lado, cada medida emitida siempre debe cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad según la Ley, ya que la situación del investigado debe ser analizada con el fin de evitar medidas que repercutan en su esfera familiar, sobre todo si existe una persona vulnerable bajo su poder que necesite tener especial protección constitucional.</p>

### **CONCLUSIÓN**

**La Sentencia de la Corte Superior de la República de Colombia recaída en el expediente N° T-3.904.9, establece que, se vulnera el debido proceso cuando las medidas de protección se dictan bajo un procedimiento que no exija la programación de una audiencia previamente notificada a las partes para su posterior comparecencia en la misma, puesto que, de lo contrario, se le estaría privando de ejercer principios básicos de la función jurisdiccional al investigado, como el derecho de defensa, igualdad de partes y**

*contradicción, cuyo ejercicio hace posible que tanto la denunciante como el denunciado puedan presentar medios de pruebas de carácter fehaciente distintos a la declaración y a la ficha de valoración de riesgo que se le tomaría sólo a la supuesta agraviada. Así también, estas medidas de protección deben emitirse respetando el principio y criterio de razonabilidad, analizando las condiciones de la esfera familiar del presunto agresor frente a posibles escenarios de indefensión que puedan surgir.*

**DE LA RESOLUCIÓN 287-2018 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 25000-22-13-000-2017-00544-01**

Fuente: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj\\_scc\\_stc2287-2018\\_\[2017-00544-01\]\\_2018.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/csj_scc_stc2287-2018_[2017-00544-01]_2018.htm)

FUNDAMENTO ANALIZADO	ANÁLISIS DE CONTENIDO
<p><i>De acuerdo con la Sentencia recaída en el Expediente N° 25000-22-13-000-2017-00544-01: “La formuló el señor Mauricio Ávila Alba, aduciendo que el Tribunal adoptó la decisión «con base en el hecho de que la tutelante es mujer y que por su calidad de género se debe proteger desde todos los puntos de vista», pero <b>que fue presentada por la misma accionante prueba</b> de «la atención en la Clínica Teletón y en la policía de Cajicá, el día de los supuestos hechos, donde claramente le dicen que <b>no tiene ninguna evidencia de lesión</b>, y con base en la incapacidad dada tres días después es que se toma una decisión»; siendo que «se debe respetar el debido proceso, se debe respetar el derecho a la igualdad, se deben estudiar los hechos bajo las reglas de la <b>sana crítica y tomar las decisiones de acuerdo a las pruebas existentes</b>, las cuales se deben analizar sin apasionamientos y aplicando la justicia que corresponde». Que, además, «en la fiscalía se encuentran los procesos de violencia intrafamiliar y es allí donde se probará si realmente él fue el responsable de los hechos que dieron lugar a toda esa andanada de demandas, denuncias, tutelas y medidas de protección ejercidas por la tutelante». “(...) <b>sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales</b>”. “[...] el juez de circuito censurado vulneró las prerrogativas fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asisten a la parte actora”. Por lo que, en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, CONFIRMA la vulneración al debido proceso.</i></p>	<p>Se sabe que para comprobar que la declaración brindada por la supuesta víctima es veraz, deben existir medios probatorios que cumplan con la finalidad de conceder medidas de protección a su favor, como es el caso de un examen médico legal o un informe psicológico realizado a su persona, en virtud de los cuales se deben evidenciar alguna lesión física o psicológica que ésta presente. Sin embargo, para comprobar que dichas pruebas sean fehacientes se debe hacer uso del derecho a la valoración en la verosimilitud de la actividad probatoria, cuyo origen o vínculo proviene del cumplimiento del debido proceso, el cual se ve afectado cuando dichas medidas son concedidas a través de pruebas subjetivas y no objetivas como el caso de la sola declaración de la denunciante y ficha de valoración de riesgo, por medio de los cuales se pueden obtener hechos carentes de veracidad por tener facilidad para ser manipulado.</p>

**CONCLUSIÓN**

**La Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá recaída en el expediente 25000-22-13-000-2017-00544-01, establece que, se vulnera el debido proceso frente a la carencia de motivación y valoración en la verosimilitud de la actividad probatoria que se tiene en cuenta al momento de emitir un auto de medidas de protección a favor de la demandante en base a pruebas subjetivas que esta pueda presentar, contrario a pruebas objetivas de carácter fehaciente que evidencien la veracidad de la declaración alegada por la supuesta víctima, tal como debe actuar el imputado con sus medios probatorios a través del ejercicio de su derecho de defensa y otras garantías que la observancia del debido**

*proceso debe hacer valer plenamente a los sujetos procesales.*

**DATOS DE LA RESOLUCIÓN: SENTENCIA No. 363-15-EP/21, DEL CASO No. 363-15-EP**

**FUENTE:** <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20363-15-EP.pdf>

<b>FUNDAMENTO ANALIZADO</b>	<b>ANÁLISIS DE CONTENIDO</b>
<p>De acuerdo con la Sentencia No. 363-15-EP/21, en base al CASO No. 363-15-EP, estando como Jueza ponente la Dra. Teresa Nuñez Martínez. Consideraciones adicionales 86. La Corte Constitucional recuerda a los servidores judiciales su labor como garantes de los derechos humanos y, de forma específica y reforzada, de los derechos de los grupos vulnerables, como lo son “las víctimas de violencia doméstica y sexual”. (...). 87. Sin embargo, se observa que la vulneración de garantías del debido proceso a presuntos agresores, (...); en cuanto, provoca que dichos procesos deban ser dejados sin efecto y tengan que volver a conocerse ante instancias judiciales, lo cual puede conllevar a que las mujeres y otras víctimas tengan que enfrentarse nuevamente a su presunto agresor y recordar eventos traumáticos. 89. (...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia debe involucrar tanto una dimensión jurídica como material, en el sentido de que no solamente demanda “la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas”; por esta razón, “una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad. En tal razón por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección N° 363-15-EP. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de la motivación.</p>	<p>El otorgamiento de medidas de protección al presunto agresor más allá de ser una medida preventiva contra actos de violencia, es un medio irracional y cuestionable debido a la naturaleza de su imposición que al momento de su otorgamiento no se respeta derechos que le asiste al presunto victimario, como el debido proceso, derecho de defensa, la igualdad de armas y demás. Emitir medidas de protección sin que haya un proceso de por medio o en su defecto otorgar al denunciado la facilidad para presentar pruebas que demuestren el contrario desde el primer acto efectuado por la presunta agraviada realizada en sede policía, es un acto arbitrario. Este acto tan apresurado genera que el proceso se caiga y se lleve nuevamente desde un inicio, sin tomar en cuenta que la mala decisión genera pérdida de tiempo tanto para la supuesta víctima y presunto victimario; asimismo, produce gastos económicos para permanecer en el proceso hasta que sea determinada por nuestras autoridades. El debido proceso se afecta desde la aplicación de dicha medida preventiva, porque se trata de un proceso que se desarrolla sin otorgar las mínimas garantías para demostrar lo contrario.</p>
<b>CONCLUSIÓN</b>	
<p><i>La <b>Sentencia No. 363-15-EP/21, del Caso No. 363-15-EP</b> deja claro que la vulneración del debido proceso surte efecto desde el momento que se emite las medidas de protección contra el presunto victimario, y estas conllevan a que se genere un nuevo proceso que genera tiempo, gasto económico y demora para su cumplimiento; sin tener en consideración el daño que se provocó al presunto agresor. El órgano jurisdiccional antes de emitir un pronunciamiento de tal naturaleza debería tener presente los medios probatorios que el supuesto victimario pueda presentar y no solo basado en la naturaleza de un documento considerado en mayoría de casos son apócrifos, como lo es la ficha de valoración de riesgo. Se denota que el victimario debe ser escuchado desde el inicio de un proceso en su contra.</i></p>	

**Objetivo específico 1:** Analizar de qué manera las medidas de protección por violencia familiar como consecuencia de la declaración de la denunciante afectan el derecho de defensa

**AUTORES:** Betalleluz Eunofre, Edwin Nelson / Sánchez Nuñez, Brenda Balery

**FECHA:** 09-10-2023

**DEL RECURSO DE CASACIÓN N° 82-2007 DE LA CORTE SUPREMA DE REPÚBLICA DOMINICANA RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 063-2007.**

**Fuente:**

[https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/13393/v6dec\\_recurrente\\_ana\\_mercedes\\_sentencia\\_24\\_octubre.pdf](https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/13393/v6dec_recurrente_ana_mercedes_sentencia_24_octubre.pdf)

FUNDAMENTO ANALIZADO	ANÁLISIS DE CONTENIDO
<p><i>De acuerdo con el recurso de casación N°. 82-2007: “a) que, con motivo de una denuncia por alegada agresión, interpuesta por Ana Virginia Acosta García contra Humberto de Jesús Álvarez, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, dictó medida de protección contra el querellado Humberto de Jesús Álvarez”. “b) que producto de esta medida de protección, el señor Humberto de Jesús Álvarez, interpuso un recurso de amparo por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”. “SEGUNDO: Declara inconstitucional la disposición final del párrafo único del artículo 1 de la Ley 437-06 acogiendo parcialmente el planteamiento de la defensa del impetrante Humberto de Jesús Álvarez”. “CUARTO: Declara nula la orden de protección dictada por la Ministerio Público”. “Que al momento de interponerse la acción de amparo dicha violación se mantenía, que si bien había intervenido una orden judicial que pretendió subsanar la situación de flagrancia y vulneración de derechos, no menos cierto es que ignorar que la pretendida subsanación fue como respuesta al amparo mismo, es generar una vía de indefensión para los ciudadanos y prohijar la usurpación de funciones”. “Considerando, que el artículo 28 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, se expresa así: “Art. 26.-La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”. Por tales motivos, se Declara con lugar el recurso de casación y se Declara nula dicha sentencia.</i></p>	<p>Todo denunciado tiene un derecho de defensa que puede ejercer en el momento exacto en el que toma conocimiento de la atribución de un determinado delito en su contra. Esto no debería ser una excepción si se trata de las órdenes de protección, sin embargo, cuando la supuesta agraviada interpone denuncia de violencia familiar en contra del presunto agresor y solicita medidas de protección a su favor, se le son concedidas en un corto plazo de tiempo, sin haber respetado el derecho de defensa de la otra parte, incurriendo en la vulneración de la contradicción en igualdad de armas, debido a que no se le escucho ni dio oportunidad a desmentir con pruebas ciertas (contrarias a las que la denunciada presenta) que él es o no el actor del delito que se le imputa. Es por ello, que, el derecho de defensa siempre debe estar presente para proceder a la emisión de las órdenes de protección sin que se afecte derechos de ningún sujeto procesal.</p>

**CONCLUSIÓN**

**Del expediente recaído en el recurso de casación N° 82-2007 de la Corte Suprema de República Dominicana** se extrae que, toda orden de protección que emitan los órganos jurisdiccionales o autoridades pertinentes será nula si no se le garantiza el derecho de defensa al denunciado desde el momento exacto en que se toma conocimiento de los hechos atribuidos en su contra; es decir, si no existe una audiencia donde éste pueda efectuar sus alegatos correspondientes a la contradicción y a la presentación de medios probatorios en igualdad de armas, viéndose impedido de ejercer su derecho hasta en el momento en que deba apelar el auto de medidas de protección.

**DEL PLENO DE SENTENCIA 142/2021, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N.º 02165-2018-PHC/TC-CAJAMARCA.**

**Fuente:** <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018->

[HC.pdf?fbclid=IwAR2gwTlezT\\_vanrfKzQtA-mLvdo9LbAlbSdRnSEvMMefu4dJqMsOvPG1L-U](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-HC.pdf?fbclid=IwAR2gwTlezT_vanrfKzQtA-mLvdo9LbAlbSdRnSEvMMefu4dJqMsOvPG1L-U)

<b>FUNDAMENTO ANALIZADO</b>	<b>ANÁLISIS DE CONTENIDO</b>
<p>De acuerdo con el Pleno de Sentencia 142/2021, recaída en el Expediente N.º 02165-2018-PHC/TC - Cajamarca: “3” [...] El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC). “4” El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en el que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo cual supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Sentencia 02028-2004-PHC/TC). El artículo 371, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal establece lo siguiente: Culminados los alegatos preliminares, el Juez [sic] informará al acusado de sus EXP. N.º 02165-2018-PHC/TC CAJAMARCA SOLANO RODRIGO CHÁVEZ derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen. Por tales consideraciones se ha <b>resuelto:</b> Declarar <b>FUNDADA</b>, la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa del favorecido; en consecuencia, nulo todo lo actuado en el proceso subyacente hasta la audiencia del 28 de enero del 2016, debiéndose realizar una nueva continuación de dicha audiencia sin afectar el derecho de defensa del recurrente.</p>	<p>Si la ley en todos sus extremos nos señala que el derecho de defensa no puede ser afectado y menos puede ser perjudicial para las partes, entonces si se realiza una declaración en sede policial que será fundamental para la toma de decisiones, no sería concebible que dicha diligencia se realice sin la presencia del investigado o defensa técnica, solo así el presunto agresor podrá hacer valer su derecho a la defensa. A ello debemos añadir que tanto la declaración de la supuesta agraviada, el llenado de la ficha de valoración de riesgo y la emisión de las medidas de protección, se realiza sin presencia del investigado, quedando en ese momento ante un estado de indefensión.</p>

**CONCLUSIÓN**

*La resolución del Pleno de Sentencia 142/2021, recaída en el Expediente N.º 02165-2018-PHC/TC - Cajamarca, destaca como un ente esencial dentro de sus postulados al derecho de defensa; este derecho que le asiste a las partes; aun así no se encuentren presentes en el hecho ocurrido, resalta también, que las diligencias realizadas serán con la presencia del imputado o en su defecto con la representación de la defensa técnica, pues en suma el presunto agresor tiene derecho a concurrir en todos los actos procesales desde el conocimiento de un hecho delictuoso. Asimismo,*

*no es factible establecer un razonamiento justo y equivalente con la sola declaración de una de las partes, tal y como se señala en el interior de esta resolución que manifiesta que el denunciado en cualquier etapa del proceso podrá exigir ser escuchado, cumpliendo la finalidad de extender, esclarecer y perfeccionar sus alegaciones o declarar si antes de ello se hubiera abstenido. En síntesis, si ha de aplicarse medidas de protección hacia la presunta agraviada teniendo como base la sola declaración de una de las partes, incurriríamos en graves trasgresiones a nuestra normativa.*

**DEL ACUERDO PLENARIO Nº 001-2016/CJ-116 / X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA.**

**Fuente:** <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/XPLENOJURISDICCIONALPENAL.pdf>

FUNDAMENTO ANALIZADO	ANÁLISIS DE CONTENIDO
<p>Mediante el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116,10º / X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, refiere que el reglamento regula de modo específico, lo relativo a las medidas de protección, a su variabilidad, así como a la consideración de reglas de conducta (artículo 55) que le atribuye, de suerte que, de ser así, permitirá la revocatoria de la suspensión condicional de la pena o de la reserva del fallo condenatorio (...). Las medidas de protección (i) deben entenderse como medidas provisionales que inciden, de uno u otro modo, en el derecho a la libertad del imputado – (...)” Están sujetas al principio de variabilidad, como lo definen el artículo 41 del Reglamento y, especialmente, el artículo 250 CPP. Siendo provisionales, las medidas de protección están sujetas a los principios de intervención indiciaria (sospecha razonable de comisión delictiva por el imputado) y de proporcionalidad (cumplimiento de los subprincipios de necesidad, adecuación y estricta proporcionalidad – en orden a los fines de protección: aseguramiento y prevención–). (...) De otro lado, el Reglamento instaure reglas de valoración de la prueba respecto de la declaración de la víctima en delitos de violencia sexual –y de otros actos de violencia descritos en la Ley, en cuanto sean pertinentes (artículo 63)–, tanto en el plano de la apreciación del consentimiento y su credibilidad (artículo 61), como en relación a la persistencia de la sindicación. 12.º Declaración de la víctima. El Código Procesal Penal parte de una premisa fundamental en materia de las actuaciones de la investigación preparatoria, sancionada en el artículo IV del Título Preliminar CPP. Establece, al respecto, El Peruano Martes 17 de octubre de 2017 JURISPRUDENCIA 7905 que “Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. (...). 13.º Desde el punto de vista de la legalidad o licitud de la declaración de la víctima –juicio de valorabilidad–, esta, para ser considerada jurídicamente prueba o prueba lícita, debe ejecutarse mediante el supuesto de anticipación probatoria del</p>	<p>La declaración de la víctima desde un inicio debe ser valorada, puesto de conocimiento a las autoridades, y deben estar sometidos a contradicción; sin embargo, en sedes policiales, el instructor de familia al tener conocimiento sobre una denuncia por violencia familiar, inmediatamente toma la declaración a la presunta víctima y se realiza la ficha de valoración de riesgo, sin tener en cuenta la legalidad o licitud de la declaración efectuada por la víctima; más aún no se tiene claro que juicio de valorabilidad se dio a tal declaración, para ser valorada como prueba o prueba lícita en el ámbito jurídico. No es pertinente que el órgano jurisdiccional otorgue medidas con el solo conocimiento de la declaración de la presunta víctima, pues su aplicación afectaría a demás presuntos victimarios. No basta con la sola declaración, sino que se requieren más pruebas que demuestren la verosimilitud de lo narrado en sede policial, ya que, de su aplicación, el derecho a la defensa del victimario se encontraría claramente vulnerado, teniendo en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional que señala que toda persona tiene el derecho de contar con un asesor legal desde el inicio de una investigación. En este sentido se puede advertir claramente que la defensa técnica y victimario en ningún momento participa de la declaración de la presunta agraviada.</p>

artículo 242 CPP o, en su defecto, bajo la regla general, con las especialidades correspondientes, de actuación en el juicio oral (cfr.: artículos 171.3, 380 y 381.2 CPP), (...). 15.º Lit C. Que las declaraciones sean persistentes y se mantengan a lo largo del proceso, así como que carezcan de contradicciones entre ellas. No se requiere una coincidencia absoluta, basta con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante, que esté presente en todas las declaraciones (STSE de 10-7-2007). DECISIÓN 18.º En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: ACORDARON 19.º ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos diez al diecisiete del presente Acuerdo Plenario.

### **CONCLUSIÓN**

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116,10° / X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, resalta que para efectuar medidas de protección como consecuencia de una sola diligencia realizada como es el caso de la declaración de la víctima, se debe considerar que el presunto victimario tiene derechos que le asisten como el de derecho a la defensa; asimismo, el presunto agresor deberá tener de conocimiento de los hechos que se le imputa y poder presentar pruebas que demuestren lo contrario. También se advierte que la defensa técnica y el presunto agresor no participa de la declaración de la agraviada, por ende, el órgano jurisdiccional debe hacer un mejor análisis al caso, antes de otorgar medidas que afecten al presunto agresor. No se debe otorgar medidas de protección con la sola valoración de la declaración de la agraviada, pues el órgano jurisdiccional deberá hacer un mayor análisis y motivará detalladamente cada punto controvertido del caso, en aras de que toda persona alcance justicia.

**Objetivo específico 2:** Analizar de qué manera el debido proceso garantiza la presunción de inocencia frente a la información contenida en la ficha de valoración de riesgo

**AUTORES:** Betalleluz Eunofre, Edwin Nelson / Sánchez Nuñez, Brenda Balery

**FECHA:** 09-10-2023

**DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE N° 31-1981.**

**Fuente:** <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/31>

FUNDAMENTO ANALIZADO	ANÁLISIS DE CONTENIDO
<p><i>De acuerdo con la Sentencia recaída en el expediente N° 31-1981: "la única prueba que ha servido para condenar al demandante es su confesión ante la policía [...] sin tener en cuenta que [...] ante el Juez instructor [...] se ha declarado inocente, y que la misma postura mantuvo en el juicio oral contestando al Fiscal y al defensor que no eran ciertos los hechos que se le imputaban" "con excepción de la antedicha confesión ante los órganos policiales, en ningún folio de las actuaciones aparece la atribución [...] al ahora recurrente, es preciso concluir que se ha colocado a éste en una situación discriminatoria de práctica indefensión, vulnerándose el derecho a un proceso con todas las garantías y el principio de presunción de inocencia reconocidos en el art. 24 de la Constitución." "El principio de libre valoración de la prueba [...] supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia [...]. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado". "En consecuencia, no puede considerarse que la sola declaración del procesado ante la policía sin las garantías establecidas en el art. 17 y sin haber sido ratificada ante el órgano judicial constituye base suficiente para desvirtuar dicha presunción". "El Tribunal Constitucional ha decidido estimar parcialmente el recurso de amparo declarando la nulidad de la Sentencia de 16 de octubre de 1979".</i></p>	<p>Para desvirtuar la presunción de inocencia de todo procesado, se necesita medios probatorios que permitan al juez emitir sentencia con una condena firme y que a partir de ahí se pueda catalogar a la persona como culpable. En las medidas de protección, se debería seguir el mismo procedimiento, puesto que, de lo contrario, ante escasas pruebas que presente la supuesta víctima como su declaración y los resultados obtenidos en la ficha de valoración de riesgo, se estaría incurriendo en la vulneración del derecho y principio en curso, y ante un acontecimiento así, no se estarían garantizando los derechos de toda persona que por el debido proceso merece. Por ello, este Tribunal Constitucional, luego de comprobar que los hechos se habían dado, tal y como el recurrente alegaba, evaluó que se había cometido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y le otorgó el amparo de su derecho.</p>

**CONCLUSIÓN**

De la **Sentencia del Tribunal Constitucional de España recaída en el Expediente N° 31-1981** se desprende que, mediante la observancia del debido proceso se garantiza la presunción de inocencia de toda persona, siendo que, para el caso del otorgamiento de las medidas de protección, el procedimiento realizado también debe exigir el cumplimiento de la valoración en la verosimilitud de la actividad probatoria, debiendo el juez valorar la trascendencia de distintos medios de prueba que presente la denunciante, ya que su declaración, que forma parte, además, de la información contenida en la ficha de valoración de riesgo, no supone prueba fehaciente que logre desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, pudiendo enfrentarse este, ante

escenarios discriminatorios por parte de efectivos policiales.

**DEL PLENO. SENTENCIA 96/2021, RECAIDA EN EL EXP. N° 02124-2017-PA/TC – LAMBAYEQUE**

**FUENTE:** [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/02124-2017-AA\\_unlocked.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/02124-2017-AA_unlocked.pdf)

<b>FUNDAMENTO ANALIZADO</b>	<b>ANÁLISIS DE CONTENIDO</b>
<p>De acuerdo al Pleno de Sentencia 96/2021, recaída en el exp. N° 02124-2017-PA/TC – Lambayeque, refiere que se ha señalado en anterior oportunidad (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (cfr. sentencia expedida en el Expediente 02915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.</p> <p>5. No obstante, para el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinente sentar algunas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela del derecho en mención. En primer lugar, se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.</p> <p>6. En segundo lugar, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación; pues, justamente, la finalidad de dichas medidas es el esclarecimiento del supuesto hecho punible; siempre, claro está, que estas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. HA RESUELTO 1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo de autos; en consecuencia, NULA la carta de fecha 25 de abril de 2015.</p> <p>Anexo 1 FICHA DE VALORACION DE RIESGO EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA. El presente instrumento debe ser aplicado a mujeres mayores de 14 años que han sido víctima de violencia de parte de su pareja o ex pareja, con el objetivo de valorar su riesgo de ser agredidas, prevenir el feminicidio y adoptar las medidas de protección correspondientes (Art. 28 de la Ley 30364). Para su llenado, el/la operador/a marcara cada ítem según el relato de la víctima, al final sumara todos los puntajes y de acuerdo al intervalo donde se ubica, colocara la valoración respectiva.</p>	<p>El contenido de la Ficha de la Ficha de Valoración de Riesgo es un instrumento de público conocimiento, es decir cualquier persona puede obtenerla y pueda ser manipulada. En este sentido la presunción de inocencia no solamente es un derecho subjetivo sino también objetivo; aunado que este derecho es relativo, del cual recae y se admitan medidas preventivas, pero estas medidas se aplican en base a criterios de razonabilidad. La presunción de inocencia se mantiene en todo extremo hasta que no se determine su responsabilidad, procedimiento que debe ser desarrollado en base a todas las garantías del debido proceso. Ahora bien, la ficha de valoración de riesgo como en la actualidad es considerada una prueba fundamental debe ser llenada bajo los estándares mínimos de respeto al debido proceso y presunción de inocencia del investigado.</p>

### CONCLUSIÓN

El Acuerdo del Pleno de Sentencia 96/2021, recaída en el exp. N° 02124-2017-PA/TC – Lambayeque, resalta que en toda diligencia que se desarrolle se debe realizar respetando las mínimas garantías del debido proceso y derecho de presunción de inocencia. La ficha de valoración de riesgo es expuesta y de conocimiento público, el mismo que puede ser manipulada y utilizada para el beneficio de la presunta agraviada.

### DE LA CASACION N° 41-2012 MOQUEGUA /CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA – SALA PENAL PERMANENTE.

#### FUENTE:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7dda5c00432df8f8bc44fdcb8eff6502/2012005415001217\\_0\\_151548.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7dda5c00432df8f8bc44fdcb8eff6502](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7dda5c00432df8f8bc44fdcb8eff6502/2012005415001217_0_151548.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7dda5c00432df8f8bc44fdcb8eff6502)

FUNDAMENTO ANALIZADO	ANÁLISIS DE CONTENIDO
<p>De acuerdo a la CASACION N° 41-2012 MOQUEGUA/CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA – SALA PENAL PERMANENTE, 4.4. Que, uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en proceso sea suficiente – primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. - ello quiere decir que las pruebas- así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones estén referidos a los hechos objeto de imputación; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio, en tal sentido se declaró de oficio FUNDADO el recurso de casación, de conformidad con el inciso primero, del artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Procesal Penal-, para desarrollo de doctrina jurisprudencial; en consecuencia CASARON el extremo de la sentencia de vista.</p> <p>El art. 4.8 del DS004-2019 / FVR “es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad (...). Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio.</p> <p>Boletín N° 26-2016/ El Derecho Fundamental al Debido Proceso El derecho fundamental al debido proceso no se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental, (competencia y observancia del procedimiento, etc.), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar, necesariamente, el contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión judicial (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad</p>	<p>Para tomar decisiones que atenten contra los derechos de los investigados por violencia familiar, el Juez no solo debe atender los casos con celeridad, sino que debe requerir de otros medios probatorios, para brindar un fallo de acorde a la naturaleza de los hechos imputados, en observancia irrestricta del debido proceso. Si bien la ficha de valoración de riesgo es llenada en sede policial por el efectivo encargado en el área de familia, se debe tener en cuenta que no se cumple con el debido proceso puesto que la defensa técnica del presunto agresor no se encuentra presente mucho menos fuera notificado. Entonces si el órgano judicial emite un fallo con la apariencia de prevención, pues no se respeta y se vulnera el principio de presunción de inocencia, es por ello que se debe respetar el debido proceso y esta deberá prevalecer en todas las etapas del proceso.</p>

### **CONCLUSIÓN**

La **CASACION N° 41-2012 MOQUEGUA/CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA – SALA PENAL PERMANENTE**, destaca que la presunción de inocencia es vital para toda persona y que antes de emitir un fallo, se deberán reunir los medios de pruebas que resulten incriminatorios para el presunto agresor; mas no dejarse llevar por un simple razonamiento contenida en la ficha de valoración de riesgo (FVR). Para el llenado de la FVR, debería estar presente la parte denunciada o en su defecto la defensa técnica, con quienes se debería desarrollar dicha diligencia; pues solo así, se respetaría el debido proceso y presunción de inocencia del presunto agresor; significado también que la autoridad judicial no solo deberá basarse en la ficha de valoración de riesgo para emitir autos de medida de protección.